

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001774 DE 2020

(octubre 6)

Por la cual se definen los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por una única vez en favor del talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID – 19, la metodología para el cálculo del monto, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Dichas medidas fueron modificadas posteriormente por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y prorrogadas mediante Resoluciones 844 de 2020 y 1462 de 2020.

Que, este Ministerio profirió las Resoluciones 1172, 1182, 1312 y 1468, de 2020, a través de las cuales, entre otras disposiciones, definió las condiciones del talento humano en salud, incluidos los que realizan vigilancia epidemiológica, destinatario del reconocimiento económico temporal de que trata el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 y estableció el reporte de información de tal personal a cargo del Instituto Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y las entidades territoriales.

Qué, a través de comunicación radicada con el número 2020100000401 del 9 de septiembre de 2020, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES remitió la base de datos para la definición de los perfiles y de los valores a reconocer, señalando adicionalmente, que 3.392 entidades habilitadas para reportar, no lo hicieron en ninguna de las ventanas dispuestas.

Qué, la Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud de este Ministerio, mediante a través de memorando 202025000212843 del 18 de septiembre de 2020, certificó que "los perfiles de talento humano en salud reportados por el INS, IPS y entidades territoriales a la ADRES, para el reconocimiento económico temporal al THS establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 y reglamentado por las resoluciones 1172, 1182, 1312 y 1468 de 2020; efectivamente hacen parte de los perfiles de talento humano en salud que son objeto de la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, (ReTHUS)".

Que este Ministerio diseñó una metodología con el fin de determinar el monto del reconocimiento económico temporal, la cual se divide en dos etapas: en la primera etapa se realizará una estimación en salarios mínimos mensuales legales vigentes como una proporción del Ingreso Base de Cotización al que se le aplica un ajuste por exposición al riesgo y en la segunda etapa, se aplica el criterio de formación académica y su nivel de exposición.

Que, una vez reportada la información del talento humano en salud, se hace necesario definir los perfiles ocupacionales objeto del reconocimiento económico, el mecanismo de giro a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el valor que por dicho concepto recibirán por una única vez

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir los perfiles ocupacionales que serán beneficiarios del reconocimiento económico destinado al talento humano que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID – 19, el monto que por una única vez recibirán, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica al talento humano en salud reportado por el Instituto Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, las entidades territoriales y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 3. Metodología para determinar el valor del reconocimiento. La metodología que permite determinar el valor del reconocimiento económico temporal del Talento Humano en Salud – THS que presta sus servicios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por este Ministerio se encuentra definida en el Anexo Técnico No. 1 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a través del cual se define.

Artículo 4. Reconocimiento económico temporal. Con fundamento en la metodología de que trata el artículo anterior, se adoptan los valores de reconocimiento por perfil ocupacional contenidos en el Anexo Técnico No. 2, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. El reconocimiento se pagará de acuerdo con el perfil reportado siempre y cuando coincida con el registrado en el ReTHUS, en la fecha de corte de liquidación del incentivo.

El talento humano en salud que presente dos o más perfiles reportados por el INS, la IPS o la entidad territorial y estos se encuentren registrados en el ReTHUS, solo se reconocerá el incentivo por el de mayor valor. En todo caso, solo se realizará un único pago por profesional de la salud.

Parágrafo 2. El valor del reconocimiento económico temporal no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV y no podrá superar los cuatro punto cinco (4,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV.

Parágrafo 3. El reconocimiento de estos valores por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES estará sujeto a la disponibilidad de recursos.

Artículo 5. Validación de los reportes del talento humano en salud. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, validará la información del talento humano en salud reportada por el Instituto Nacional de Salud, las entidades territoriales y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, con la información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – ReTHUS, la base de datos de Servicio Social Obligatorio – SSO, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA; y las demás que la administradora considere necesarias.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicitará, a las entidades reportantes las explicaciones, que ante las inconsistencias producto de la validación evidencie, antes de proceder con el reconocimiento económico temporal.

Artículo 5. Reconocimiento y trámite de giro. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES definirá los términos y condiciones que deberá cumplir el Instituto Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y las entidades territoriales para el pago del reconocimiento económico temporal al talento humano en salud beneficiario.

Parágrafo 1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES podrá realizar el giro directo a los beneficiarios del reconocimiento económico temporal a nombre de los prestadores de servicios de salud, las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Salud, para lo cual deberá especificar los procedimientos que estos deben seguir.

Parágrafo 2. La transferencia de los recursos a los beneficiarios del reconocimiento temporal se realizará a las cuentas bancarias que sean registradas por el Instituto Nacional de Salud,

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o las secretarías de salud. Los recursos que transfiera la ADRES, no estarán exentos de los descuentos por débito automático que hayan autorizado los titulares beneficiarios en las diferentes entidades bancarias, de servicios o de comercio tanto a favor de terceros como para abonar obligaciones a favor de dichas entidades.

Parágrafo 3. Para efectos del reconocimiento económico temporal al Talento Humano en Salud fallecido, la ADRES verificará que el fallecimiento haya ocurrido durante la emergencia sanitaria y realizará el giro a los beneficiarios en los términos que esta disponga.

Artículo 6. Regímenes Especial y de Excepción. Los regímenes Especial y de Excepción, así como el Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad podrán tener en cuenta las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y realizar las respectivas gestiones, así como la apropiación de los recursos dispuestos para tal fin.

Artículo 7 Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C. - 6 OCT 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

ANEXO TÉCNICO No. 1

METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD QUE PRESTEN SERVICIOS DURANTE EL CORONAVIRUS COVID-19

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES remitió 247.504 registros correspondientes al reporte del talento humano en salud que presta sus servicios durante la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, en los términos de las Resoluciones 1172, 1182, 1312 y 1468 de 2020.

Con esta información, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el protocolo para determinar la base de reconocimiento al talento humano en salud, de acuerdo con los aportes realizados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a la Seguridad Social (PILA), cruzó por tipo y número de documento de identificación, para el primer trimestre de 2020 y según tipo de IBC, correspondiente a los aportes por salud por mes completo.

Para el cálculo del valor del reconocimiento económico temporal se tuvieron en cuenta las siguientes variables: 1) valor del IBC; 2) nivel académico del talento humano en salud y 3) nivel de exposición al virus COVID-19.

Información utilizada

De los 247.504 registros enviados por la ADRES, 229.520 presentan información de Ingreso Base de Cotización diferente de cero, una vez realizado el cruce con la Base de Datos PILA.

Metodología utilizada para el cálculo del monto del reconocimiento económico temporal

El monto del reconocimiento por perfil ocupacional del talento humano en salud se calcula en dos etapas. En la primera etapa se realiza una estimación en salarios mínimos mensuales legales vigentes como una proporción del Ingreso Base de Cotización al cual se le aplica un ajuste por exposición al riesgo, según los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de contención de la pandemia por Coronavirus COVID 19. En la segunda etapa, se aplica el criterio de formación académica para garantizar coherencia entre los diferentes perfiles ocupacionales, su nivel de exposición y el valor del reconocimiento económico temporal.

A continuación, se realiza el detalle de la metodología en cada una de las dos etapas:

Etapas: Etapa 1: Se realiza el cálculo del IBC mediano por perfil ocupacional según cruce de información realizado con la base de datos PILA, utilizando la siguiente expresión:

$$IBC_i = \frac{1}{2} \times \text{Mediana}(x_{i_1}, x_{i_2}, \dots, x_{i_n}) \quad (1)$$

Donde:

I : Perfil profesional ReTHUS

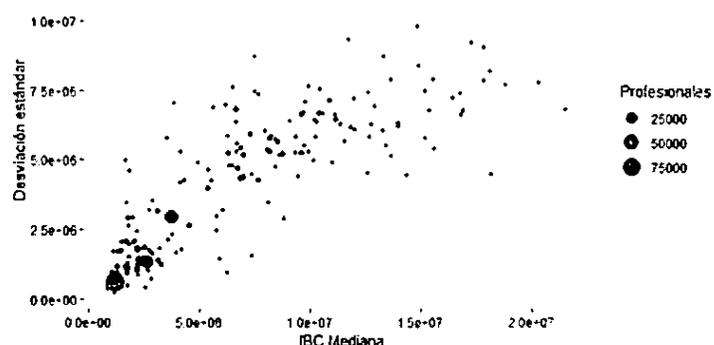
x_i : IBC del individuo i perteneciente al perfil profesional I

En total se reportaron 190 perfiles profesionales para los registros analizados.

La gráfica 1 muestra la dispersión de la Mediana del IBC por perfil profesional. Se observan dos hechos: i) la dispersión de la Mediana del IBC aumenta cuando aumenta el valor de la Mediana; y ii) el tamaño de los grupos (perfiles) disminuye cuando aumenta el valor de la Mediana del IBC. Se concluye que valores altos de IBC son más sensibles a la presencia de valores extremos (al tener menos observaciones) lo cual disminuye la precisión del IBC Mediano estimado.

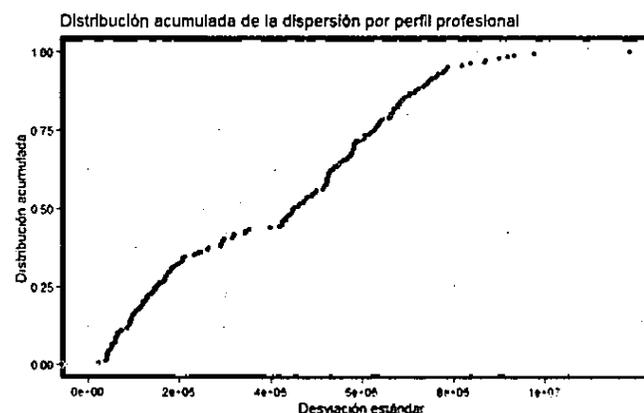
Gráfica 1

Perfiles profesionales por valor del IBC mediano, desviación estándar y número de profesionales



Por su parte la gráfica 2 muestra la distribución acumulada de la dispersión medida como desviación estándar. Se observa que alrededor de 4 millones de pesos hay un cambio de pendiente, lo cual se asocia a mayor volatilidad de los datos después de dicho umbral.

Gráfica 2



Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los escenarios de costos y el hecho de que el IBC mínimo de cotización en el SGSSS es de 1 SMLMV, el valor del reconocimiento de la ecuación (1) se trunca para los valores de:

$$IBC_i \in (1 \text{ SMLMV}, 4,5 \text{ SMLMV}) \quad (2)$$

Donde:

SMLMV: \$877.803

Este valor se estandariza en cinco (5) categorías o proporciones, a saber:

Proporción IBC	
Valor	Descripción
1	Muy bajo
2	Bajo
3	Medio
4	Alto
5	Muy alto

En segundo lugar, se considera una clasificación atendiendo al nivel de exposición al riesgo, de acuerdo a la participación de los perfiles de talento humano en salud en el plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19) adoptado a través de la Resolución 536 de 2020, actualizado y disponible en el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/PSS01.pdf> y en el protocolo de atención ambulatoria adoptado a través de la Resolución 521 de 2020, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/RID/resolucion-521-de-2020.pdf>

Frente a los perfiles definidos en las Resoluciones 536 y 521 se realizaron ajustes para organizar las líneas de los perfiles priorizados, a partir de los reportes de los planes de expansión del THS que formularon algunos territorios y prestadores.

Para los niveles de exposición al riesgo se utiliza la siguiente categorización, priorizando aquellos perfiles que mayor exposición presentan: i) Línea 1; ii) Línea 2; y iii) Línea 3, así:

- **Línea 1**. Perfiles priorizados por un muy alto nivel de exposición al virus por la atención directa de pacientes durante la emergencia sanitaria en Unidades de Cuidados Intensivos, Unidades de Cuidados Intermedio y servicios de hospitalización:

1. Auxiliares de enfermería
2. Profesional de la enfermería (incluyendo SSO) y sus especialidades
3. Profesional de terapia física y sus especialidades
4. Profesional de terapia respiratoria y sus especialidades
5. Profesional de la medicina (incluyendo SSO)
6. Especialistas en cuidado intensivo adulto y pediátrico, medicina interna, anestesiología y emergencias

- Línea 2. Perfiles adicionales priorizados por un alto nivel de exposición al virus en atención clínica y ambulatoria para servicios priorizados:

1. Auxiliares de salud pública
2. Técnicos y tecnólogos en atención pre hospitalaria
3. Tecnólogos en radiología e imágenes diagnósticas
4. Profesionales de bacteriología, microbiología y bioanálisis (incluyendo SSO) y sus especialidades
5. Especialistas en salud familiar y comunitaria
6. Médicos Especialistas en cirugía general, gineco-obstetricia, neumología, neumología pediátrica, infectología, infectología pediátrica, geriatría, medicina familiar, otorrinolaringólogos, pediatría

- Línea 3. Los demás perfiles.

- **Etapa 2:** Se utiliza nivel de formación esto es, auxiliares/técnicos laborales, técnicos profesionales, tecnólogos, profesionales y especialistas, como criterio para garantizar que el monto del reconocimiento económico temporal por perfil sea consistente con los niveles de exposición al riesgo, atendiendo a la disponibilidad de recursos. Esta variable determina un nivel diferencial de reconocimiento a la duración, complejidad y alcance de cada nivel educativo.

- Técnico Laboral por Competencias – Auxiliares del Área de la Salud: 1600 a 1800 horas, de las cuales el 60% es formación práctica, con una duración de 18 meses. Desarrollan competencias en actividades de apoyo y asistencia a los profesionales e instituciones en las cuales prestan sus servicios (Decreto 4904 de 2009). Son programas basados en competencias, habilidades y destrezas, y tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones. Los programas auxiliares del área de la salud (auxiliar administrativo en salud, auxiliar en

enfermería, auxiliar en salud oral, auxiliar en salud pública y auxiliar en servicios farmacéuticos) se forman para realizar actividades de apoyo en el marco de la delegación progresiva y asesoría de los profesionales y en el contexto de los sistemas de calidad de las instituciones en las cuales prestan sus servicios.

- Técnica profesional: Entre 3 y 4 semestres. La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas y uso de herramientas que pueden realizarse con cierto nivel de autonomía operativa, habilitando para asumir tareas y responsabilidades de programación y coordinación. El nivel técnico profesional está dirigido a proveer elementos y herramientas prácticas de trabajo concretas y precisas, para el desarrollo de tareas relacionadas con actividades técnicas. Un alto grado de saberes específicos que desarrollan competencias relacionadas con actividades laborales, desplegadas en diferentes contextos, es lo que define principalmente a la educación técnica profesional. Estos programas de formación enfatizan más en la práctica y en el dominio de procedimientos técnicos que en la teoría, y prepara al estudiante para trabajos muy específicos.

- Tecnológica: 6 semestres. La formación tecnológica comprende el desarrollo de tareas y responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, con un mayor nivel de autonomía en el diseño de aprendizajes y conocimiento de sus actividades laborales. El tecnólogo es un perfil que participa en la generación de ideas, evaluación y promoción de estrategias y revisión de casos, aportando a la obtención de mejores resultados. Exige un nivel de autonomía más alto para desempeñarse en diferentes contextos y requiere, por lo tanto, de un conocimiento teórico donde el estudiante debe visualizar procesos, conceptualizar teorías, intervenir en procesos y participar en su diseño e innovación.

- Profesional: 8 a 10 semestres. Este nivel permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos, así como el proceso de construcción de soluciones y conocimientos para obtener resultados en diferentes campos.

- Especialización: Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión se trate, orientado a una mayor cualificación para el desempeño profesional y laboral (Decreto 1330 de 2019).

- Especializaciones médico quirúrgicas: Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y la adquisición de los conocimientos, desarrollo de actitudes, habilidades y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada. Para este nivel de formación se requieren procesos de enseñanza- aprendizaje teóricos y prácticos. Lo práctico incluye el cumplimiento del tiempo de servicio en los escenarios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de los resultados de aprendizaje buscados por el programa. El estudiante deberá tener el acompañamiento y seguimiento requerido (Decreto 1330 de 2019).

- Maestría: tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y/o dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador. Para cumplir con dicho propósito, según normatividad vigente, los programas podrán ser profundización o investigación (Decreto 1330 de 2019).

- Doctorado: tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar conocimientos, actitudes y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces (Decreto 1330 de 2019).

ANEXO TÉCNICO No. 2
VALOR DEL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL PARA EL TALENTO HUMANO DE SALUD QUE PRESTEN SERVICIOS DURANTE EL CORONAVIRUS COVID-19 POR PERFIL PROFESIONAL

No.	Perfil ocupacional	Código ReTHUS	Valor reconocimiento
1	Auxiliar administrativo en salud	A01	\$ 965.583
2	Auxiliar en enfermería	A02	\$ 1.097.254
3	Auxiliar en salud oral	A03	\$ 877.803
4	Auxiliar en salud pública	A04	\$ 965.583
5	Auxiliar en servicios farmacéuticos	A05	\$ 877.803
6	Otros Auxiliares de la salud	A99	\$ 877.803
7	Otros técnicos profesionales de la salud	TC99	\$ 877.803
8	Técnico profesional en atención prehospitalaria	TC01	\$ 1.141.144
9	Técnico profesional en citohistología	TC07	\$ 877.803
10	Técnico profesional en laboratorio de prótesis dental	TC03	\$ 877.803
11	Técnico profesional en mecánica dental	TC04	\$ 877.803
12	Técnico profesional en salud oral	TC08	\$ 877.803
13	Técnico profesional en saneamiento básico	TC05	\$ 877.803
14	Técnico profesional en seguridad y salud en el trabajo	TC02	\$ 877.803
15	Otros tecnólogos de la salud	T99	\$ 877.803
16	Tecnología en atención prehospitalaria	T02	\$ 1.185.034
17	Tecnología en citohistología	T03	\$ 877.803
18	Tecnología en laboratorio dental	T08	\$ 877.803
19	Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico	T09	\$ 877.803
20	Tecnología en promoción de la salud	T11	\$ 877.803
21	Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia	T12	\$ 877.803
22	Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas	T13	\$ 1.185.034
23	Tecnología en radioterapia	T16	\$ 877.803
24	Tecnología en regencia de farmacia	T14	\$ 877.803
25	Tecnología en seguridad y salud en el trabajo	T05	\$ 877.803
26	Bacteriología (Incluye Servicio Social Obligatorio)	P01	\$ 1.580.045
27	Enfermería (Incluye Servicio Social Obligatorio)	P03	\$ 1.755.606
28	Fisioterapia	P04	\$ 1.755.606
29	Fonoaudiología	P05	\$ 1.316.705
30	Gerontología	P16	\$ 1.316.705
31	Instrumentación quirúrgica	P06	\$ 1.316.705
32	Medicina (Incluye Servicio Social Obligatorio)	P07	\$ 2.062.837
33	Microbiología y bioanálisis	P02	\$ 1.580.045
34	Nutrición y dietética	P08	\$ 1.316.705
35	Odontología (Incluye Servicio Social Obligatorio)	P09	\$ 1.228.924
36	Optometría	P10	\$ 1.316.705
37	Otros profesionales de la salud	P99	\$ 1.316.705
38	Psicología	P11	\$ 1.316.705
39	Química farmacéutica	P17	\$ 1.316.705
40	Seguridad y salud en el trabajo	P12	\$ 1.316.705
41	Terapia ocupacional	P13	\$ 1.316.705
42	Terapia psicosocial	P15	\$ 1.316.705
43	Terapia respiratoria	P14	\$ 1.755.606
44	Cirugía oral	OD06	\$ 1.931.167
45	Endodoncia	OD04	\$ 1.931.167
46	Especialización en estomatología	OD09	\$ 1.931.167
47	Especialización en farmacología clínica	M21	\$ 2.194.508
48	Especialización en microbiología y parasitología	M130401	\$ 1.931.167
49	Odontopediatría	OD03	\$ 1.931.167
50	Ortodoncia y ortopedia	OD01	\$ 1.931.167
51	Otra especialidad clínica	MC99	\$ 2.194.508
52	Otra especialización bacteriología	E99P01	\$ 2.194.508
53	Otra especialización enfermería	E99P03	\$ 3.072.311
54	Otra especialización fonoaudiología	E99P05	\$ 1.931.167
55	Otra especialización gerontología	E99P16	\$ 1.931.167
56	Otra especialización instrumentación quirúrgica	E99P06	\$ 1.931.167
57	Otra especialización multidisciplinaria	E99	\$ 1.931.167
58	Otra especialización nutrición y dietética	E99P08	\$ 1.931.167
59	Otra especialización odontología	E99P09	\$ 1.931.167
60	Otra especialización optometría	E99P10	\$ 1.931.167
61	Otra especialización psicología	E99P11	\$ 1.931.167
62	Otra especialización química farmacéutica	E99P17	\$ 1.931.167
63	Otra especialización seguridad y salud en el trabajo	E99P12	\$ 1.931.167

64	Otra especialización terapia ocupacional	E99P13	\$ 1.931.167	126	Hematología	M1307	\$ 2.194.508
65	Otra especialización terapia psicosocial	E99P15	\$ 1.931.167	127	Hematología y oncología	M1308	\$ 2.194.508
66	Periodoncia	OD05	\$ 1.931.167	128	Hematología y oncología pediátrica	M1502	\$ 2.194.508
67	Radiología oral	OD08	\$ 1.931.167	129	Hepatología	M1314	\$ 2.194.508
68	Rehabilitación oral	OD02	\$ 1.931.167	130	Imagen corporal	D0301	\$ 2.194.508
69	Salud ocupacional	E02	\$ 1.931.167	131	Infectología pediátrica	M1503	\$ 2.370.068
70	Trastorno del lenguaje y del habla	P0501	\$ 1.931.167	132	Mastología	Q0404	\$ 2.194.508
71	Doctorado	DA99	2.194.508	133	Medicina aeroespacial	M05	\$ 2.194.508
72	Doctorado en fisioterapia	P0401	3.072.311	134	Medicina de urgencias	M06	\$ 3.511.212
73	Maestría	MA99	2.194.508	135	Medicina del deporte	M07	\$ 2.194.508
74	Alergología	M01	\$ 2.194.508	136	Medicina del dolor y cuidados paliativos	M08	\$ 2.194.508
75	Anestesiología	M02	\$ 3.950.114	137	Medicina del trabajo	M09	\$ 2.194.508
76	Anestesiología cardiovascular	M0201	\$ 3.950.114	138	Medicina familiar	M11	\$ 2.370.068
77	Cardiología	M1301	\$ 2.194.508	139	Medicina física y rehabilitación	M12	\$ 2.194.508
78	Cardiología intervencionista y hemodinamia	M130101	\$ 2.194.508	140	Medicina forense	M18	\$ 2.194.508
79	Cardiología pediátrica	M1501	\$ 2.194.508	141	Medicina homeopática	M20	\$ 2.194.508
80	Cirugía cardiovascular	Q0101	\$ 2.194.508	142	Medicina interna	M13	\$ 3.511.212
81	Cirugía de cabeza y cuello	Q0102	\$ 2.194.508	143	Medicina materno fetal	Q0402	\$ 2.194.508
82	Cirugía de cadera y rodilla	Q0703	\$ 2.194.508	144	Medicina nuclear	D01	\$ 2.194.508
83	Cirugía de columna	Q0702	\$ 2.194.508	145	Medicina reproductiva	Q0403	\$ 2.194.508
84	Cirugía de mama y tumores de tejidos blandos	Q0103	\$ 2.194.508	146	Medicina vascular	M1309	\$ 2.194.508
85	Cirugía de mano	Q0704	\$ 2.194.508	147	Nefrología	M1310	\$ 2.194.508
86	Cirugía de pie y tobillo	Q0701	\$ 2.194.508	148	Nefrología pediátrica	M1504	\$ 2.194.508
87	Cirugía de tórax	Q0104	\$ 2.194.508	149	Neonatología	M1505	\$ 2.194.508
88	Cirugía de trasplantes	Q0108	\$ 2.194.508	150	Neumología	M1311	\$ 2.370.068
89	Cirugía gastrointestinal	Q0105	\$ 2.194.508	151	Neumología pediátrica	M1506	\$ 2.370.068
90	Cirugía general	Q01	\$ 2.370.068	152	Neurocirugía	Q05	\$ 2.194.508
91	Cirugía maxilofacial	OD07	\$ 2.194.508	153	Neurofisiología	M1401	\$ 2.194.508
92	Cirugía oncológica	Q0106	\$ 2.194.508	154	Neurología	M14	\$ 2.194.508
93	Cirugía pediátrica	Q02	\$ 2.194.508	155	Neurología pediátrica	M1507	\$ 2.194.508
94	Cirugía plástica	Q03	\$ 2.194.508	156	Neuroradiología	D0303	\$ 2.194.508
95	Cirugía plástica de mano	Q0303	\$ 2.194.508	157	Oftalmología	Q06	\$ 2.194.508
96	Cirugía plástica facial	Q0301	\$ 2.194.508	158	Oftalmología oncológica	Q0601	\$ 2.194.508
97	Cirugía plástica oncológica	Q0302	\$ 2.194.508	159	Oftalmología pediátrica	Q0602	\$ 2.194.508
98	Cirugía vascular periférica	Q0110	\$ 2.194.508	160	Oncología	M1312	\$ 2.194.508
99	Cirugía vascular y angiología	Q0109	\$ 2.194.508	161	Oncología pediátrica	M1508	\$ 2.194.508
100	Coloproctología	Q0107	\$ 2.194.508	162	Ortopedia Infantil	Q0705	\$ 2.194.508
101	Cuidado intensivo pediátrico	M1509	\$ 3.950.114	163	Ortopedia oncológica	Q0706	\$ 2.194.508
102	Cuidados intensivos	M1302	\$ 3.950.114	164	Ortopedia y traumatología	Q07	\$ 2.194.508
103	Dermatología	M03	\$ 2.194.508	165	Otología	Q0802	\$ 2.194.508
104	Dermatología oncológica	M0301	\$ 2.194.508	166	Otorrinolaringología	Q08	\$ 2.370.068
105	Dolor y cuidados paliativos	M0202	\$ 2.194.508	167	Otra especialidad diagnóstica	D99	\$ 2.194.508
106	Endocrinología	M1303	\$ 2.194.508	168	Otra especialidad quirúrgica	Q99	\$ 2.194.508
107	Endocrinología pediátrica	M1512	\$ 2.194.508	169	Otra especialización fisioterapia	E99P04	\$ 3.072.311
108	Enfermedades infecciosas	M1304	\$ 2.370.068	170	Otra especialización medicina	E99P07	\$ 2.194.508
109	Especialización en anestesiología pediátrica	M0203	\$ 3.950.114	171	Otra especialización microbiología y bioanálisis	E99P02	\$ 2.194.508
110	Especialización en cirugía oncológica Maxilofacial	OD0701	\$ 2.194.508	172	Otra especialización terapia respiratoria	E99P14	\$ 3.072.311
111	Especialización en cornea y cirugía refractiva	Q0604	\$ 2.194.508	173	Patología	D02	\$ 2.194.508
112	Especialización en electrofisiología cardíaca	M130102	\$ 2.194.508	174	Pediatría	M15	\$ 2.370.068
113	Especialización en hematopatología	D0201	\$ 2.194.508	175	Psiquiatría	M16	\$ 2.194.508
114	Especialización en marcapaso y electrofisiología invasiva	M1203	\$ 2.194.508	176	Psiquiatría de enlace	M1601	\$ 2.194.508
115	Especialización en oncología radioterápica	M131201	\$ 2.194.508	177	Psiquiatría geriátrica	M1603	\$ 2.194.508
116	Especialización en otología y otoneurología	Q0804	\$ 2.194.508	178	Psiquiatría pediátrica	M1602	\$ 2.194.508
117	Especialización en radio oncología	D0305	\$ 2.194.508	179	Radiología e imágenes diagnósticas	D03	\$ 2.194.508
118	Especialización en ultrasonido diagnóstico	D0306	\$ 2.194.508	180	Radiología intervencionista	D0304	\$ 2.194.508
119	Especialización hematología pediátrica	M130701	\$ 2.194.508	181	Radioterapia	M19	\$ 2.194.508
120	Gastroenterología	M1305	\$ 2.194.508	182	Rehabilitación oncológica	M1201	\$ 2.194.508
121	Gastroenterología pediátrica	M1510	\$ 2.194.508	183	Retina y vítreo	Q0603	\$ 2.194.508
122	Genética médica	M04	\$ 2.194.508	184	Reumatología	M1313	\$ 2.194.508
123	Geriatría	M1306	\$ 2.370.068	185	Reumatología pediátrica	M1511	\$ 2.194.508
124	Ginecología oncológica	Q0401	\$ 2.194.508	186	Salud familiar y comunitaria	E01	\$ 2.194.508
125	Ginecología y obstetricia	Q04	\$ 2.370.068	187	Toxicología clínica	M17	\$ 2.194.508
				188	Urología	Q09	\$ 2.194.508
				189	Urología oncológica	Q0902	\$ 2.194.508
				190	Urología pediátrica	Q0901	\$ 2.194.508

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000039 DE 2020

(octubre 7)

PARA: GOBERNACIONES, ALCALDÍAS, SECRETARÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE SALUD O QUIEN HAGA SUS VECES, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA, LABORATORIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ENTIDADES QUE ADMINISTRAN PLANES ADICIONALES DE SALUD, ENTIDADES ADAPTADAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES EN SUS ACTIVIDADES DE SALUD, ENTIDADES PERTENECIENTES A LOS RÉGIMENES ESPECIAL Y DE EXCEPCIÓN DE SALUD E INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

DE: MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: Directrices para la implementación de las Resoluciones 1229 del 2013, 1619 del 2015 y 561 del 2019 con el fin de alcanzar la integración funcional de la Red Nacional de Laboratorios en el territorio nacional.

FECHA: -7 OCT 2020

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias particularmente las previstas en el numeral 5 del artículo 2 del Decreto-Ley 4107 de 2011, y del artículo 2.8.8.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2.8.8.2.5. *ibidem*, considera oportuno impartir las siguientes directrices para fortalecer la integración funcional de los laboratorios del país a la Red Nacional de Laboratorios, previo las siguientes consideraciones:

En desarrollo del mandato establecido en el artículo 486 de la Ley 9 de 1979, que ordenó a los laboratorios que tengan relación con la salud humana estar incorporados al Sistema de Referencia al que hace alusión la citada ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2323 del 2006, compilado en el Capítulo 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, por el cual se organiza y reglamenta la gestión de la Red Nacional de Laboratorios – RNL–.

Ahora bien, el citado decreto establece en su artículo 2.8.8.2.8 los integrantes de la Red Nacional de Laboratorios del país y establece que los laboratorios nacionales de referencia de otros sectores que tengan relación con la salud humana cooperarán con la citada Red según sus competencias normativas, en el artículo 2.8.8.2.16 dispone que en el nivel municipal desarrollarán la gestión para su integración funcional a la Red Nacional de Laboratorios y en el artículo 2.8.8.2.19 prescribe que la información generada por los integrantes de la RNL, dentro y fuera del sector salud, será de carácter obligatorio y se realizará a través del sistema informático que para los efectos defina este Ministerio en el Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO.

Por otra parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la Resolución 1229 del 2013 "por la cual establece el modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario para los productos de uso y consumo humano", el componente de laboratorio es fundamental para el funcionamiento de dicho modelo, como apoyo para el diagnóstico de efectos y análisis de calidad de productos y servicios en la evaluación de los riesgos sanitarios. Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la citada resolución y en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005), este Ministerio tiene la responsabilidad de establecer la capacidad instalada en materia de pruebas/ensayos/parámetros y laboratorios del país, frente al Sistema de Vigilancia en Salud Pública, de los laboratorios de las cadenas productivas y emergencias en salud pública, por lo cual es necesario establecer acciones que permitan generar un diagnóstico respecto a la capacidad de los laboratorios cuando se presentan eventos de interés de salud pública y adoptar decisiones dentro del mencionado modelo.

Así mismo, este Ministerio expidió la Resolución 1619 de 2015 "por la cual establece el Sistema de Gestión de la Red Nacional de Laboratorios (RNL) en los ejes estratégicos de Vigilancia en Salud Pública y Gestión de Calidad", disponiendo que el INS y el INVIMA definirán los estándares de calidad en salud pública que deberán cumplir los laboratorios y que se constituyen como requisitos técnicos para su incorporación a la red; a su vez, establece una autorización temporal a terceros para la realización de uno o varios análisis o pruebas de laboratorio de eventos de interés en salud pública y para el análisis o pruebas de laboratorio para la vigilancia y control sanitario.

Ahora bien, a través de la función de coordinación que ejercen los Laboratorios Nacionales de Referencia, esto es el Instituto Nacional de Salud (INS) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), se desarrollaron los procedimientos para la aplicación de dichos estándares por parte de los laboratorios que se incorporen a la Red Nacional de Laboratorios.

Mediante la Resolución 561 del 2019 este Ministerio reglamentó la inscripción de los laboratorios que realicen pruebas/ensayos/parámetros para eventos de interés en salud pública y los de inspección, vigilancia y control sanitario en la RNL a través de la herramienta tecnológica RELAB.

Finalmente, con la oferta de laboratorios públicos y privados que se encuentren inscritos se consolida el panorama de servicios, vinculado con algún sistema de calidad de las

pruebas/ensayos/parámetros que realizan, lo cual es de utilidad para las entidades territoriales de salud y el nivel nacional en caso de ser requeridos por una emergencia sanitaria, una epidemia y para el modelo de inspección, vigilancia y control. Igualmente, esta información será usada para la población en general, o instituciones que requieran conocer la oferta de servicios de laboratorios con la que cuenta el país.

Bajo ese contexto normativo, se imparten las siguientes directrices e instrucciones para implementar la integración funcional de los laboratorios del país a la Red Nacional de Laboratorios:

1. SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES Y DEL DISTRITO CAPITAL

- 1.1 Garantizar que el Laboratorio de Salud Pública (LSP) sea el referente de los laboratorios de su área de influencia con personal altamente calificado, insumos, reactivos, infraestructura y sistemas de gestión de calidad y aseguramiento en la validez de sus resultados.
- 1.2 Promover y contribuir a la calidad de bienes y servicios y el análisis de riesgos sanitarios a que hace referencia la Resolución 1229 del 2013, a través del LSP como apoyo para el diagnóstico, recopilación, procesamiento, análisis y difusión oportuna de datos y resultados sanitarios, como autoridad sanitaria departamental y del distrito capital.
- 1.3 Gestionar los recursos necesarios en el Plan de Acción en Salud 2020, esto es, insumos, reactivos, talento humano y adecuación de infraestructura, según aplique, para que, en el marco de sus competencias, y como autoridad sanitaria, se realice la socialización, asistencia técnica e implementación y verificación a las que aluden las Resoluciones 1229 del 2013, 1619 del 2015 y 561 del 2019.
- 1.4 Articular las áreas de salud pública con las áreas de habilitación y prestación de servicios, con el fin de dar cumplimiento en términos de eficiencia, en la aplicación de los estándares de calidad en salud pública a los laboratorios del sector salud.
- 1.5 Articular con los laboratorios de salud pública departamentales o del distrito capital, la verificación del cumplimiento de los estándares de calidad en salud pública, tanto en el LSP como en los laboratorios de su red, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1619 del 2015.
- 1.6 Hacer seguimiento y garantizar que los laboratorios de salud pública subsanen los hallazgos evidenciados en la verificación y seguimiento de los estándares de calidad en salud pública, que realicen el INS o el INVIMA y que conlleven a la suscripción de planes de mejoramiento. Cuando se presenten cierres de áreas o suspensiones de metodologías, y mientras se superen las causales que generaron el mismo, deberán garantizar que los laboratorios continúen con las acciones de vigilancia en salud pública y de control sanitario, a través de otras entidades territoriales que cumplan estándares de calidad o por medio de la autorización a terceros, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1619 del 2015.
- 1.7 Propiciar alianzas estratégicas que favorezcan la articulación intersectorial en su jurisdicción para garantizar la integración funcional con los representantes de los distintos sectores involucrados en el desarrollo de la Red, en consonancia con los lineamientos definidos por la Comisión Nacional Intersectorial de la RNL y el Decreto 780 de 2016.

2. SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPALES

- 2.1 Identificar y mantener un directorio actualizado de los laboratorios públicos y privados que realicen pruebas/ensayos/parámetros de eventos de interés en salud pública y de vigilancia y control sanitario de su jurisdicción, independientemente del sector al que pertenezcan, del nivel de complejidad, especialización, o áreas temáticas desarrolladas.
- 2.2 Promover el registro de los laboratorios de su jurisdicción a la Red Nacional de Laboratorios.

3. LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO CAPITAL

- 3.1 Los laboratorios de salud pública que actualmente se encuentren con áreas o secciones cerradas, cierre definitivo o suspensiones de metodologías, por incumplir los estándares de calidad definidos por los Laboratorios Nacionales de Referencia, deben realizar las gestiones necesarias para garantizar su apertura incorporando las acciones a realizar para su ejecución en el Plan de Acción en Salud del Plan Territorial de Salud vigente.
- 3.2 Inscribir todas las pruebas/ensayos/parámetros que realizan, según lo establecido en la Resolución 561 del 2019 o la norma que la modifique o sustituya, y mantener la información actualizada de forma permanente.
- 3.3 Participar en los programas de evaluación externa del desempeño o programas interlaboratorios, acorde con los lineamientos técnicos establecidos por los Laboratorios Nacionales de Referencia.
- 3.4 Adoptar, difundir e implementar el sistema de información, monitoreo y evaluación para la RNL de su jurisdicción, según lo establecido en la Resolución 561 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

- 3.5. Dirigir y coordinar la red de laboratorios públicos y privados en el ámbito departamental o distrital, que realicen pruebas para eventos de interés en salud pública, para enfermedades huérfanas, de paternidad, que manejen cepas de control especial o pruebas o ensayos de interés especial para el sector salud en Colombia y de inspección, vigilancia y control sanitario, para lo cual deben establecer mecanismos para organizar y controlar el funcionamiento de la Red en su jurisdicción.
- 3.6. Realizar la auto-evaluación o autodiagnóstico permanente con los estándares de calidad en salud pública como lo establece la Resolución 1619 del 2015, y cuyos procedimientos para la aplicación de estándares de calidad e incorporación a la Red Nacional de Laboratorios (RNL), se encuentran publicados en los siguientes enlaces:
- Del INS:
<https://www.ins.gov.co/Direcciones/RedesSaludPublica/GestiondeCalidadLaboratorios/Paginas/default.aspx>
- Del INVIMA:
<https://www.invima.gov.co/web/guest/red-nacional-de-laboratorios> e ingrese por "Estándares de calidad"
- 3.7. Aplicar de manera obligatoria la autorización de terceros otorgada por los Laboratorios Nacionales de Referencia para la realización de uno o varios análisis o pruebas de laboratorio de eventos de interés en salud pública y de análisis o pruebas de laboratorio para la vigilancia y control sanitario, conforme lo establece la Resolución 1619 de 2015, cuando se configuren las causales taxativas establecidas por el INS y el INVIMA conforme a los procedimientos obrantes en los enlaces citados en el numeral anterior.
- 3.8. Identificar los casos en los que el LSP requiera solicitar la autorización correspondiente, y realizar el procedimiento de autorización publicados por los LNR en los enlaces mencionados
- 3.9. Realizar la asistencia técnica y capacitación en temas de interés para los integrantes de la Red, según las necesidades en cada entidad territorial.

4. LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA: INS e INVIMA

- 4.1. Inscribir las pruebas y ensayos según lo establecido en la Resolución 561 de 2019, y mantener la información actualizada de forma periódica.
- 4.2. Verificar la información registrada en el RELAB por los laboratorios de salud pública departamental y del distrito capital, y demás laboratorios de la Red, cuando aplique, y remitir respuesta a este Ministerio sobre las pruebas/ensayos/parámetros que ingresen por el módulo de novedades para la actualización permanente de la herramienta, según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 561 del 2019, de acuerdo consus competencias.
- 4.3. Mantener actualizados los lineamientos de control de calidad y los programas interlaboratorios de que trata la Resolución 561 del 2019, en el marco del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y de Vigilancia y Control Sanitario, según sus competencias.
- 4.4. Definir y actualizar periódicamente los estándares de calidad de salud pública para los LSP departamentales y del distrito capital, y para los laboratorios e instituciones, inscritos en el RELAB, que realicen análisis o pruebas de laboratorio de eventos de interés en salud pública y vigilancia y control sanitario.
- 4.5. Definir y actualizar los procesos y procedimientos de las acciones de inspección, vigilancia y control de que trata el artículo 14 de la Resolución 1619 del 2015.
- 4.6. Socializar y capacitar a los laboratorios de salud pública departamentales y del distrito capital, en el contenido de la presente circular.
- 4.7. Realizar la asistencia técnica y capacitación en temas de interés para los integrantes de la Red o según las necesidades de los Laboratorios de Salud Pública.

5. ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DE LOS REGÍMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, ENTIDADES QUE ADMINISTRAN PLANES ADICIONALES DE SALUD, ENTIDADES ADAPTADAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES EN SUS ACTIVIDADES DE SALUD, ENTIDADES PERTENECIENTES A LOS REGÍMENES ESPECIAL Y DE EXCEPCIÓN DE SALUD

- 5.1. Garantizar la inscripción de los laboratorios clínicos, de citologías cérvico uterinas, de patología e histotecnología, que se encuentren inscritos en sus redes de prestación de servicios en todo el territorio nacional.
- 5.2. Gestionar el cumplimiento de los estándares de calidad en salud pública, la implementación de sistemas de gestión de la calidad, la participación en los programas de evaluación externa del desempeño o programas interlaboratorios, acorde con los lineamientos establecidos por los laboratorios nacionales de referencia.
- 5.3. Socializar y capacitar a los laboratorios integrantes de su red de prestación de servicios, en el contenido de la presente circular.

6. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y LABORATORIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE REALIZAN PRUEBAS Y ENSAYOS DE EVENTOS DE INTERÉS EN SALUD PÚBLICA Y DE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO

- 6.1. Realizar la inscripción de pruebas y ensayos en el RELAB de eventos de interés en salud pública, pruebas o ensayos o parámetros de inspección, vigilancia y control sanitario, pruebas para enfermedades huérfanas, pruebas de paternidad, que manejen cepas de control especial o pruebas o ensayos de interés especial para el sector salud en Colombia, según lo establecido en el siguiente listado: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/condificaciones-relab.zip>
- 6.2. Participar en los programas departamentales de evaluación externa del desempeño o programas interlaboratorios, acorde con los lineamientos establecidos por los laboratorios de salud pública y los laboratorios nacionales de referencia según corresponda.
- 6.3. Realizar la auto-evaluación o autodiagnóstico con los estándares de calidad en salud pública como lo establece la Resolución 1619 del 2015 y cuyos procedimientos para la aplicación de estándares de calidad e incorporación a la Red Nacional de Laboratorios (RNL), se encuentran publicados en la página web del INS e INVIMA.

Si requiere información adicional se puede contactar al correo electrónico de la mesa de ayuda: soporterehab@minsalud.gov.co o al teléfono en Bogotá (57-1) 5893750 o la línea gratuita nacional 018000 960020, en el horario de atención de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. jornada continua, o descargar las presentaciones y lineamientos del siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/vigilancia-salud-publica.aspx>

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C.,

- 7 OCT 2020

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2004 DE 2020

(octubre 6)

Por medio de la cual se establecen los objetivos, principios y distribución de recursos del Programa de Actualización a Líderes Sindicales

EL MINISTRO DE TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 12 del artículo 6° del Decreto número 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución Política de Colombia en su artículo 39 dispone que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, que la estructura interna y el funcionamiento de dichas organizaciones sindicales se sujetará al orden legal y a los principios democráticos y que se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 6 del decreto 4108 del 2011 señalan que es función del Ministro de Trabajo promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, e igualmente, estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el dialogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales.

Que, respecto de la capacitación, la Organización Internacional del Trabajo ha reconocido que las capacidades y habilidades de las personas, la inversión en educación y formación, constituyen la clave del desarrollo económico y social. La calificación y la formación aumentan la productividad e ingresos, y facilitan la participación de todos en la vida económica y social.

Que en el Decreto 2411 de 30 de diciembre del 2019, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se encuentra asignada la partida denominada "Programa de Actualización de Líderes Sindicales" con asignación presupuestal No. A-03-03-01-040 a cargo del Ministerio del Trabajo por valor de \$ 504.934.000.00.

Que dicha partida se distribuirá conforme al principio de representatividad, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo, desde sus orígenes. De tal forma, el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la OIT de 1919, señala con respecto al principio de representatividad:

"Designación de los representantes no gubernamentales."

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y delegadas y a las consejeras y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores y empleadoras o de trabajadoras y trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate."

Que en consonancia con la anterior, el literal c) del artículo 5 de la Ley 278 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 990 de 2005 señala, en virtud del principio de representatividad, que a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales acudirán "Tres (3) Representantes, con sus respectivos suplentes personales, designados o removidos por las Confederaciones Sindicales más representativas del País, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que en tal sentido elabore el Ministerio de la Protección Social."

Que el resultado final del censo sindical fue publicado en la página web del Ministerio en septiembre de 2018, constituyéndose como un criterio objetivo que contribuye a establecer el grado de representatividad de las confederaciones sindicales, resultando de este que las organizaciones más representativas del país son la Central Unitaria de trabajadores - CUT, la Confederación General de Trabajadores - CGT y la Confederación de Trabajadores de Colombia - CTC, siendo las confederaciones con menor número de afiliados la Central del Trabajo USCTRAB CTU, la Confederación Nacional del Trabajo - CNT, la Unión de Trabajadores de Colombia - UTC y la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia - CSPC.

Que los recursos del Programa de Actualización a Líderes Sindicales se distribuirán a las Confederaciones Sindicales y al programa de capacitación que el Ministerio de trabajo desarrollará con sus Sindicatos, con el objeto de formar y actualizar a sus afiliados, teniendo en cuenta el principio de representatividad, por una parte; por otra, de conformidad con el acuerdo sindical firmado entre (Ministerio de Trabajo) y sus organizaciones sindicales año 2019/2020, en su artículo 48.

ARTÍCULO 48 FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES SINDICALES. El Ministerio del Trabajo destinará para el fortalecimiento de las organizaciones sindicales dentro del primer trimestre de cada año, una partida equivalente al 3% del presupuesto asignado para capacitación de funcionarios, que será destinado a programas de formación y capacitación de líderes sindicales de la entidad, pertenecientes a las organizaciones sindicales que suscriben el presente acuerdo.

El Ministerio del Trabajo destinará una partida equivalente al 15% del presupuesto asignado a la Dirección de Derechos Fundamentales en el rubro correspondiente al apoyo de las organizaciones sindicales, para el financiamiento de un programa de fortalecimiento y formación a líderes sindicales, funcionarios del Ministerio del Trabajo.

Que la Resolución 2770 de 2019 del Ministerio del Trabajo, derogó las Resoluciones 911 de 2016 y 3666 de 2013 expedidas por este Ministerio, así como la Resolución 3222 de 2011 expedida por el Ministerio de la Protección Social, estableciendo los objetivos, principios y distribución de recursos del programa de actualización a líderes sindicales.

Que con el fin de garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos con ocasión de la propagación del coronavirus COVID-19, mediante Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020, resolviendo que dicha declaratoria podría ser prorrogada en la medida que persistieran o incrementaran las causas con fundamento en las cuales se hizo dicha declaratoria.

Que mediante Resolución No. 0784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo implementó medidas administrativas transitorias con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del Coronavirus Covid-19.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes y niveles, velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-242 de julio 09 de 2020 al estudiar la exequibilidad del artículo 3 del Decreto 491 de 2020 señaló:

"...6.60. En este orden de ideas, esta S. considera que el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 cumple con el juicio de no contradicción específica, puesto que ante la inexistencia de una disposición superior concreta que regule la modalidad de prestación de servicios

por parte de los empleados y contratistas del Estado, se optó por autorizar legalmente el trabajo en casa en razón de las circunstancias extraordinarias que atraviesa el país debido a la pandemia originada por el coronavirus COVID-19, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

6.61. Específicamente, la autorización a las entidades del Estado para que puedan consentir que su personal cumpla con sus funciones y compromisos a través de la modalidad de trabajo en casa, utilizando para el efecto las tecnologías de la información y las comunicaciones, busca la satisfacción de una finalidad legítima, como lo es asegurar la prestación de los servicios a cargo de las autoridades en medio de las restricciones sociales adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.

6.62. A su vez, la medida que subyace al artículo 3° del Decreto 491 de 2020, es una autorización adecuada para lograr dicho objetivo, en tanto que la habilitación para que los servidores y contratistas del Estado puedan desempeñar sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, permite que adelanten determinadas labores que contribuyan a la prestación adecuada de los servicios a cargo de las autoridades y, a su vez, disminuye el contacto social entre los funcionarios y los usuarios.

6.63. Adicionalmente, la habilitación del trabajo en casa del personal del Estado es una medida necesaria, puesto que ante el riesgo sanitario generado por la expansión de coronavirus COVID-19 en el país, el desempeño de las funciones por parte de los servidores y contratistas del Estado de forma presencial, como se venía realizando en las sedes de las entidades, resulta peligroso desde una perspectiva de salud pública, porque se podrían propiciar múltiples puntos de contagio..."

Que mediante Resolución No 844 de 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 31 de agosto de 2020, por las razones contenidas en dicho acto administrativo.

Que mediante Decretos Nos. 457, 531, 593, 636, 749, 847, 878 y 990 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020 el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.

Que mediante Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República, ordenó desde el 1 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2020 el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 1297 del 2020 prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"

Que como consecuencia de la situación excepcional que actualmente se vive en todo el territorio nacional, se ordenará que la ejecución de los recursos asignados al Programa de Actualización a Líderes Sindicales, debe ajustarse estrictamente a los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional mencionados en los considerandos anteriores, así como a las disposiciones territoriales de carácter departamental, distrital o municipal que pudieren llegar a ser aplicables, especialmente haciendo uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, que garanticen el distanciamiento social de que trata la normatividad especial referenciada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. OBJETO. El objeto de la presente Resolución es reglamentar el Programa de Actualización de Líderes Sindicales, establecer la forma en que se distribuirán los recursos para su desarrollo y los criterios para adelantar la inversión de estos.

Artículo 2. PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE LÍDERES SINDICALES. El Programa de Actualización de Líderes Sindicales año 2020 está orientado a capacitar a líderes y demás afiliados a las organizaciones sindicales en el desarrollo de competencias y habilidades, con el fin de satisfacer las necesidades de formación que identifiquen todas las confederaciones sindicales de tercer grado del País a saber: Central Unitaria de trabajadores - CUT, Confederación General de Trabajadores - CGT, Confederación de Trabajadores de Colombia - CTC, Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - CTU USCTRAB CTU, la Confederación Nacional del Trabajo - CNT, la Unión de Trabajadores de Colombia - UTC y la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia - CSPC, y al programa de capacitación que el Ministerio de trabajo desarrollará con sus Sindicatos.

Artículo 3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA. Los objetivos del Programa de Actualización de Líderes Sindicales son los siguientes:

- Actualizar, capacitar y formar a los trabajadores y trabajadoras a que se refiere la presente Resolución en temas específicos, como un mecanismo de apoyo y fortalecimiento del sector sindical, dentro de la estrategia para generar fortalezas que viabilicen la negociación, la concertación y el diálogo social.
- Promover nuevas cualidades en las relaciones de concertación y diálogo, que contribuyan al logro de resultados que potencien la actividad sindical y empresarial en el país.
- Desarrollar nuevas formas de liderazgo para los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales con el fin de fortalecer las relaciones entre trabajador y empleador a través de herramientas de interacción.

- d) Potenciar el uso de los mecanismos de negociación colectiva, de concertación y diálogo social respecto de temas laborales, principios y derechos fundamentales del trabajo.

Artículo 4. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROGRAMA. Son principios orientadores del Programa de Actualización de Líderes Sindicales los siguientes:

- a) El respeto a los derechos humanos fundamentales como garantía de una sana y creativa convivencia social.
- b) El trabajo decente como conjunto de garantías que buscan establecer las condiciones a través de las cuales los hombres y las mujeres que laboran puedan desarrollar una actividad productiva en condiciones dignas y justas.
- c) La representatividad sindical, facultad de las organizaciones sindicales para obrar en nombre e interés de sus afiliados.
- d) La equidad, como criterio que permite dar a cada uno lo que se merece en función de sus condiciones.
- e) La formación con enfoque interdisciplinario.

Artículo 5. DESTINATARIOS DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE LÍDERES SINDICALES PARA EL AÑO 2020. Los recursos del Programa de Actualización de Líderes Sindicales serán distribuidos entre las Confederaciones de Trabajadores del país, y el programa de capacitación que el Ministerio de Trabajo desarrollará con sus Sindicatos.

Artículo 6. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE LÍDERES SINDICALES PARA EL AÑO 2020. Para el 2020 se distribuirá la transferencia corriente de "CAPACITACION A LIDERES SINDICALES" que asciende a la suma de \$504.934.000 a las Confederaciones de tercer grado que presenten propuesta de programa de capacitación dirigido a sus afiliados y al programa de capacitación que el Ministerio de Trabajo desarrollará con sus Sindicatos de la siguiente forma:

- De los \$504.934.000,00, se tomará un 85% que corresponde a \$429.193.900,00 para las siete (7) Confederaciones Sindicales de tercer grado: Central Unitaria de trabajadores - CUT, la Confederación General de Trabajadores - CGT y la Confederación de Trabajadores de Colombia - CTC, USCTRA CTU, la Confederación Nacional del Trabajo - CNT, la Unión de Trabajadores de Colombia - UTC y la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia - CSPC, y un 15% para las Organizaciones del Ministerio de Trabajo por valor de \$75.740.100,00.
- De los \$429.193.900,00, a distribuir a las (7) siete Confederaciones Sindicales de tercer grado se distribuirá el 75% que equivale a \$321.895.425,00 a las tres (3) Confederaciones sindicales más representativas en un porcentaje cada una del 25%, por tener un número mayor de afiliados a capacitar estas son: Central Unitaria de trabajadores - CUT, la Confederación General de Trabajadores - CGT y la Confederación de Trabajadores de Colombia - CTC, y el 25% restante que equivale a \$107.298.475,00, a las cuatro (4) confederaciones de tercer grado en un porcentaje de (6,25%), por contar con un número menor de afiliados USCTRA CTU, la Confederación Nacional del Trabajo - CNT, la Unión de Trabajadores de Colombia - UTC y la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia - CSPC.
- A los sindicatos del Ministerio de Trabajo, no se hará transferencia directa, será el Ministerio de Trabajo quien los distribuya para su ejecución, a través de la suscripción de convenios con instituciones idóneas para la realización de las capacitaciones a los líderes sindicales
- Para la ejecución del recurso (asignación presupuestal de transferencia corriente), los destinatarios del programa del que trata esta resolución deberán aportar una contrapartida no inferior al 30% del total del convenio a celebrar, tal como se indica a continuación;

CONFEDERACIÓN	RECURSOS DISTRIBUIBLES ASIGNADOS MINTRABAJO 70%	CONTRAPARTIDA A APORTAR POR CADA CONFEDERACIÓN 30%	TOTAL PROYECTADO CONVENIOS 100%
1 CUT	\$107.298.475,00	\$45.985.060,00	\$153.283.535,00
2 CTC	\$107.298.475,00	\$45.985.060,00	\$153.283.535,00
3 CGT	\$107.298.475,00	\$45.985.060,00	\$153.283.535,00
4 CNT	\$26.824.618,75	\$11.496.265,75	\$38.320.884,50
5 CSPC	\$26.824.618,75	\$11.496.265,75	\$38.320.884,50
6 UTC	\$26.824.618,75	\$11.496.265,75	\$38.320.884,50
7 CTU	\$26.824.618,75	\$11.496.265,75	\$38.320.884,50
8 Sindicatos Min Trabajo	\$75.740.100,00	\$32.460.043	\$108.200.143
TOTAL	\$504.934.000	\$216.400.285	\$ 721.334.283

Artículo 7. TRANSFERENCIA Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. Para la suscripción de los respectivos convenios de asociación y transferencia de los recursos asignados, las confederaciones sindicales y sindicatos del Ministerio de Trabajo deberán cumplir los siguientes requisitos básicos:

- A través del respectivo representante, deberán informar por escrito, al correo electrónico del Director de Derechos Fundamentales mrubianob@mintrabajo.gov.co, antes del 10 de octubre de 2020, su deseo de participar en el programa de capacitación a líderes sindicales.
- Presentar a la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio del Trabajo, antes del 20 de Octubre del 2020, al correo electrónico mrubianob@mintrabajo.gov.co, una propuesta de capacitación que se enmarque en los objetivos y principios del Programa de Actualización a Líderes Sindicales establecidos en la presente Resolución, que señale los objetivos general y específicos, la población a capacitar, las estrategias pedagógicas a utilizar, plan de trabajo y herramientas tecnológicas o logísticas que se utilizarán para garantizar el distanciamiento social requerido en el marco de la Emergencia Sanitaria de la que trata la normatividad mencionada en la parte considerativa de esta Resolución.

La propuesta debe contemplar en todo caso, que los recursos asignados deberán ejecutarse antes del 30 de noviembre del 2020, por lo que las cuentas de cobro respectivas deberán presentarse a más tardar el día 4 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO 1.- Los destinatarios de los recursos de transferencias corrientes de que habla esta resolución, serán responsables de coordinar el desarrollo de los eventos de capacitación de manera que se garantice el autocuidado y la salud de todos los participantes de acuerdo a lo previsto en el decreto 1297 del 2020 "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", en total concordancia con lo previsto en la Resolución 1003 del 19 de junio de 2020 del Ministerio de Salud por la cual se adoptaron medidas sanitarias preventivas en el marco de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos.

"(...)

No se podrán habilitar eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, durante el término de la emergencia sanitaria.

Se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulten o impide dicho distanciamiento.

Parágrafo. Los responsables de los establecimientos cuya actividad haya sido habilitada y en los que se pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y la salida de personas. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento.

"(...)"

Demás disposiciones pertinentes que regulen el tema.

PARÁGRAFO 2.- Los destinatarios de los recursos de que trata esta Resolución deberán allegar al Ministerio del Trabajo, certificación actualizada emitida por su tesorero, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, que señale el número actualizado de afiliados

y cuyo pago de cuota sindical se pueda constatar con el fin de determinar a cuantas personas esta dirigida la capacitación.

PARÁGRAFO 3.- Las Confederaciones Sindicales y los sindicatos del Ministerio deberán comprometer recursos (aporte en dinero) para la ejecución de la propuesta de capacitación, en una proporción no inferior al treinta por ciento (30%) del valor total del convenio a suscribir, así como prestar el apoyo técnico, administrativo y operativo que sea necesario para dicho efecto.

PARÁGRAFO 4.- Los programas de capacitación que se adelanten en desarrollo de los convenios a ser suscritos con el Ministerio del Trabajo, deberán garantizar que se cumpla estrictamente con los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional mencionados en la parte considerativa de esta Resolución, en relación con el estado de emergencia sanitaria, así como dar estricto cumplimiento a las disposiciones territoriales de carácter departamental, distrital o municipal que pudieran llegar a ser aplicables, especialmente haciendo uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, que garanticen el distanciamiento social de que trata la normatividad especial expedida con ocasión de los efectos ocasionados por la propagación del Coronavirus Covid-19.

Artículo 8. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo

06 OCT 2020

(C. F.).

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 0063 DE 2020

(octubre 7)

PARA: ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES, PERSONAS CON LICENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, RESPONSABLES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, OFERENTES DEL CURSO VIRTUAL DE CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y CIUDADANÍA EN GENERAL.

DE: MINISTRO DEL TRABAJO.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA CAPACITACIÓN VIRTUAL DE CARÁCTER GRATUITO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CONFORME A LA RESOLUCIÓN 4927 DE 2016

FECHA:

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 4927 de 2016, para mantener vigente la certificación del curso de capacitación virtual las personas deberán realizar una actualización certificada de veinte (20) horas cada tres (3) años, cuyos temarios o módulos serán establecidos por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Que para los responsables de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es obligatorio la realización del curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas y su respectiva actualización años tres años de veinte (20) horas en Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme lo establece el artículo 2.2.4.6.35 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 4927 de 2016.

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, las empresas deberán actualizar y ejecutar protocolos de bioseguridad; las acciones se deben ejecutar en el contexto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo acorde con el numeral 5 del Art. 2.2.4.6.6 del Decreto 1072 de 2015.

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo se permite establecer el contenido de los módulos, así, como la intensidad horaria de cada uno y los temas objeto de capacitación durante realización del curso de actualización virtual de veinte (20) horas sobre el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así:

Módulos	Horas	Temas
I. Verificación del conocimiento de contenidos del SG-SST* en empresa y del cumplimiento de los estándares mínimos y riesgos epidemiológicos.	10	1. Revisión de la Política de SG-SST*, lista de chequeo/autoevaluación de los contenidos y productos de la organización y planificación del SG-SST*. Actualización de la matriz de riesgos, en particular para adecuar los lineamientos establecidos en el protocolo de bioseguridad aplicable a la actividad de cada empresa, y del sector económico correspondiente por Covid-19. 2. Revisión de los Objetivos General y Específicos del SG-SST* 3. Revisión de la tabla de valores y clasificación de los estándares mínimos. 4. Revisión de la Gestión de los peligros y riesgos de la empresa – Condiciones de Trabajo 5. Revisión de la Gestión de exámenes médicos ocupacionales – Ausentismo - Condiciones de Salud. 6. Actualización y ajustes a los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en especial en los relacionado con la identificación y control de factores de riesgo principalmente por Riesgo biológico. 7. Implementación de Protocolos de Bioseguridad.
II. Construcción del Plan de mejora continua del SG-SST	6	1. Identificación de no conformidades y su análisis 2. Definición de acciones correctivas 3. Definición de acciones preventivas

III. Marco técnico y normativo en Seguridad y Salud en el Trabajo de los últimos tres (3) años.	3	4. Construcción del plan anual del SG-SST* 1. Análisis de la evolución técnica de los últimos tres años en riesgos laborales, documentos, guías, protocolos. 2. Actualización legal y jurisprudencia en riesgos laborales. 3. Actualización de la matriz legal en los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. 4. La Comunidad Andina y los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
IV. Responsabilidades	1	1. Responsabilidad Laboral en el Sistema General de Riesgos Laborales. 2. Responsabilidad Civil en el Sistema General de Riesgos Laborales. 3. Responsabilidad Penal en el Sistema General de Riesgos Laborales. 4. Régimen de sanciones en el Sistema General de Riesgos Laborales.
Total	20	Horas

* SG-SST Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- 1) Todos los oferentes aprobados y reconocidos por el Ministerio del Trabajo están facultados para realizar el curso virtual de actualización de veinte (20) horas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2) Las personas interesadas en realizar el curso de actualización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo deben probar ante el oferente correspondiente donde va a realizar el curso de actualización virtual de veinte (20) horas, haber aprobado con anterioridad el curso virtual de las cincuenta (50) horas conforme a la Resolución 4927 de 2016.
- 3) La persona que realice el curso de actualización de veinte (20) horas aquí señalado, deberá realizar la evaluación correspondiente, debiendo obtener en ella, como mínimo el grado: "satisfactorio".
- 4) Conforme al artículo 12 de la Resolución 4927 de 2016, los oferentes de la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo deben otorgar los certificados del curso de cincuenta (50) horas y el de veinte (20) horas de actualización registrando en la página del Fondo de Riesgos Laborales a las personas que cursen y aprueben el programa así mismo deben cargar el soporte del respectivo certificado.
- 5) El registro se realizará máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del curso. El certificado que no esté registrado no será reconocido por el Ministerio del Trabajo y en ese caso, el proveedor del servicio de formación asumirá la responsabilidad por los perjuicios que llegue a ocasionar esta omisión y se le iniciaran las investigaciones y sanciones administrativas correspondientes conforme al artículo 17 de la Resolución 4927 de 2016.
- 6) Los oferentes del curso virtual de actualización en el Sistema General de Riesgos Laborales de veinte (20) horas tendrán hasta dos (2) meses, a partir de la fecha de esta Circular, para ajustar la plataforma educativa requerida para adelantar y poner al servicio el curso virtual gratuito de actualización de veinte (20) horas.
- 7) La vigencia de la certificación de la capacitación virtual de 20 horas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo será de tres años, termino en el cual deberá ser renovada conforme a la legislación vigente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

07 OCT 2020

(C. F.).

CIRCULAR NÚMERO 0064 DE 2020

(octubre 7)

PARA: EMPLEADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES, A LOS CONTRATANTES DE PERSONAL BAJO MODALIDAD DE CONTRATO CIVIL, COMERCIAL O ADMINISTRATIVO, A LAS ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y DEL SECTOR COOPERATIVO, LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, A LAS AGREMIACIONES O ASOCIACIONES QUE AFILIAN TRABAJADORES INDEPENDIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LOS ESTUDIANTES AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, A LOS TRABAJADORES EN MISIÓN, A LA POLICÍA NACIONAL EN LO QUE CORRESPONDE A SU PERSONAL NO UNIFORMADO Y AL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS MILITARES.

DE: MINISTRO DEL TRABAJO.

ASUNTO: ACCIONES MÍNIMAS DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL, PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y LA PREVENCIÓN DE PROBLEMAS Y TRASTORNOS MENTALES EN LOS TRABAJADORES EN EL MARCO DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA POR SARS-COV-2 (COVID-19) EN COLOMBIA.

FECHA

En el marco del actual Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 declarado por el Ministerio de Salud mediante las Resoluciones 385 y 844, de 2020, el Ministerio del Trabajo, considera necesario fortalecer las acciones y medidas de prevención e intervención conducentes a proteger la salud mental y el bienestar de los trabajadores de diferentes sectores económicos que se encuentran desempeñando sus actividades tanto de forma remota como presencial.

La incertidumbre frente al futuro, el temor, la preocupación, la ansiedad por el contagio de la enfermedad y el aislamiento social pueden producir un impacto psicológico en la población trabajadora generando un alto nivel de estrés, lo cual puede llevar a alteraciones de salud mental, tales como: 1. Cambios en el estado de ánimo (depresión, ansiedad, excesiva felicidad,) crisis emocionales 2. Cambios en el comportamiento tales como consumo nocivo de sustancias psicoactivas, agresividad, reacciones emocionales negativas, violencia intrafamiliar, entre otras. Y así mismo, se puede evidenciar el impacto psicológico que produce a los trabajadores que vivan un duelo generado por la pérdida de algún familiar o persona allegada a causa de la enfermedad.

El artículo 6 de la Ley 2052 de 25 de agosto de 2020 establece que los trámites deberán realizarse totalmente en línea, por parte de los ciudadanos. En este entendido y considerando la Batería de Instrumentos para la

Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial como una herramienta de obligatorio cumplimiento por los empleadores en el marco de las acciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y en observancia de la Resolución 2404 de 2019 con el objeto de identificación, evaluación, monitoreo permanente e intervención de los factores de riesgo psicosocial de los trabajadores, deberá ser aplicada de manera virtual a partir del momento en el que el Ministerio del Trabajo publique en la página web del fondo de Riesgos Laborales el software para la aplicación de la Batería de Instrumentos de Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial.

El artículo 9° La Ley 1616 de 2013 establece que las Administradoras de Riesgos Laborales dentro de las actividades de promoción y prevención en salud deberán generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, y deberán garantizar que sus empresas afiliadas incluyan dentro de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger, mejorar y recuperar la salud mental de los trabajadores.

El Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 2404 de 2019, adoptó como referentes técnicos obligatorios para la identificación, evaluación, monitoreo permanente e intervención de los factores de riesgo psicosocial, la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus Efectos en la Población Trabajadora y sus Protocolos Específicos, los cuales brindan herramientas y recomendaciones a las empresas para la evaluación e intervención de estos factores en el ámbito laboral.

El artículo 3 de la Resolución 2404 de 2019 establece la periodicidad de la evaluación de los factores de riesgo psicosocial que se debe realizar de forma periódica, de acuerdo con el nivel de riesgo de las empresas. Las empresas en las cuales se ha identificado un nivel de factores psicosociales nocivos evaluados como de alto riesgo o que están causando efectos negativos en la salud, en el bienestar o en el trabajo, deben realizar la evaluación de forma anual, enmarcado dentro del sistema de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo psicosociales.

Ante la imposibilidad de aplicar la periodicidad de la batería de riesgo psicosocial establecidas en el artículo 3 de la Resolución 2404 del 2019; se hace necesario aplicar lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020; "La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta", que en la actual emergencia sanitaria y el riesgo de contagio de Covid-19, no hacen viable la evaluación de riesgos psicosocial mediante la aplicación de la batería de riesgos psicosocial de manera presencial; hecho que estaría en contra de la Resolución 666 de 2020, la cual impide actividades de contacto, sugiriendo a las empresas promover e implementar el uso de herramientas tecnológicas que reduzcan los contactos personales dentro de la empresa.

Que el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 2404 de 2020, establece que a partir del momento en el que el Ministerio del Trabajo publique en la página web del Fondo de Riesgos Laborales el software para la aplicación de la Batería de Instrumentos de Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, los empleadores o contratantes podrán aplicar la batería de factores de riesgo psicosocial de manera virtual, que es el escenario ideal.

Que en muchas empresas no se prestó servicio o se laboró, que durante el tiempo de cuarentena o aislamiento se realizaron actividades como trabajo en casa, teletrabajo o alternativas laborales diferentes en las empresas,

que ameritan, justifican suspenden los términos para la aplicación de la batería de riesgo psicosocial, la cual iniciara a contar cuando termine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin importar que se suspenda la realización presencial de la batería de riesgos psicosocial conforme a la Resolución 2404 de 2019, los empleadores, contratistas y las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público y privado, deben cumplir con la normatividad, guías y lineamiento adaptados a las actuales condiciones de la presente pandemia e implementar las siguientes estrategias mínimas para la intervención de los factores psicosociales, promoción de la salud mental y la prevención de los problemas y trastornos mentales por el SARS-CoV-2 (COVID-19).

1. ASPECTO PSICOSOCIAL DE TRABAJO EN CASA.

En relación con el trabajo durante el trabajo en casa se recomiendan las siguientes medidas:

- 1.1. El trabajo en casa debe ajustarse a las disposiciones laborales referentes a la jornada máxima legal permitida, esto es 8 horas diarias y 48 horas semanales. Adicionalmente, en ningún caso, las horas extra, diurnas o nocturnas, podrán exceder de 2 horas diarias y 12 semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre las partes a 10 horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extra.
- 1.2. Debe garantizarse el derecho a la desconexión laboral digital, en esta medida, los trabajadores y empleadores deberán ceñirse al horario y jornada de trabajo, con el fin prevenir impactos psicológicos negativos.
- 1.3. Si por petición del empleador, el trabajador debe laborar una jornada superior a la máxima legal, procede el pago de horas extra y recargos por trabajo en dominicales y festivos.
- 1.4. Se debe obedecer a las cargas habituales del trabajador y no establecer sobrecargas adicionales o por fuera de la cotidianidad del servicio, a menos que se trate de situaciones excepcionales que deban ser atendidas para evitar un perjuicio al empleador.
- 1.5. Los empleadores deben promover la realización de pausas activas, de descanso mínimo entre reuniones continuas, fomentar y practicar el autocuidado.
- 1.6. El empleador deberá garantizar que las horas de trabajo al día se distribuyan en al menos dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte a la naturaleza del trabajo en casa, a las necesidades de los trabajadores y a la armonización de la vida familiar con la laboral.
- 1.7. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal, los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza y manejo.

2. ARMONIZACIÓN DE LA VIDA LABORAL CON LA VIDA PERSONAL Y FAMILIAR

- 2.1. El empleador no podrá asignar cargas de trabajo diferentes a las que correspondan dentro de la jornada laboral.
- 2.2. El empleador deberá respetar los días de trabajo pactado y debe evitar solicitudes los fines de semana y días de descanso.
- 2.3. Los correos electrónicos y mensajes vía WhatsApp serán atendidos por el trabajador, de manera prioritaria, durante la jornada laboral, respetando siempre la vida personal y los espacios de descanso a que tiene derecho el trabajador.¹
- 2.4. Se deben establecer estrategias en las que se promueva y deba respetarse el derecho al descanso, al ocio y al sano entretenimiento de los trabajadores.

3. COMORBILIDAD, TRABAJO Y ASPECTO PSICOSOCIAL.

- 3.1. Contar con un censo actualizado de talento humano con morbilidades preexistentes que los haga más vulnerables a los efectos del contagio de COVID-19, principalmente aquellos con afecciones subyacentes, especialmente si no están bien controladas.
- 3.2. Respetar el tiempo de la respectiva incapacidad emitidas por el médico tratante.
- 3.3. Establecer las medidas especiales de protección al talento humano, estudiantes y docentes en prácticas formativas, que por sus comorbilidades o por su situación personal sean más vulnerables a la infección con COVID-19. Estas medidas pueden contemplar el teletrabajo, telemedicina y la reubicación académica o laboral temporal, según corresponda, entre otras.

4. POST PANDEMIA

Las secuelas que puede dejar la pandemia a causa el virus SARS-COV-2 (Covid19) en la población trabajadora es un aspecto crucial en la salud mental de los trabajadores, es por ello, que se debe generar una conciencia de autocuidado y en algunos casos atención psicológica, aun así, haya pasado la emergencia sanitaria, pues el impacto psicosocial que deja la enfermedad debe ser atendido para el desarrollo de posibles alteraciones en el estado de la salud mental de los trabajadores. Es por ello que se deben adoptar acciones que contribuyan al bienestar físico y mental como, actividad física, alimentación saludable y emplear actividades que fortalezcan la inteligencia emocional y manejo del estrés, deben ser realizadas como mínimo en la rutina de cada trabajador.

5. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS:

Las empresas deben desarrollar las siguientes acciones mínimas de identificación, evaluación, monitoreo permanente, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en el marco del actual estado de emergencia sanitaria y cumpliendo los protocolos de bioseguridad en relación con la actividad económica.

- 5.1. No aplicar de manera presencial la batería de riesgo psicosocial establecidas en el artículo 3 de la Resolución 2404 del 2019 hasta una vez superado el actual estado de emergencia sanitaria por SARS-CoV-2 (COVID-19) conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, para evitar el contacto personal de los trabajadores en las empresas.
- 5.2. Cumplir con todas las normas, protocolos y guías relacionados con salud mental y factor de riesgo psicosocial, sin que sea impedimento que la batería de riesgos psicosocial, no se pueda realizar por efectos de la presente emergencia.
- 5.3. Tener activo y en funcionamiento el Comité de Convivencia Laboral, con normas de bioseguridad y con énfasis en el uso de herramientas tecnológicas que reduzcan el contacto personal.

¹ Concepto 163211 de 2020. Departamento Administrativo de la Función Pública

- 5.4. Realizar actividades, análisis y programas de retorno laboral para la reactivación productiva en la empresa.
- 5.5. Facilitar los espacios y tiempos para la ejecución de actividades de promoción y prevención sobre riesgo psicosocial a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.
- 5.6. Asegurar la participación de los trabajadores en actividades de promoción y prevención sobre riesgo psicosocial a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.
- 5.7. Asegurar el pago de la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos en el marco del contrato laboral pactado.
- 5.8. Procurar confidencialidad acerca de los trabajadores con casos confirmados o sospechosos de SARS-CoV-2 (COVID-19), y realizar el adecuado acompañamiento psicosocial.
- 5.9. Con respecto a la intervención de los factores de riesgo psicosociales, todas las empresas deben prestar asistencia psicológica remota y desarrollar acciones de promoción de la salud mental y la prevención e intervención del estrés y los problemas y trastornos mentales que está generando la pandemia del SARS-COV-2 (COVID-19), para lo cual deben utilizar los protocolos específicos de Intervención de factores de riesgos psicosocial. Estas acciones deben desarrollarse en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 5.10. Asegurar el acompañamiento de las administradoras de riesgos laborales frente a las acciones de prevención e intervención con motivo de la pandemia del SARS-COV-2 (COVID-19).
- 5.11. Continuar la implementación de medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- 5.12. Se reitera que a partir del momento que el Ministerio del Trabajo publique en la página Web del Fondo de Riesgos Laborales el software de la aplicación de la Batería de Instrumentos de evaluación de factores de Riesgo psicosocial, los empleadores y contratantes podrán aplicarlo de manera virtual, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 2404 de 2019.
- 5.13. La aplicación de la Batería de Instrumentos de evaluación de factores de Riesgo psicosocial de manera virtual será potestad del empleador.

6. RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar acciones de prevención e intervención en concordancia con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015 y Resolución 2404 de 2019, armonizados con lo establecido en los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Teniendo en cuenta lo anterior, las Administradoras de Riesgos Laborales, en el marco de sus responsabilidades, deberán desarrollar entre otras, las siguientes actividades:

- 6.1. Realizar campañas y espacios de capacitación a los empleadores y trabajadores de diferentes sectores económicos, priorizando los trabajadores del sector salud, en el desarrollo de las actividades destinadas a la reducción del estrés y al mejoramiento de las condiciones organizacionales y recursos personales para el manejo de las reacciones emocionales y conductuales más frecuentes ante situaciones de crisis tales como la emergencia sanitaria actual.
- 6.2. Implementar una línea telefónica de ayuda, de intervención psicosocial y/o soporte en crisis no presencial, atendido por un equipo de profesionales de la salud mental que brindan un espacio de escucha, orientación y apoyo emocional y primeros auxilios psicológicos, a los trabajadores de diferentes sectores económicos, bajo los siguientes preceptos:
- 6.3. Disponer un espacio de comunicación no presencial de escucha, orientación y apoyo emocional en situaciones de crisis, a través de diferentes canales de interacción (teléfono, WhatsApp, redes sociales, otros) para contribuir a la salud mental y bienestar de los trabajadores de la salud que atienden el brote de COVID-19.
- 6.4. Desarrollar acciones de promoción de la salud mental, identificación, prevención, intervención y canalización hacia los servicios de atención en salud mental, en el marco del acompañamiento y apoyo a los empleadores y sus trabajadores afiliados.
- 6.5. Brindar apoyo emocional en situaciones de crisis mediante acompañamiento psicológico e intervención psicosocial que contribuyan a la superación de la afectación en salud mental.
- 6.6. Activar la oferta de servicios, procesos y rutas de atención, para la gestión de las necesidades en salud mental reportadas por los trabajadores, con el fin de favorecer el restablecimiento o mantenimiento de su salud y bienestar.
- 6.7. La Línea telefónica de apoyo psicosocial, permitirá la atención e intervención psicosocial y/o soporte en crisis no presencial, atendido por un equipo de profesionales de la salud mental, que brindan un espacio de escucha, orientación y apoyo emocional.
- 6.8. La Línea telefónica de apoyo psicosocial deberá estar disponible, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria y hasta por un mes posterior a la declaratoria del cese de esta.
- 6.9. Priorizar las estrategias de intervención y seguimiento a los trabajadores de sus empresas aliadas, que con ocasión de las labores que desempeñan están directamente expuestos al contagio del virus, tales como personal de salud incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnósticos y atención del COVID - 19, vinculados en cualquier modalidad de contratación.
- 6.10. Para eventos agudos, se deben desarrollar programas de intervención en crisis.

7. RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES

Los trabajadores dependientes e independientes y los contratistas deben cumplir con las medidas de prevención adoptadas en los centros de trabajo por el empleador o contratante tales como:

Asistir a las capacitaciones realizadas por el empleador o contratante o la entidad.

- 7.1. Administradora de Riesgos Laborales.
- 7.2. Cuidar su salud (autocuidado) y suministrar información clara, veraz y completa de su estado de salud.
- 7.3. Colaborar para mantener un entorno organizacional favorable y libre de violencia
- 7.4. Conocer y participar en la detección de los factores de riesgo psicosocial
- 7.5. Informar situaciones que pongan en riesgo el entorno y sus integrantes
- 7.6. Participar en eventos de divulgación sobre el tema.
- 7.7. Realizar las actividades sugeridas por el empleador o la ARL.

8. REPORTE DE INFORMACION POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

Las Administradoras de Riesgos Laborales deben reportar la información sobre las campañas de comunicación, acciones de prevención y estrategias de intervención desarrolladas en sus empresas afiliadas, desagregada por sectores económicos, de forma mensual, así como un reporte del registro de llamadas recibidas a través de la línea de atención, orientación y apoyo emocional a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

9. SANCIONES.

El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado parcialmente por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, en armonía con el Capítulo 11 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. La investigación administrativa y la sanción serán de competencia de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo en los términos del mencionado artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, sin perjuicio del poder preferente de que trata el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

07 OCT 2020

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 026 DE 2020

(octubre 7)

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Asunto: **LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REMANENTES DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CHATARRA, DE FUNDICIÓN DE HIERRO O ACERO, LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO Y DE DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE, ALUMINIO Y PLOMO EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 6.4 DE LA CIRCULAR 019 DE 2020**

Fecha: Bogotá D.C., **07 OCT. 2020**

En cumplimiento del numeral 6.4 del numeral 6 "Nueva Asignación" de la Circular 019 del 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se modificó la Circular 017 del 26 de agosto de 2020, a continuación, se informan los lineamientos para la asignación de los remanentes disponibles de los contingentes de exportación de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y de desperdicios y de desechos de cobre, aluminio y plomo.

Una vez realizada la distribución inicial y adicional del cupo de exportación, de conformidad con lo establecido en la Circular 17 del 26 de agosto de 2020 modificada por la Circular 019 del 7 de septiembre de 2020, continúa un remanente disponible del contingente para asignar distribuido en las subpartidas arancelarias, de la siguiente manera:

1. Contingente semestral para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición, de hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.

SUBPARTIDA	TONELADAS INICIALES	SALDO
7204.10.00.00	292	236,52
7204.21.00.00	6.073	0
7204.29.00.00	1.186	0
7204.30.00.00	14.204	9.155,2399
7204.41.00.00	24	24
7204.49.00.00	6.625	3.037,2426
Total general	28.404	12.453,0025

2. Contingente semestral para las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre, aluminio y plomo.

SUBPARTIDA	TONELADAS INICIALES	SALDO
7404.00.00.10	17.273	0
7404.00.00.90	4.947	0
7503.00.00.00	2	1
7602.00.00.00	16.103	765,4020
7802.00.00.00	304	224
7902.00.00.00	46	0
Total general	38.675	990,4020

3. Asignación de los Remanentes del Contingente de Exportación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1120 de 2020 la administración y asignación de los remanentes de los contingentes de exportación por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estará sujeta al concepto favorable que emita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Dirección de Comercio Exterior, a través del Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, una vez cuente con el concepto favorable emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará los contingentes de la siguiente manera:

a) El 90% del cupo será para los usuarios históricos, es decir, para aquellos que hayan efectuado exportaciones en alguno de los tres (3) años señalados en la parte considerativa del Decreto 1120 de 2020 (2016, 2017 y 2018), para lo cual se tendrá en cuenta la información registrada en la Base de Datos de Comercio Exterior (BACEX).

b) El 10% será para los usuarios nuevos, es decir, para aquellos que no cumplen la condición anterior.

La asignación para los exportadores históricos se hará por prorrateo tomando el comportamiento del promedio histórico de las exportaciones de las subpartidas del contingente remanente del grupo de productos. La asignación para los nuevos exportadores se efectuará por prorrateo, respecto de la sumatoria total de las cantidades solicitadas.

4. Solicitud de Asignación.

Los exportadores interesados en acceder a los contingentes deberán seguir los siguientes pasos:

4.1 Estar registrado en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y disponer de una firma digital. Adicionalmente deberán tener la matrícula "Activa" en el Registro Mercantil y haber renovado el Registro Mercantil, este requisito será verificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4.2 Para solicitar la asignación del cupo de exportación, entre el 9 al 14 de octubre de 2020, el solicitante deberá ingresar con su usuario y contraseña al Módulo Contingentes de Exportación de la VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co y realizar los siguientes pasos:

- En la Sección "Cupos" seleccionar la opción "Nueva Solicitud", luego seleccionar "Cupo de Chatarra" y dar clic en "Solicitar cupo".
- Seleccionar el grupo del contingente.
- Seleccionar la subpartida.
- Digitar la cantidad en toneladas métricas.
- Firmar digitalmente.

4.3 Sólo se recibirá una solicitud de cupo por cada solicitante relacionada con una misma subpartida y contingente de los que tratan los artículos 1 y 2 del Decreto 1120 de 2020 y se tomará la primera solicitud recibida a través de la VUCE que cumpla con todos los requisitos, como única solicitud. Las demás solicitudes serán rechazadas.

4.4 La cantidad diligenciada por los solicitantes para cada contingente no podrá exceder el cupo máximo disponible para el mismo. En caso de presentarse solicitudes que excedan el cupo, estas se ajustarán al cupo máximo establecido.

4.5 Cuando el interesado en la asignación de cupo sea una Sociedad de Comercialización Internacional, ésta deberá cumplir las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

4.6 El 15 de octubre de 2020, el Grupo de Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior remitirá a la DIAN las peticiones de las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 3 de la presente Circular,

para que la DIAN emita el concepto referido en el artículo 3 del Decreto 1120 de 2020.

4.7. La DIAN remitirá a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el concepto emitido, en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha indicada en el numeral 4.6 de la presente Circular, concepto que será emitido en el marco de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 y en la Resolución 00093 del 28 de septiembre de 2020.

5. Asignación del Cupo Remanente.

A más tardar el 23 de octubre de 2020 en la página web de la VUCE www.vuce.gov.co, en la sección noticias se publicará el listado de las cantidades en toneladas y por subpartida asignadas a cada solicitante y allí el interesado podrá consultar el cupo asignado. En la medida en que la DIAN vaya emitiendo el concepto favorable o desfavorable que le compete, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la asignación y la correspondiente publicación de los cupos.

El Grupo de Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior remitirá una comunicación a la DIAN indicando las toneladas asignadas a cada solicitante por Subpartida.

6. Otras Disposiciones.

6.1 El cupo asignado no es transferible y deberá ser utilizado exclusivamente por el exportador al que le sea otorgado por la subpartida solicitada.

6.2 En caso de presentarse un remanente al momento de las asignaciones, se distribuirá nuevamente por cada grupo de producto del contingente hasta agotar la cantidad establecida en los artículos 1 y 2 del Decreto 1120 de 2020 siguiendo los parámetros establecidos en la presente Circular.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 018959 DE 2020

(octubre 7)

"Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 202 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y, adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado.

Que en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, se establece el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados con la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos de carácter privado de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen dependiendo del cumplimiento de los requisitos consagrados para cada uno de ellos previstos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.4.2, 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Que el inciso 3 del artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos de carácter privado, señala que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 18904 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional adoptó la versión vigente del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media, el cual se encuentra contenido en la versión 8 de la Guía 4 y fue ratificado mediante las Resoluciones No. 016289 de 2018 y 010617 de 2019.

Que durante la vigencia 2020 se revisó y ajustó el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, Guía 4 versión 8, previa consulta sobre sugerencias de ajuste a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación y a las asociaciones de establecimientos educativos privados y como resultado de este ejercicio se cuenta con la versión 9 de la Guía la cual se adopta mediante el presente acto administrativo.

Que el artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, indica que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos de carácter privado, cada año escolar, debe adelantar un proceso de evaluación y clasificación teniendo en cuenta las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y del calendario escolar, y atendiendo los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

Que el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media incluye la evaluación que debe hacer cada establecimiento educativo en materia de convivencia escolar conforme a lo señalado en la Ley 1620 de 2013, estableciendo entre las variables evaluadas el funcionamiento de la Ruta de Atención Integral de la Convivencia Escolar, acorde con los procedimientos administrativos de que tratan los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Que el numeral 1 del artículo 2.3.8.8.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015, dispuso que el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), es el instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos.

Que teniendo en cuenta que el ISCE es una herramienta preponderante dentro de los procesos de mejoramiento que deben adelantar los establecimientos educativos, el Ministerio de Educación Nacional considera pertinente mantener los últimos resultados obtenidos por cada establecimiento educativo en este instrumento de medición para su clasificación en los distintos regímenes que dispone el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, en razón a que el mismo es un indicador resumido y confiable de la calidad educativa impartida en dichos establecimientos.

Que mediante la Sentencia C-673 de 2001, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 4 del Decreto Ley 2277 de 1979, y como consecuencia de ello, en la parte considerativa del fallo, la Corte indicó que los docentes que laboran en establecimientos educativos de preescolar, básica y media de carácter privado no están obligados a inscribirse en el Escalafón Docente regulado en la citada normativa. No obstante, una proporción importante de establecimientos educativos privados vinculan a docentes que se encuentran inscritos en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979.

Que como consecuencia de los acuerdos con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) del 15 de mayo de 2019, se acordó una nivelación salarial para los educadores oficiales, a través de puntos adicionales al incremento salarial anual aplicable entre 2019 y 2022.

Que en correspondencia, se autoriza el incremento de uno punto cinco (1,5) puntos porcentuales para el año escolar que inicia en 2021, a los educadores de establecimientos educativos privados que se encuentran regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujete a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el mencionado estatuto. En tal sentido, no podrá entenderse que este reconocimiento sea aplicable a aquellos docentes a quienes su salario esté por encima del valor reconocido en virtud del Decreto Ley 2277 de 1979.

Que resulta importante para este Ministerio incentivar la implementación de estrategias para fortalecer la educación inclusiva y materializar los postulados contenidos en el Decreto 1421 de 2017 que subrogó la Sección 2 del Decreto 1075 de 2015, por lo que se considera pertinente posibilitar un incremento adicional. Igualmente, resulta importante reconocer el esfuerzo de los establecimientos educativos de carácter no oficial por obtener una certificación o acreditación de calidad o mejorar en su autoevaluación.

Que adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, establece que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos debe aprobar la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual, en sintonía con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, no puede incurrir en prácticas restrictivas, por lo que no puede exigir proveedores ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores en la provisión de estos materiales.

Que en razón de lo anterior, se hace necesario determinar los parámetros que guiarán la definición de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en 2021.

Que para la determinación del incremento de tarifas para la vigencia 2021 se tuvo en cuenta las condiciones actuales de la situación económica derivada por la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid - 19 y el principio de solidaridad social o redistribución económica establecido en el literal b del artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a partir de los cuales se analizó la necesidad de autorizar incrementos menores a los establecidos en vigencias anteriores.

Que la definición de los parámetros para establecer las tarifas y la propuesta de incrementos fue discutida en sesiones de trabajo con asociaciones de jardines y colegios privados de representatividad nacional y organizaciones de padres de familia los días 17, 18 y 21 de septiembre de 2020, las cuales aportaron en el análisis de las condiciones referidas anteriormente y el mejoramiento de la propuesta.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución No. 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado entre el 29 de septiembre y el 1º de octubre de 2020 para observaciones de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los parámetros para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021.

Artículo 2. Del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos. Adoptar la versión 9 de la Guía 4, del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media actualizada y publicada en el año 2020 por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se describen los lineamientos, indicadores e instrucciones para la evaluación y clasificación de los establecimientos educativos privados del país. Este manual es de obligatoria aplicación mediante el sistema de información EVI para la fijación de tarifas de matrícula y pensión en todos los establecimientos educativos privados que ofrecen educación preescolar, básica o media en el territorio nacional.

Parágrafo 1. Si los establecimientos educativos de carácter privado ofrecen el servicio en más de una jornada, deben presentar autoevaluación para cada una de ellas.

Parágrafo 2. Para los efectos de esta resolución, entiéndase por EVI la Aplicación para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM -EVI-, que puede consultarse en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Variables. Para la fijación de tarifas, los establecimientos educativos de carácter privado deberán tener en cuenta las siguientes variables:

1. El Índice Sintético de Calidad Educativa 2018 (ISCE 2018) en el que se clasifique el establecimiento educativo de acuerdo con los resultados que haya obtenido en las pruebas Saber aplicadas en 2017.
2. El régimen de matrícula y pensiones en el que se encuentre clasificado el establecimiento educativo, según lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, y la clasificación en el régimen de libertad regulada por acreditación o certificación, según lo dispuesto por los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.
3. El índice de precios al consumidor - IPC anual con corte a agosto de 2020.

Artículo 4. Clasificación de los establecimientos educativos según el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE). Para que un establecimiento educativo de carácter privado se clasifique en alguno de los grupos del ISCE, con el fin de definir los incrementos en tarifas a que se refiere la presente resolución, deberá tomar el valor más alto que haya obtenido en el ISCE 2018 en uno de los niveles educativos que ofrezca, y de acuerdo con este, seleccionar el grupo que le corresponda, según la tabla que se presenta a continuación:

Grupo ISCE	Tabla 1. Valores mínimos y máximos de ISCE 2018 para cada rango					
	Educación Primaria		Educación Secundaria		Educación Media	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1	1.00	4.16	1.00	3.98	1.00	3.96
2	4.17	4.68	3.99	4.42	3.97	4.15
3	4.69	5.17	4.43	4.84	4.16	4.31
4	5.18	5.68	4.85	5.30	4.32	4.57
5	5.69	6.23	5.31	5.65	4.58	5.23
6	6.24	6.65	5.66	6.16	5.24	7.22
7	6.66	7.12	6.17	7.00	7.23	7.46
8	7.13	7.52	7.01	7.37	7.47	7.64
9	7.53	7.87	7.38	7.68	7.65	7.87
10	7.88	10.00	7.69	10.00	7.88	10.00

Artículo 5. Clasificación de los establecimientos educativos de carácter privado en Régimen Controlado por puntaje en el ISCE. El establecimiento educativo que haya obtenido un puntaje en el ISCE 2018 igual o inferior a 4,68 en el nivel de básica primaria, igual o inferior a 4,42 en secundaria, o igual o inferior a 4,15 en el nivel de media, si lo ofrece, le corresponderán los grupos ISCE 1 o 2 previstos en el artículo 4 de la presente resolución y se clasificará en el Régimen Controlado por haber obtenido una clasificación inferior a los valores mínimos establecidos para este indicador prioritario de servicios.

Parágrafo. Se exceptúan de la clasificación establecida en el presente artículo aquellos establecimientos educativos de carácter privado que, habiendo obtenido alguno de los puntajes en el ISCE 2018, indicados en este artículo, alcancen puntajes superiores al percentil 35 entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación en las pruebas SABER 3º, 5º, 9º y 11º, practicadas en el año 2017, caso en el cual formarán parte del grupo ISCE 3 previsto en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6. Reconocimiento por pago de salario de acuerdo con el escalafón docente del Decreto Ley 2277 de 1979. Los establecimientos educativos de carácter privado que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujete a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán aumentar sus tarifas en uno punto cinco (1,5) puntos porcentuales adicionales al incremento otorgado a los

establecimientos que no cumplan con este requisito, de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución.

El cumplimiento de este requisito deberá hacerse por medio de la aplicación EVI, de evaluación institucional, disponible en el sitio web www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion, para lo cual deberán adjuntar la certificación de contador público autorizado o del revisor fiscal del establecimiento educativo en los casos que aplique, en la que conste que al menos al ochenta por ciento (80%) de sus docentes se les reconoció en 2020 un salario igual con el nivel de escalafón docente reglamentado por el Decreto Ley 2277 de 1979.

Artículo 7. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Regulada. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada fijarán la tarifa anual para el año académico que inicia en la vigencia 2021, de conformidad con lo siguiente:

- 7.1. Para el primer grado: Para los establecimientos educativos ubicados en los grupos ISCE 6, 7, 8, 9 y 10 la fijación de tarifas para el primer grado será libre. El incremento para los establecimientos educativos ubicados en este régimen en los grupos ISCE 3, 4 y 5 no podrá superar el IPC anual con corte a agosto de 2020 del 1,88%, respecto a la tarifa autorizada para ese mismo primer grado en el año anterior. A este valor se podrá sumar 1,5% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución, un 0,5% adicional por contar con certificación o acreditación de calidad y un 0,25% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017.
- 7.2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa autorizada para el año y grado inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 2. Incremento Máximo Aplicable para el Régimen de Libertad Regulada por certificación o acreditación					
Grupo ISCE	IPC hasta	Adicional por grupo ISCE	Adicional por certificación o acreditación de calidad	Adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017	Adicional por escalafón docente del Decreto 2277 de 1979
3	1,88%		0,50%	0,25%	1,5%
4	1,88%	0,10%	0,50%	0,25%	1,5%
5	1,88%	0,20%	0,50%	0,25%	1,5%
6	1,88%	0,30%	0,50%	0,25%	1,5%
7	1,88%	0,40%	0,50%	0,25%	1,5%
8	1,88%	0,50%	0,50%	0,25%	1,5%
9	1,88%	0,60%	0,50%	0,25%	1,5%
10	1,88%	0,70%	0,50%	0,25%	1,5%

Parágrafo 1. Los establecimientos educativos que no cuenten con certificación o acreditación de calidad y que se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por su puntaje en la evaluación institucional podrán acceder a un 0,25% adicional por aplicación del Manual de Autoevaluación. El incremento máximo para estos establecimientos se determinará de la siguiente manera:

Tabla 3. Incremento Máximo Aplicable para el Régimen de Libertad Regulada por autoevaluación					
Grupo ISCE	IPC hasta	Adicional por grupo ISCE	Adicional por puntaje en la evaluación institucional	Adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017	Adicional por escalafón docente del Decreto 2277 de 1979
3	1,88%		0,25%	0,25%	1,5%
4	1,88%	0,10%	0,25%	0,25%	1,5%
5	1,88%	0,20%	0,25%	0,25%	1,5%
6	1,88%	0,30%	0,25%	0,25%	1,5%
7	1,88%	0,40%	0,25%	0,25%	1,5%
8	1,88%	0,50%	0,25%	0,25%	1,5%
9	1,88%	0,60%	0,25%	0,25%	1,5%
10	1,88%	0,70%	0,25%	0,25%	1,5%

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad regulada, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2021, de conformidad con lo dispuesto para el grupo ISCE 3 de las tablas 2 y 3 según corresponda. El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior.

Parágrafo 3. Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con Pruebas Saber en ninguno de los ciclos ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Artículo 8. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad vigilada, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2021, de conformidad con lo siguiente:

- 8.1. Para el primer grado: Para los establecimientos educativos ubicados en los grupos ISCE 6, 7, 8, 9 y 10 la fijación de tarifas será libre. El incremento para los establecimientos educativos ubicados en este régimen, en los grupos ISCE 3, 4 y 5 no podrá superar el IPC anual con corte a agosto de 2020 del 1,88%, respecto a la tarifa autorizada para ese mismo primer grado en el año anterior. A este valor se podrá sumar un 1,5% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución y un 0,25% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017.
- 8.2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa autorizada para el año y grado inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 4. Incremento Máximo Aplicable para el Régimen de Libertad Vigilada				
Grupo ISCE	IPC hasta	Adicional por grupo ISCE	Adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017	Adicional por escalafón docente del Decreto 2277 de 1979
3	1,88%		0,25%	1,5%
4	1,88%	0,10%	0,25%	1,5%
5	1,88%	0,20%	0,25%	1,5%
6	1,88%	0,30%	0,25%	1,5%
7	1,88%	0,40%	0,25%	1,5%
8	1,88%	0,50%	0,25%	1,5%
9	1,88%	0,60%	0,25%	1,5%
10	1,88%	0,70%	0,25%	1,5%

Parágrafo 1. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad vigilada, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2021, de conformidad con lo dispuesto para el grupo ISCE 3 de la tabla 4. El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior.

Parágrafo 2. Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con Pruebas Saber en ninguno de los ciclos ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Artículo 9. Incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado. La tarifa para todos los grados ofrecidos por un establecimiento educativo o jornada de carácter privado clasificado en el Régimen Controlado se fijará teniendo en cuenta como máximo los siguientes porcentajes:

- 9.1. Incremento hasta del 1,88% correspondiente al IPC anual con corte a agosto de 2020.
9.2. Incremento del 0,25% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017.
9.3. Incremento del 1,5% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución.

El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior.

Artículo 10. Sobre la tarifa autorizada. En el marco de la autonomía institucional, los establecimientos educativos privados podrán otorgar descuentos a las familias sobre la tarifa autorizada. Estos descuentos deben ser detallados en el reglamento o manual de convivencia, registrados en el contrato de matrícula y reportados en el estado de pérdidas y ganancias del formulario 2 de la aplicación EVI (ingresos y costos de establecimientos educativos privados) el siguiente año en el proceso de autoevaluación.

Artículo 11. Planes de mejora para establecimientos clasificados en el Régimen Controlado. Los establecimientos educativos privados que por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, se encuentren clasificados en el Régimen Controlado, deberán elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por el rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones de que trata ese artículo. Una vez superadas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas.

Dicho plan deberá ser remitido a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación competente por intermedio de la aplicación EVI de evaluación institucional, referida en el artículo 2 de la presente resolución, para ejercer la inspección y vigilancia de la institución.

Artículo 12. Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos. Los establecimientos educativos de educación básica y media de adultos de carácter privado, para efectos de determinación del incremento, deberán considerar los ciclos lectivos especiales integrados (CLEI) V y VI como un solo año escolar incluyendo las cuatro semanas adicionales definidas en el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015.

Por lo tanto, podrán aplicar a estos CLEI un incremento único en la vigencia 2021 que no supere el dispuesto en los artículos 7, 8 y 9, según sea el caso y que reconozca el tiempo adicional de cada ciclo lectivo. La tarifa podrá ser diferida entre los dos CLEI, sin superar dichos montos.

Artículo 13. Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye presentar evaluaciones, retirarlos del salón de clase, participar de actividades pedagógicas, y demás actividades académicas.

Artículo 14. Incremento de tarifas para estudiantes beneficiarios de los cupos escolares en educación preescolar, básica y media financiados con recursos de que trata el literal c) del artículo 2 del Decreto 2880 de 2004. El incremento de tarifas que se cobran a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para educación preescolar, básica y media, reglamentados por el Decreto 2880 del 2004, sólo podrá hacerse en el caso de tratarse de subsidios parciales y únicamente sobre la parte no subsidiada.

Artículo 15. Materiales educativos. Los establecimientos educativos no pueden incurrir en prácticas restrictivas cuando realicen la solicitud de materiales educativos por lo que no pueden exigir proveedores, ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples oferentes en la provisión de estos materiales.

El establecimiento educativo debe adjuntar la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, en la aplicación EVI como anexo en el momento de adelantar la autoevaluación institucional, con el fin de facilitar el ejercicio de la inspección, vigilancia y control por parte de las secretarías de educación.

Artículo 16. Otros cobros periódicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, los otros cobros periódicos deben fijarse de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del mencionado Decreto, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. de la misma norma y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

Artículo 17. Emisión de resoluciones. Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos pertinentes para la fijación de tarifas aplicables durante el año escolar que inicia en el año 2021, para los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media de su jurisdicción, antes de que éstos inicien su periodo de matrículas.

Parágrafo 1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.3.2.2.2.3, el inciso 5 del artículo 2.3.2.2.3.5, el inciso 3 del artículo 2.3.2.2.3.7. y el artículo 2.3.2.2.3.9 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos de carácter privado que dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de su periodo de matrículas, no hayan reportado a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, la documentación a la que se refieren las citadas disposiciones, se clasificarán en el Régimen Controlado, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos de que trata este artículo a los establecimientos educativos amparados por una licencia de funcionamiento para operar en su área de competencia, que corresponda en su integridad al servicio ofrecido y demás condiciones que hayan sido consagradas en dicha licencia.

Artículo 18. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución No. 010617 de 2019 y el artículo 2 de la Resolución No. 018904 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
(C. F.)

**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0504 DE 2020

(octubre 5)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor **JULIO CÉSAR PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.505.040 de Bogotá D.C., en el cargo denominado **Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**


JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040014375 DE 2020

(octubre 6)

"Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y los numerales 6.14 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece lo siguiente:

"ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas"

Que el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura el Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias" establece:

"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

...6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios."

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

"15. Solicitar al Ministerio de Transporte concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la Agencia."

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 6124 de 2010 fijó tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, dentro de las cuales esta relacionada la estación de peaje tipo B denominada Galapa, ubicada en el departamento del Atlántico, sector Sabanalarga - Barranquilla, con una cobertura de 41 kilómetros.

Que la Estación de peaje denominada de Galapa se encuentra ubicada en el PR101+900 de conformidad con la certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura número 20203120246911 del 26 de agosto de 2020.

Que mediante oficio con número de radicado ANI 20203120195481 del 10 de julio de 2020 radicado en el Ministerio de Transporte a través de oficio 20203030565882 el 14 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura solicita emitir concepto previo favorable para la reubicación de la estación de peaje denominada Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...)

3. Que el 22 de agosto de 2007 se suscribió, entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Autopistas del Sol S.A., el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: "(...) otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE".

4. Que de acuerdo con el numeral 10.26 de la Cláusula 10 del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, se estipuló como obligación del Concesionario: "Recaudar los peajes cedidos por el INCO y llevar la contabilidad de dichos recaudos, discriminada por estación de peaje y por categoría de vehículos"

5. Que, mediante la Resolución No. 06488 del 10 de noviembre de 2009 expedida por Instituto Nacional de Vías - INVIAS "Por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones para ser afectada al proyecto de concesión denominado Ruta Caribe", resuelve en su artículo segundo "autorizar la cesión de recaudo neto de peaje de la estación Galapa, a favor de la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A., a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011".

6. Que, mediante la Resolución No. 06242 del 21 de diciembre de 2010 expedida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS "Por la cual se modifica la Resolución No. 06488 del 10 de noviembre de 2009 que autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones INCO, para ser afectada al proyecto de concesión denominado "RUTA CARIBE", resuelve en su artículo segundo "autorizar la cesión del recaudo neto del peaje de la estación Galapa a favor de la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A., a partir del 1° de enero de 2011 y hasta diciembre del año 2023"

7. Que, mediante la Resolución No. 006124 del 23 de diciembre de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, se fijaron las tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

8. Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. y el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura, suscribieron el Adicional No. 2 del 29 de marzo de 2010 al Contrato de Concesión No. 008 de 2007, a través de la cual se acuerdan, entre otros aspectos, activar parcialmente el alcance progresivo del citado contrato, para la ejecución por parte del concesionario las siguientes actividades: 1. Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento de la calzada existente Variante Mamonal - Gambote Ruta 90 BLB (30.8kms), que forma parte de la troncal de occidente y 2. Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento de la calzada existente de la Variante Cartagena, Ruta 90 BLC (9.0 kms). Así mismo, el mencionado adicional estableció entre otras obras adicionales la "construcción en doble calzada, dotación, operación y mantenimiento de la estación de recaudo de peaje denominado Galapa, en el tramo comprendido entre Barraquilla y Sabanalarga".

9. Que, en vigencia del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 y tras el inicio de las actividades constructivas de la estación de peaje de Galapa, se presentaron situaciones con la Administración local y las comunidades de la zona de influencia que obligaron su suspensión. Durante el año 2016, tal como quedó expuesto ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), funcionarios de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del municipio de Baranoa, ordenaron por medio del comunicado SPM.2016-05-10-004 la suspensión inmediata de toda actividad de construcción. Adicionalmente, se presentaron bloqueos y protestas en oposición a la construcción del peaje en este sector por parte de la comunidad. Tras dichos eventos se realizaron reuniones entre la Gobernación del Departamento de Atlántico, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesión y los representantes de la comunidad, en las cuales se acordó que el peaje ya no se reubicaría en el punto establecido en la Resolución 1058 del 21 de octubre de 2013. Bajo este escenario, el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S., propuso la reubicación del peaje de Galapa en el PR101+800 en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, cien metros al sur de donde se encontraba previsto.

10. Que, por medio del oficio SOL-BOL-1299-19 del 06 de agosto de 2019, el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. radicó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la modificación de la Licencia Ambiental No. 0302 del 23 de marzo de 2000 y mediante Auto No. 06093 del 08 de agosto de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental No. 0302 del 23 de marzo de 2000, requerido para la reubicación de la estación de peaje de "Galapa".

11. Tras el desarrollo del trámite correspondiente por parte del Concesionario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Licencia Ambiental concedida y autorizó, por medio de la Resolución No. 00001 del 02 de enero de 2020 la reubicación del peaje de "Galapa" en el PR101+800, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Resolución 0302 del 23 de marzo de 2000, en el sentido de autorizar la "reubicación del peaje de Galapa (del PR101+900 al PR101+800)", del proyecto

"Construcción de la Doble Calzada de la Carretera Cartagena - Barranquilla o de La Cordialidad", en jurisdicción de los municipios de Cartagena, Clemencia, Santa Catalina y Luruaco del departamento de Bolívar y Sabanalarga, Baranoa y Galapa en el departamento de Atlántico, considerando ambientalmente viable autorizar la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación (...)"

13. Que, las áreas del equipo de supervisión de la Agencia, por medio de los Radicados 20203100035923 del 25 de febrero de 2020, 20206030043033 del 05 de marzo de 2020, 20206050056023 del 15 de abril de 2020, 20206020049123 del 17 de marzo de 2020 y 20201010059983 del 27 de abril de 2020 y el correo electrónico del 15 de abril de 2020, emitieron los respectivos conceptos sobre la reubicación de la estación de peaje de "Galapa" al PR101+800 ubicado en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, concluyendo:

(i) que "se Indica que el cumplimiento de la obligación de traslado del peaje Galapa no Implica modificación a los aspectos financieros del Contrato de Concesión por cuanto esta actividad no conlleva la modificación del esquema tarifario ni remuneración distinta a la que ya se encuentra pactada."; (ii) que "el concesionario viene realizando desde lo social las actividades correspondientes para el traslado del peaje Galapa y no se presenta objeción alguna sobre la actividad a desarrollar, toda vez que ésta solución minimiza el impacto social. No obstante, el concesionario deberá dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Autoridad Nacional y a las obligaciones enmarcadas en los instrumentos sociales de la Agencia Nacional de Infraestructura (...); (iii) que "teniendo en cuenta que ya se cuenta con disponibilidad física y jurídica de la franja de terreno donde se tiene aprobada la implantación del nuevo peaje de Galapa, y el concepto favorable por parte de la Interventoría del proyecto, el cual fue emitido mediante comunicación con radicado ANI No. 2020-409-018973-2 del 24 de febrero de 2020, las Coordinaciones Predial y Jurídico Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura no tienen objeción respecto al traslado del Peaje de Galapa al PR 101+800 (...); (iv) que "el Grupo Interno de Trabajo Ambiental no tiene objeción con relación al tema ni al desarrollo de la actividad, ya que la Sociedad Autopistas del Sol efectuó todos los tramites ambientales determinados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para la realización del traslado del Peaje de Galapa. (...); (v) que "De acuerdo con los antecedentes y con la modificación de la licencia ambiental referenciada, se considera que no se altera la asignación de los riesgos contemplada en el contrato; (vi) "considerando que dentro del contrato se especifica únicamente el tramo en el cual debía ser construido el peaje y que en la actualidad se cuenta con el concepto técnico favorable sobre su nueva ubicación, así como con la licencia de la autoridad correspondiente, se estima procedente trasladar la estación, sin que sea necesaria la suscripción de una modificación al contrato".

14. Que la Agencia Nacional de Infraestructura efectuó la socialización sobre la reubicación del peaje de "Galapa" con la comunidad de la zona de influencia, tal como consta en el acta del 06 de noviembre de 2019.

15. Que la obligación de traslado del peaje "Galapa" no implica modificación a los aspectos financieros del Contrato de Concesión por cuanto esta actividad no conlleva la modificación del esquema

tarifario ni remuneración distinta a la que ya se encuentra pactada.

(...)"

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos elevar ante Usted la presente comunicación con el fin de solicitar el concepto previo vinculante para la reubicación de la estación de peaje de "Galapa" del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9 del Proyecto de concesión Ruta Caribe. (...)"

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio radicado ANI 20203120195481 del 10 de julio de 2020 radicado en el Ministerio de Transporte a través de oficio 20203030565882 el 14 de julio de 2020 aportó el memorando con número de radicado 2020602004912-3 del 17 de marzo de 2020, concepto de la Oficina de Riesgos de la Agencia Nacional de Infraestructura, frente a la modificación de la ubicación del peaje Galapa del Proyecto Vial Ruta Caribe, así:

"De acuerdo con los antecedentes y con la modificación de la licencia ambiental referenciada, se considera que no se altera la asignación de los riesgos contemplada en el contrato.

No obstante, se anota que, si bien es cierto, según los antecedentes puestos en conocimiento de este GIT se registran actos de participación con comunidades, en caso de presentarse actos indicados en el literal c) de la cláusula 29, se deberá reembolsar al contratista lo pertinente.

De acuerdo con los documentos entregados a este GIT no se alteran las tarifas de las diferentes categorías vehiculares, por lo tanto, no se esperan efectos desfavorables por tal aspecto.

Con relación al soporte parcial por ingreso, los reportes recientes de interventoría indican que "La probabilidad y el impacto se ha determinado en bajo (B) debido a que todos los peajes están operando normalmente y en su momento se conciliaron con las comunidades las tarifas diferenciales. La cantidad de tráfico depende de variables exc5g@nas al proyecto mismo, si bien se ha evidenciado que los tráficos registrados no alcanzan aquellos previstos desde la estructuración, no existe un desvío considerable tal que haya certidumbre sobre la materialización del riesgo. El ingreso esperado está en el 62.23%; para la fecha de reversión (30 de noviembre de 2020) es probable que no se alcance el ingreso esperado; el concesionario tiene un plazo adicional de 2 años para obtener el ingreso esperado, pero las proyecciones indican que para abril de 2021 ya se habría logrado el ingreso. El riesgo es bajo en razón a que es riesgo que asume el Concesionario."

Finalmente, este aporte se brinda sin perjuicio de lo que se considera debe ser el concepto integral de la inten/entoría de la concesión, de los análisis de las demás dependencias institucionales, y las actividades de control y seguimiento pertinentes."

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio radicado ANI 20203120195481 del 10 de julio de 2020 radicado en el Ministerio de Transporte a través de oficio 20203030565882 el 14 de julio de 2020, aportó el oficio con número de radicado 2020-409-018973-2 del

24 de febrero de 2020 mediante el cual la Interventoría emitió concepto de viabilidad para la reubicación de la estación del peaje de Galapa, en los siguientes términos:

" (...)

6. Considerando que la nueva ubicación propuesta por el Concesionario para la construcción del nuevo peaje Galapa se encuentra a 100 m aproximadamente de la estación existente, se considera que dicha acción generará un menor impacto social, minimizando un posible rechazo por parte de la comunidad y de las autoridades locales, considerando que la nueva infraestructura será para la modernización de la existente.

De igual forma, teniendo en cuenta que no existirá un incremento o variación en las tarifas de peaje que actualmente pagan los usuarios en el peaje existente, tampoco se tendrán afectaciones en este sentido a la comunidad; por el contrario, se va a tener una infraestructura moderna, donde se podrá circular de manera segura y eficiente, sin que se presenten colas o demoras en la atención a los usuarios.

7. Teniendo en cuenta el avance que presentan los trámites que ha venido realizando el concesionario desde el año 2017 encaminados a obtener la modificación respecto a la ubicación de las obras de construcción en segunda calzada del peaje Galapa, esta Interventoría recomienda continuar con la solicitud de concepto vinculante previo, ante el Ministerio de Transporte, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento por parte de esta entidad para el desarrollo de las obras de construcción en segunda calzada del peaje de Galapa conforme los alcances pactados en el Adicional 2 al Contrato de Concesión. (...)"

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20201410049653 del 23 de julio de 2020, emitió concepto previo vinculante favorable para la reubicación de la estación de peaje denominada Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, cien metros al sur de donde se encontraba previsto el mismo, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe, Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Sol S.A.S., teniendo en cuenta que el traslado de la estación de peaje Galapa, no impacta técnica, económica, financiera, ambiental ni socioeconómicamente a los residentes en el área de influencia del peaje, ni el desarrollo del proyecto de concesión vial, tal como lo manifiestan los conceptos favorables emitidos por las diferentes áreas de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado del 2 al 16 de septiembre en la página web del Ministerio de Transporte y del 2 al 17 de septiembre de 2020 en la página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y mediante certificaciones del 17 y 21 de septiembre de 2020 expedidas por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura se informó que durante el término de publicación no se recibieron observaciones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Emitir concepto vinculante previo a la reubicación de la estación de peaje denominada Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe.

Artículo 2.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

(C. F.)

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1800 DE 2020

(septiembre 22)

“Por la cual se modifica la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009 mediante el cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo de Popayán, declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional”

LA MINISTRA DE CULTURA,

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificada por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008), Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2120 del 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 163 de 1959 el sector antiguo de Popayán fue declarado Monumento Nacional, y que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, es Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional.

Que mediante la Resolución No. 2432 de noviembre 24 de 2009, el Ministerio de Cultura aprobó **“el Plan Especial de manejo y Protección sector antiguo del municipio de Popayán y su zona de Influencia.”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1.1., numeral 4, del artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura), el Ministerio de Cultura es la entidad competente para establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los planes especiales de manejo y protección PEMP, de los bienes de interés cultural de los ámbitos nacional y territorial.

Que el Artículo 124 de la Resolución No. 2432 de noviembre 24 de 2009 establece:

“VIGENCIA Y MODIFICACIONES AL PEMP. La modificación del presente plan requiere la elaboración previa de un estudio técnico en el que se sustenten las modificaciones en concordancia con la legislación nacional sobre patrimonio cultural.”

Que mediante las resoluciones No. 0098 de enero 28 de 2011 y No. 2401 de agosto 6 de 2014 se modificó la Resolución No. 2432 del 24 de noviembre de 2009 mediante la cual se aprobó el Plan Especial de manejo y Protección del sector antiguo de Popayán.

Que mediante la Resolución No. 2430 de agosto 14 de 2015 se modifica la Resolución No. 2401 del 17 de agosto de 2014 que modificó, aclaró y adicionó la Resolución No. 2432 del 24 de noviembre de 2009 mediante la cual se aprobó el Plan Especial de manejo y Protección del sector antiguo de Popayán.

Que mediante la Resolución No. 3205 de 2016, se modificó la Resolución No. 2401 del 6 de agosto de 2014 que modificó, adicionó y aclaró la resolución No. 2432 del 24 de noviembre de 2009 mediante la cual se aprobó el Plan Especial de manejo y Protección del sector antiguo de Popayán.

Que el predio identificado con la dirección: **Calle 5 No. 4-07 / Cra. 4 No. 5-24**, localizado en el Sector Antiguo de la ciudad de Popayán e identificado con el código predial **No.1900101030086002**, matrícula inmobiliaria número No. 120-124881, se encuentra ubicado en el área afectada establecida por el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- Resolución No. 2432 del 24 de noviembre de 2009 tal como se evidencia en el en el Plano: F-01 Delimitación, y hace parte de la Unidad de Gestión Urbanística: U.G.U. Santo Domingo, delimitada en el Artículo 95 de la mencionada resolución.

Que Artículo 4 de la Resolución No. 2401 de 2014, modificada y aclarada por las resoluciones Nos. 3205 de 2016 y No. 4386 de 2018, establece el nivel permitido de intervención para los predios sin construir, de la siguiente manera:

“Nivel 3 Conservación contextual (...) De igual manera, se aplica para inmuebles que no son compatibles con el contexto, así como a predios sin construir que deben adecuarse a las características del sector urbano.”

Que el artículo 4 de la Resolución No. 2401 de 2014, modificada y aclarada por las Resoluciones Nos. 3205 de 2016 y No. 4386 de 2018, establece las competencias

para la aprobación de las intervenciones para los predios de **Nivel 3 Conservación contextual**, de la siguiente manera:

“Nivel 3. Conservación contextual. (...)

Las intervenciones en los inmuebles de Conservación del Tipo contextual requieren del concepto previo favorable por parte del Consejo Departamental de Patrimonio del Cauca, el cual debe remitir al Ministerio de Cultura copia de las actas donde se emita el concepto de intervención de los inmuebles en esta categoría, (...)

Que el artículo 28 del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP, del sector antiguo de Popayán y su zona de influencia, aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución No. 2432 del 24 de noviembre de 2009, establece: **INDICACIONES PARA CADA PREDIO**, consignadas en el **Anexo 4**, (Art 28), en el cual se establece la normativa específica del predio que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Manzana 0086, Sector 3

19001010300860028 Calle 5 No. 4-07

Usos. Vivienda complementada con parqueo público.

Alturas. Un piso a la calle y dos pisos al interior del predio a partir de un retiro de 10 metros del paramento de fachada respetando la evidencia arqueológica del patio histórico.

Empates volumétricos. Se deben proponer empates con los edificios vecinos manteniendo la volumetría histórica del predio de un piso. El nuevo edificio a proponer debe recuperar el volumen desaparecido, rescatando el valor singular que existió, teniendo en cuenta las evidencias arqueológicas y las imágenes que se conservan del inmueble anterior, los empates arquitectónicos deben ser consecuentes y respetuosos con las preexistencias arquitectónicas.

Recomendaciones. Los predios actuales indicados con los números 1901 01 03 0086 0028, 1901 01 03 0086 0006 y 1901 01 03 0086 0007 conforman lo que en el pasado fue una unidad arquitectónica de un piso, la nueva respuesta arquitectónica debe estar acorde con las preexistencias históricas y históricas arquitectónicas del sector. En este predio existió hasta antes del terremoto una casa de habitación de características singulares su acceso por la calle 5 permitía llegar directamente al primer patio sin la presencia de un zaguán, a este inmueble se ingresaba de la calle a un corredor cubierto que hacía parte del primer patio claustrado por 4 corredores similares.”

Que el artículo 31 del Plan Especial de Manejo y Protección PEMP establece que:

*“Los predios o Inmuebles sin construir localizados en el Sector Antiguo, de propiedad pública o privada, que hayan sido clasificados como de construcción prioritaria en el Plano D-38, denominado **PREDIOS DE CONSTRUCCION PRIORITARITA**, deberán desarrollarse conforme a lo determinado para la Unidad de Gestión a la cual pertenezca. Dando prioridad al uso residencial, solución de estacionamientos y equipamientos.”*, dentro de los que se encuentra el predio del asunto:

CÓDIGO PREDIAL	DIRECCIÓN	U.G.U.C1
19001010300860028	CI 5 4 07 Cr 4 5 24	U.G.U. Santo Domingo

Que la Universidad del Cauca, titular del derecho real de dominio del inmueble indicado, según se refiere en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 120-124881, emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, radicó en marzo de 2016 el proyecto de obra nueva ante el ente territorial competente y el 17 de noviembre de 2016 se emite concepto favorable por parte del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca **Acta No. 08 de 2016**, de acuerdo a las competencias señaladas en el Artículo 4 de la Resolución 2401 de 2014, que modificó el Artículo 8 a la Resolución No. 2432 de 2009. En noviembre de 2017 el proyecto obtiene licencia de construcción.

Que durante el desarrollo de la obra se da un hallazgo arqueológico, y en diciembre de 2017 la Universidad del Cauca solicita concepto ante el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, **Acta No. 11 de 2017**, obteniendo concepto favorable.

Que, igualmente *“Se obtuvo concepto favorable de la curaduría, el 4 de Julio de 2018 y se radicó el proyecto de modificación ante el ministerio de cultura el 27 de julio de 2018”* Acta No. 1 del 5 de marzo de 2020 Pags. 8 y 9.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad del Cauca presenta la propuesta de modificación del **Anexo 4**, que hace parte de la Resolución No. 2432 del 24 de noviembre de 2009 - Plan Especial de Manejo y Protección PEMP, (Art. 28) del Sector

Antiguo de Popayán y su Zona de Influencia, en lo que refiere a la normativa para el predio 028 manzana 0086, en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, como consta en el numeral 4: "SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE UN PREDIO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE POPAYÁN, UNIVERSIDAD DEL CAUCA" Acta No. 1 del 5 de marzo de 2020 Pag.4.

Que los miembros del Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estuvieron unánimemente de acuerdo en dar concepto favorable a la "solicitud de modificación de la normativa del predio de la Universidad del Cauca en el Centro Histórico de Popayán", como consta en el numeral 4 del Acta No. 1 del 5 de marzo de 2020, Pág. 20, específicamente en lo que refiere a la normativa presente en el Anexo 4, para el predio 028 manzana 0086 de la siguiente manera:

Manzana 0086, Sector 3

19001 01 03 0086 0028 Calle 5 No. 4-07.

Usos. Institucional. **Alturas.** Dos pisos en fachada por calle y carrera, y dos pisos al interior con un sótano si fuere del caso. **Empates Volumétricos.** Armonizar la altura del inmueble con las tres esquinas de la intersección de la calle 5 con carrera 4. Se deben conservar y restaurar los vestigios que se identifiquen mediante prospección y exploración arqueológica al interior del predio. **Recomendaciones.** La nueva propuesta arquitectónica y volumétrica debe estar acorde con los volúmenes arquitectónicos del sector y al interior se debe respetar la concepción histórica del primer patio con tres o cuatro galerías circundantes."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Anexo 4 que hace parte integral de la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009 - Plan Especial de Manejo y Protección PEMP (Art. 28) del Sector Antiguo de Popayán y su Zona de Influencia, en lo que refiere a la normativa para el predio 028 manzana 0086 el cual quedará así:

Manzana 0086, Sector 3

19001 01 03 0086 0028 Calle 5 No. 4-07 / Cra. 4 No. 5-24

Usos. Institucional. **Alturas.** Dos pisos en fachada por calle y carrera, y dos pisos al interior con un sótano si fuere del caso. **Empates Volumétricos.** Armonizar la altura del inmueble con las tres esquinas de la intersección de la calle 5 con carrera 4. Se deben conservar y restaurar los vestigios que se identifiquen mediante prospección y exploración arqueológica al interior del predio. **Recomendaciones.** La nueva propuesta arquitectónica y volumétrica debe estar acorde con los volúmenes arquitectónicos del sector y al interior se debe respetar la concepción histórica del primer patio con tres o cuatro galerías circundantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que en lo demás, la Resolución No. 2432 del 24 de Noviembre de 2009 continua sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO.- VIGENCIA La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., 22 SEP 2020


CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO
Ministra de Cultura

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-006268 DE 2020

(octubre 2)

Por la cual se dispone una delegación de funciones

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en particular la conferidas en los Artículos 9,10 y 115 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 15, 18 y 20 del Artículo 8 del Decreto 1023 del 2012 y conforme a lo previsto en los Artículo 209 y 211 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, en relación a la función administrativa, disponen lo siguiente:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

SEGUNDO. - Que los Artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, en materia de delegación, disponen:

"Artículo 9. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(...)

Artículo 10. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."

TERCERO: Que según lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal

podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, determinando las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

CUARTO: Que el artículo 17 del Decreto 1023 de 2012 estableció las funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, entre las cuales se encuentra conocer de los procesos concursales y de insolvencia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

QUINTO: Que mediante las Resoluciones 100-001106 y 100-001107 de 31 de marzo de 2020, se definieron los grupos de internos de trabajo de la Superintendencia de Sociedades y se asignaron funciones.

SEXTO: Que con ocasión del Decreto 560 de 2020, la Superintendencia de Sociedades expidió las Resoluciones 100-002560 y 100-002561 de 17 de abril de 2020, mediante las cuales se adicionaron las Resoluciones 100-001106 y 100-001107 de 31 de marzo de 2020, para asignar competencias, entre otros, al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, para conocer los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y el Procedimiento de Recuperación Empresarial en las Cámaras de Comercio.

SÉPTIMO: Que desde la expedición de la Ley 1116 de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", la cantidad de procesos de insolvencia que conoce la Superintendencia de Sociedades se ha incrementado sustancialmente, lo que justifica implementar medidas para la descongestión y eficiencia en la respuesta a los usuarios.

OCTAVO: Que GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ TORRES, Asesor 1020-13 del Despacho del Superintendente de Sociedades, fue delegado para desarrollar las funciones jurisdiccionales relativas a los Procesos de Insolvencia y/o Delegado de Procedimientos de Insolvencia Ad-Hoc, en los casos que se relacionan a continuación:

Razón social	Nit	Designación
AVANTEL SAS	830016046	Auto 2019-01-041438 de 10 de febrero de 2020
RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA	830038007	Auto 2019-01-054676 de 8 de marzo de 2019
LAN AIRLINES SUCURSAL COLOMBIA	830019189	Resolución 2020-01-212546 de 29 de mayo de 2020
EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. EGOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900398793	Resolución 100-000095 (2019-0-1-033738) del 18 de febrero de 2019 Auto 2019-01-027400 del 8 de febrero de 2019
OPERADOR SOLIDARIO OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900396145	Resolución 100-000095 (2019-0-1-033738) del 18 de febrero de 2019
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN	900394177	Artículo 3 de la -000095 (2019-0-1-033738) del 18 de febrero de 2019
ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.	890904815	Auto 2019-01-149344
DANNY VENTA DIRECTA	813004148	Auto 2019-01-149334 del 23 de julio de 2019
EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY)	900088915	Resolución 2020-01-212546 del 29 de mayo de 2020
ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.	860533206	2019-01-251242 del 20 de junio de 2019
AGRICOLA EL RETIRO S.A.	800059030	2019-01-100363 del 03 de abril de 2019
RIO CEDRO S.A.	800073566	2019-01-100385 del 03 de abril de 2019
CENTURIÓN S.A.	800073573	2019-01-100405 de 03 de abril de 2019
EXPOBAN S.A.	860070512	2019-01-100373 del 03 de abril de 2019

C.I. BANACOL S.A.	890926766	890926766 del 03 de abril de 2015
MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACION	900394791	Resolución 100-000095 (2019-0-1-033738) del 18 de febrero de 2019
ORGANIZACIÓN SUMMA SAS EN REORGANIZACION	900364615	Resolución 100-000095 (2019-0-1-033738) del 18 de febrero de 2019
COMPANIA NACIONAL DE ACEITES S.A.	830143316	2019-01-100346 del 03 de abril de 2019
RECAUDOS BOGOTA SAS	900453688	Resolución 100-000095 (2019-0-1-033738) del 18 de febrero de 2019
CITYMOVIL COLOMBIA SAS	900423076	Resolución 100-000095 (2019-0-1-033738) del 18 de febrero de 2019

NOVENO: Que GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ TORRES, Asesor 1020 – 13 de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, a partir del cinco (5) de octubre de 2020 estará en periodo de vacaciones, por lo que se hace necesario delegar las funciones a su cargo en otro funcionario de la Superintendencia de Sociedades, en tanto se mantienen vigentes las medidas transitorias de descongestión, debido al volumen de procesos de insolvencia que conoce la Entidad.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, Asesora 1020-15 de la Planta Global de la Superintendencia de Sociedades, a partir del cinco (05) de octubre de 2020, las funciones jurisdiccionales en los procesos de Insolvencia y/o Delegada de Procedimientos de Insolvencia Ad-Hoc, que se relacionan a continuación:

Razón social	Nit
AVANTEL SAS	830016046
RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA	830038007
LAN AIRLINES SUCURSAL COLOMBIA	830019189
EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. EGOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900398793
OPERADOR SOLIDARIO OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900396145
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN	900394177
ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.	890904815
DANNY VENTA DIRECTA	813004148
EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. (EASYFLY)	900088915
ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.	860533206
AGRICOLA EL RETIRO S.A.	800059030
RIO CEDRO S.A.	800073566
CENTURIÓN S.A.	800073573
EXPOBAN S.A.	860070512
C.I. BANACOL S.A.	890926766
MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACION	900394791
ORGANIZACIÓN SUMMA SAS EN REORGANIZACION	900364615
COMPANIA NACIONAL DE ACEITES S.A.	830143316
RECAUDOS BOGOTA SAS	900453688
CITYMOVIL COLOMBIA SAS	900423076

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000096 DE 2020

(octubre 5)

Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas para el intercambio de información en el cumplimiento de obligaciones por parte de los usuarios operadores de zona franca, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionado con la llegada de la mercancía al territorio Aduanero Nacional.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los numerales 12 y 27 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 - Servicios Informáticos Electrónicos, del Decreto 1165 de 2019, establece que los Servicios Informáticos Electrónicos de que trata el citado decreto serán los dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), acogiendo los estándares internacionalmente aceptados.

Que se busca con el Intercambio de datos entre sistemas de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de los usuarios operadores de las zonas francas, minimizar los registros manuales y los tiempos en las operaciones de recepción de carga, relacionados con el cumplimiento de las operaciones contempladas en la normatividad vigente para los usuarios operadores de zonas francas.

Que como parte del Proyecto de Modernización Aduanera, que comprende los servicios de intercambio de Información entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con las zonas francas, se incluyó la opción de la facilitación de las obligaciones aduaneras, incorporando el servicio de Planilla de Recepción Formulario 1314.

Que para el efecto, se hace necesario señalar las características técnicas de los mecanismos de intercambio de información y cumplimiento de obligaciones de los sistemas de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como de los sistemas de información de los usuarios operadores de las zonas francas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, durante los días 21 de julio a 11 de agosto de 2020.

Por lo anterior y en atención al Principio de Eficiencia indicado en el numeral 1 artículo 2 Decreto 1165 de 2019, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los servicios de intercambio de información a través de servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como opción para el cumplimiento de la obligación de presentación de la planilla de recepción, por parte de los usuarios operadores de las zonas francas.

ARTÍCULO 2. Servicio de Cumplimiento de Obligaciones. El servicio de intercambio de información al que se refiere el artículo 1, corresponde a entrega de los datos de la Planilla de Recepción Formulario 1314. Anexo 1.

El anexo técnico para el intercambio de información de la planilla de recepción hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Tablas Paramétricas. Las tablas paramétricas necesarias para conformar la información de los sistemas de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en la presente Resolución, estarán a disposición en el portal de la DIAN, Sección Otros Servicios Informáticos/Tablas paramétricas/ "importación carga".

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 05 de Octubre de 2020


JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA.
Director General

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 7648 DE 2020

(octubre 7)

Por la cual se delega una función de la Dirección de Gestión Jurídica

LA DIRECTORA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el inciso segundo del artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, establece que: "... Las funciones del Director de Gestión de Ingresos, del Director de Gestión Servicio de Aduanas, del Director de Gestión de Fiscalización, del Director de Gestión Organizacional, del Director Gestión Jurídica y del Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, y de quienes se desempeñen en las jefaturas de las Subdirecciones u Oficina de Control Interno del Nivel Central y Direcciones Seccionales solo podrán ser delegadas en los empleados públicos de la DIAN de las respectivas dependencias por el empleado público competente, previa autorización del Director General.

Que, en aras de hacer ágil, eficiente y eficaz el trámite de las peticiones de información en materia penal y descongestionar esta actividad del Despacho de la Directora de Gestión Jurídica, es necesario delegar esta función en un funcionario de la entidad vinculado a la misma dependencia.

Que mediante Oficio 100202208-0629 del 29 de septiembre de 2020, la Directora de Gestión Jurídica solicitó al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorización para delegar la función de responder las solicitudes de información con destino a los procesos penales y los derechos de petición de información de naturaleza penal, presentados ante la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, incluyendo la facultad de firmar las correspondientes respuestas a las peticiones mencionadas.

Que con oficio 100000202-01252 de fecha 01 de octubre de 2020, el Director General "autorizo para que mediante resolución delegue en el funcionario JUAN PABLO ROBLEDO LONDOÑO, identificado con cédula 1.018.447.001 de Bogotá, la función de responder las solicitudes de información con destino a los procesos penales y los derechos de petición de información de naturaleza penal, presentados ante la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La anterior delegación comprende la facultad de firmar las correspondientes respuestas a las peticiones."

Que, por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DELEGAR en el funcionario JUAN PABLO ROBLEDO LONDOÑO, identificado con cédula 1.018.447.001 de Bogotá, la función de responder las solicitudes de información con destino a los procesos penales y los derechos de petición de información de naturaleza penal, presentados ante la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

La anterior delegación comprende la facultad de solicitar la información requerida ante las diferencias dependencias de la entidad, consolidar la información y firmar las correspondientes respuestas a las peticiones."

ARTÍCULO 2. COMUNICAR, una vez publicada la presente resolución, a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, el contenido del presente acto administrativo al funcionario JUAN PABLO ROBLEDO LONDOÑO, identificado con cédula 1.018.447.001 de Bogotá quien actualmente se encuentra vinculado a la planta provisional de la entidad en el Cargo de GESTOR III Código 303 grado 03, ubicado en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Firmado digitalmente por LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Fecha: 2020.10.07 14:11:08 -05'00'
LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001641 DE 2020

(marzo 5)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se retiró la calificación de Grandes Contribuyentes, algunos responsables o agentes retenedores

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales, especialmente las contempladas en el artículo 562 del Estatuto Tributario, en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Resolución No. 10511 de octubre 9 de 2018, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

PERSONERIA: Actúa la doctora Angela María Sierra Bustillo, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 45.780.881, en calidad de Apoderada General de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5.

OPORTUNIDAD: Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el estudio del recurso presentado, en tanto que la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, fue notificada al recurrente el 24 de enero de 2020, por lo cual el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 0002E202000784 de fecha enero 28 del año en curso, se encuentra dentro del términos legales establecidos.

ANTECEDENTES

1. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos, realizó un estudio de control con fecha de corte 20 de noviembre de 2019, con el fin de establecer que los contribuyentes, responsables y agentes de retención ostentan la calificación de Grandes Contribuyentes, no se encontraran incursos en las causales de retiro de dicha calificación, contempladas en el artículo 5° de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018.
2. Con base en los cruces de información realizados a nivel nacional, se estableció de acuerdo a lo informado por la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, que al 20 de noviembre de 2019, la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, presentaba obligaciones en mora superior a seis (6) meses, razón por la cual como resultado del estudio se propuso el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a dicha sociedad, situación que se llevó a cabo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, que ordenó retirar la calificación de Gran Contribuyente a unos contribuyentes dentro de las cuales se encuentra la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente solicita que se revoque la decisión proferida por la Dirección de Gestión de Ingresos de la U.A.E DIAN mediante la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020 y que en consecuencia se le permita a la compañía continuar con la calificación como Gran Contribuyente.

Precisa que la Resolución recurrida esta incurso en falsa motivación, toda vez que la causal en que se fundamentó la Administración Tributaria, no se presentó teniendo en cuenta que las obligaciones informadas en mora fueron compensadas con la Resolución No. 00028276 de noviembre 6 de 2019, por medio de la cual se corrige la Resolución de Devolución y/o Compensación No. 0002822 de octubre 30 de 2019, y que por tanto no estaban configuradas las causales estipuladas en el artículo 5 de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018.

Que de acuerdo al artículo 684 del Estatuto Tributario, las actuaciones de los funcionarios públicos deben estar precedidas del espíritu de justicia, y que de igual manera de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de Constitución Nacional *"quien sea sindicado tiene derecho a la defensa durante la investigación y el juzgamiento"*. Que por tanto en el presente caso la Administración de Impuestos vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto en el desarrollo de la investigación no brindó igual trato a todos los contribuyentes sometidos al proceso es decir, mientras que algunos contribuyentes se les remitieron correos brindándoles la oportunidad de controvertir o demostrar que no habían transgredido las causales para perder la calificación de Gran Contribuyente, a MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., no le fue suministrada ninguna información sobre la mora en el pago de las obligaciones esgrimidas en su recurso y actuando en justicia proceda a reconsiderar la decisión tomada en contra de su representada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado, consiste en establecer si existió mérito para asegurar que la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, se encontraba incurso en algunas de las causales para ser retirada su calificación como Gran Contribuyente, a la fecha en que se llevó a cabo el estudio adelantado por la Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones, esto es al 20 de noviembre de 2019.

Los alegatos del recurrente se basan en tres aspectos para sustentar el recurso, a saber: Violación al debido proceso y al principio de equidad y justicia, al igual que la falsa motivación de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020.

Indica que al proferirse la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, mediante la cual se le retiró la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, se vulneró el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, indicando que no se le informó sobre el procedimiento adelantado y la causal por la cual se le retiró la calificación a su representada, tal como sucedió con otros contribuyentes. De igual manera indica que de acuerdo con el artículo 684 del Estatuto Tributario, las actuaciones de los servidores públicos deben estar precedidas del espíritu de justicia y por último que la causal que se tuvo en cuenta para excluir la calificación como Gran Contribuyente, nunca existió y por tanto la decisión tomada adolece de falsa motivación.

Respecto a los argumentos expresados por la recurrente se tienen las siguientes consideraciones:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como se observa el debido proceso, como principio constitucional, debe estar presente en todas las actuaciones administrativas, dentro de las cuales se encuentran las adelantadas por la Administración Tributaria, garantizando al ciudadano que el acceso al mismo se preserve. En el caso que nos ocupa se establece que no se trasgredió dicho principio, puesto que el procedimiento que conllevó al retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, se llevó a cabo con base en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018, el cual además de disponer las causales para la exclusión como Gran Contribuyente indica lo siguiente:

Artículo 5. Causales del retiro de la calificación. Son causales para retirar la calificación de Gran Contribuyente las siguientes:

(...)
"Las causales aquí establecidas serán objeto de verificación de manera permanente por parte de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos."

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o su delegado, con fundamento en el informe que le presente la Dirección de Gestión de Ingresos, proferirá las resoluciones a que haya lugar retirando la calidad de Gran Contribuyente, actuación contra la cual procede únicamente el recurso de reposición".

(...)

Por tanto, es claro que la norma de ninguna manera establece que previo al retiro de la calificación como gran contribuyente, se debe requerir o informar sobre dicha situación.

Es de aclarar que uno de los fines del principio del debido proceso, consiste en que las actuaciones o decisiones puedan ser objeto de los diferentes recursos, como ocurre en el presente caso, en el cual se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, evidenciándose a todas luces que no se vulneró el debido proceso tal como lo manifiesta el recurrente y que por el contrario, en pleno uso del mismo se está atendiendo sus pretensiones.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la base de datos de comunicaciones emitidas, se evidencia que mediante oficio No 100224371-15863, Consecutivo No. 085 de noviembre 25 de 2019, remitido al correo electrónico: emontano@monomeros.com.co, se le informó a la sociedad sobre el resultado del estudio y que debía acercarse a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, para aclarar la información reportada que originaba el retiro de la calificación como Gran Contribuyente de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, código de verificación: 6e301131-43d3-4c1f-867e-726277fedd75.

Por las razones expuestas se demuestra que no existió la vulneración al derecho fundamental al debido proceso como la manifiesta el recurrente.

ESPIRITU DE JUSTICIA

En lo que concierne al espíritu de justicia en materia tributaria, el mismo se encuentra establecido en el artículo 683 del Estatuto Tributario y no en el artículo 684 del mismo estatuto, como se manifiesta en el recurso, y al respecto se considera que a pesar que dicha norma hace alusión a su aplicación en los procesos de liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, también se hace extensivo a las demás actuaciones adelantadas por la Administración Tributaria, como es el que se repone. Principio que se

cumplió en el proceso que culminó con el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, que al igual que a los demás contribuyentes que se encontraban incursos en algunas de las causales que conllevaban al retiro de dicha calificación, se les fue informado mediante oficio con radicado No 100224371-15863, Consecutivo No. 085 de noviembre 25 de 2019, remitido al correo electrónico: emontano@monomeros.com.co

FALSA MOTIVACION

Respecto a la falsa motivación se indica en el recurso, que la misma consiste en que la Administración de Impuestos, motivó la decisión de retirar la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, en una causal que nunca existió, porque esta no presentaba mora en sus obligaciones, que al parecer se incurrió en un error al momento de realizar la verificación del estado de las obligaciones, ya que no se tuvo en cuenta que se le había aceptado la solicitud de compensación con la cual se extinguieron las respectivas obligaciones.

Con el fin de verificar la presente situación se realizaron los diferentes cruces de información con la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, que mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2020, certificó que la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, al 20 de noviembre de 2019, fecha en cual se realizó el cierre del estudio, no se encontraba en mora superior a seis (6) meses en sus obligaciones tributarias y que todo obedeció a que la resolución mediante la cual se ordenó la compensar las obligaciones, no había afectado el SIE de la Obligación Financiera, por tanto dicho aplicativo reflejaba las obligaciones como pendientes de pago.

Así las cosas, este Despacho al comprobar que la causal por la cual se le retiró la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, es inexistente procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020 y ordenar que se mantenga la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5.

En mérito de lo expuesto el Director de Gestión de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

RESUELVE

ARTICULO 1o.- REVOCAR PARCIALMENTE el artículo 1 de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, mediante el cual se ordenó el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5.

ARTICULO 2o. – MANTENER la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, otorgada mediante la Resolución No. 012635 de diciembre 14 de 2018.

ARTICULO 3o.- NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente Resolución a doctora Angela María Sierra Bustillo, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 45.780.881, en calidad de Apoderada General de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. con NIT 860.020.439-5, a la dirección: Vía 40 Las Flores, Barranquilla - Atlántico, en la forma prevista en el artículo 5695 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 del Estatuto Tributario, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 4o.- Enviar copia de la presente Resolución, por parte de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, a la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, para lo de su competencia.

ARTICULO 5o.- PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6o.- VIGENCIA. la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

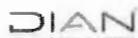
Dada en Bogotá, D.C.,

05 MAR 2020


LISANDRO JUNCO RIVEIRA
Director de Gestión de Ingresos

Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga
Subdirector de Gestión de Recaudos y Cobranzas

Proyectó: Mónica Yajaira Ramírez Ayala
Jefa Coordinación Control Extensivo de Obligaciones



Certificación Acto Administrativo
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FISICOS

Fecha de Impresión: 01 OCT 2020 Hora: 10:06:35
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Descripción Acto DIEGO FERNANDO GAITAN GIRON
Codigo Acto 38 Consecutivo Acto 1641 Año Calendario 2020
Fecha Acto 05-MAR-20 Ingresado MANUAL Año Gravable
No.Expediente 21 Impuesto Período
Nit 860020439 Calidad Actua APODERADO GENERAL
Razón Social MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. - ANGELA MARIA SIERRA BUSTILLO Apoderada General
Dirección Vía 40 Las Flores
Departamento 8 ATLANTICO Municipio 1 BARRANQUILLA
Representado
Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: PERSONAL
Artículo Notifica: ARTICULOS 564, 565 INCISOS 2 Y 3, 569 DEL ESTATUTO TRIBUTARI Régimen AT
Planilla Remisión No. 209 Fecha PI Remisión 06 MAR 2020
Planilla Correo No. Fecha PL Correo Aviso Citacion
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: Aviso Citacion
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Aviso Citacion
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución: Aviso Citacion
Fecha Notificación: 12 MAR 2020 Fecha Recepción Prueba de Ent. Aviso Citacion
C.C. Noti Personal: 1045677771 SAHARA DIVA SAADE FOLTALVO T/P 219298
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 13 MAR 2020
Publicado en Periodico:
Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones


DIEGO F. GAITAN GIRON
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: GAITAN GIRON DIEGO FERNANDO

RESOLUCIÓN NÚMERO 001900 DE 2020

(marzo 13)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se retiró la calificación de Grandes Contribuyentes a algunos responsables o agentes retenedores

EL DIRECTOR DE GESTION DE INGRESOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, especialmente las contempladas em el artículo 562 del Estatuto Tributario, en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Resolución No. 10511 de octubre 9 de 2018, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

PERSONERIA: Actúa la doctora Angela María Sierra Bustillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.780.881, en calidad de Apodera General de la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7.

OPORTUNIDAD: Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el estudio del recurso presentado, en tanto que la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, fue notificada al recurrente el 24 de enero de 2020, por lo cual el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 0002E202000785 de fecha enero 28 del año en curso, en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, se encuentra dentro de los términos legales establecidos.

ANTECEDENTES:

1. La Subdirección de Gestión de Recaudos y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos, realizó un estudio de control con fecha de corte 20 de noviembre de 2019, con el fin de establecer que los contribuyentes, responsables y agentes de retención que ostentan la calificación de Grandes Contribuyentes, no se encontraran incursos en las causales de retiro de dicha calificación, contempladas en el artículo 5° de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018.
2. Con base en los cruces de información realizados a nivel nacional, se estableció de acuerdo a lo informado por la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, que al 20 de noviembre de 2019, la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, presentaba obligaciones en mora superior a seis (6) meses, razón por la cual como resultado del estudio se propuso el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a dicha sociedad, situación que se llevó a cabo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, que ordenó retirar la calificación de Gran Contribuyente a unos contribuyentes dentro de los cuales se encuentra la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente solicita que se revoque la decisión proferida por la Dirección de Gestión de Ingresos de la U.A.E, DIAN, mediante la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020 y que en consecuencia se le permita a la compañía continuar con la calificación como Gran Contribuyente.

Precisa que la Resolución recurrida está incurra en falsa motivación, toda vez que la causal en que se fundamentó la Administración Tributaria, no se presentó teniendo en cuenta que las obligaciones informadas en mora fueron compensadas con la Resolución No. 0002900 de noviembre 6 de 2019, por medio de la cual se corrige la Resolución de Devolución y/o Compensación No. 0002874 de noviembre 6 de 2019, y que por tanto no estaban configuradas las causales estipuladas en el artículo 5 de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018.

Que de acuerdo al artículo 684 del Estatuto Tributario, las actuaciones de los funcionarios públicos deben estar precedidas del espíritu de justicia, y que, de igual manera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de Constitución Nacional "quien sea sindicado tiene derecho a la defensa durante la investigación y el juzgamiento". Que por tanto en el presente caso la Administración de Impuestos vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto en el desarrollo de la investigación no brindó igual trato a todos los contribuyentes sometidos al proceso, es decir, mientras que algunos contribuyentes se les remitieron correos brindándoles la oportunidad de controvertir o demostrar que no habían transgredido las causales para perder la calificación de Gran Contribuyente, a ECOFERTIL S.A., no le fue suministrada ninguna información sobre la mora en el pago de las obligaciones esgrimidas en su recurso y actuando en justicia proceda a reconsiderar la decisión tomada en contra de su representada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado, consiste en establecer si existió mérito para asegurar que la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, se encontraba incurra en algunas de las causales para ser retirada su calificación como Gran Contribuyente, a la fecha en que se llevó a cabo el estudio adelantado por la Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones, esto es al 20 de noviembre de 2019.

Los alegatos del recurrente se basan en tres aspectos para sustentar el recurso a saber: Violación al debido proceso y al principio de equidad y justicia, al igual que la falsa motivación de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020.

Indica que al proferirse la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, mediante la cual se le retiró la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, se vulneró el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, indicando que no se le informó sobre el procedimiento adelantado y la causal por la cual se le retiró la calificación a su representada, tal como sucedió con otros contribuyentes, contraviniendo el contenido del artículo 684 del Estatuto Tributario, el cual establece que las actuaciones de los servidores públicos deben estar precedidas del espíritu de justicia y por ultimo que la causal que se tuvo en cuenta para excluir la calificación como Gran Contribuyente, nunca existió y que por tanto la decisión tomada adolece de falsa motivación.

Respecto a los argumentos expresados por la recurrente se tienen las siguientes consideraciones:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como se observa el debido proceso, como principio constitucional, debe estar presente en todas las actuaciones administrativas, dentro de las cuales se encuentran las adelantadas por la Administración Tributaria, garantizando al ciudadano que el acceso al mismo se preserve. En el caso que nos ocupa se establece que no se trasgredió dicho principio, puesto que el procedimiento que conllevó al retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, se llevó a cabo con base en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018, el cual además de disponer las causales para la exclusión como Gran Contribuyente indica lo siguiente:

Artículo 5. Causales del retiro de la calificación. Son causales para retirar la calificación de Gran Contribuyente las siguientes:

(...)

"Las causales aquí establecidas serán objeto de verificación de manera permanente por parte de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o su delegado, con fundamento en el informe que le presente la Dirección de Gestión de Ingresos, proferirá las resoluciones a que haya lugar retirando la calidad de Gran Contribuyente, actuación contra la cual procede únicamente el recurso de reposición".

(...)

Por tanto, es claro que la norma de ninguna manera establece que previo al retiro de la calificación como gran contribuyente, se debe requerir o informar sobre dicha situación.

Es de aclarar que uno de los fines del principio del debido proceso, consiste en que las actuaciones o decisiones puedan ser objeto de los diferentes recursos, como ocurre en el presente caso, en el cual se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, evidenciándose a todas luces que no se vulneró el debido proceso tal como lo manifiesta el recurrente y que por el contrario, en pleno uso del mismo se está atendiendo sus pretensiones.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la base de datos de comunicaciones expedidas, se evidencia que mediante oficio con radicado No 100224371-15863, Consecutivo No. 068 de noviembre 25 de 2019, remitido al correo electrónico: asierra@monomeros.com.co, se le informó a la sociedad sobre el resultado del estudio y que debía acercarse a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, para aclarar la información reportada que originaba el retiro de la calificación como Gran Contribuyente de la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, código de verificación: bb4efe9c-a5b9-487d-9cf0-8b0880fdb24.

Por las razones expuestas se demuestra que no existió la vulneración al derecho fundamental al debido proceso como la manifiesta el recurrente.

ESPIRITU DE JUSTICIA

En lo que concierne al espíritu de justicia en materia tributaria, el mismo se encuentra establecido en el artículo 683 del Estatuto Tributario y no en el artículo 684 del mismo estatuto, como se manifiesta en el recurso, y al respecto se considera que a pesar que dicha norma hace alusión a su aplicación en los procesos de liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, también se hace extensivo a las demás actuaciones adelantadas por la Administración Tributaria, como es el que se repone. Principio que se cumplió en el proceso que culminó con el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, que al igual que a los demás contribuyentes que se encontraban incursos en algunas de las causales que conllevaban al retiro de dicha calificación, se les fue informado mediante oficio con radicado No 100224371-15863, Consecutivo No. 068 de noviembre 25 de 2019, remitido al correo electrónico: asierra@monomeros.com.co.

FALSA MOTIVACION

Respecto a la falsa motivación se indica en el recurso, que la misma consiste en que la Administración de Impuestos, motivó la decisión de retirar la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, en una causal que nunca existió, porque esta no presentaba mora en sus obligaciones, que al parecer se incurrió en un error al momento de realizar la verificación del estado de las obligaciones, ya que no se tuvo en cuenta que se le había aceptado la solicitud de compensación con la cual se extinguieron las respectivas obligaciones.

Con el fin de verificar la presente situación se realizaron los diferentes cruces de información con la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, que mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2020, certifió que la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, al 20 de noviembre de 2019, fecha en cual se realizó el cierre del estudio, no se encontraba en mora superior a seis (6) meses en sus obligaciones tributarias y que todo obedeció a que la resolución mediante la cual se ordenó la compensar las obligaciones, no había afectado el SIE de la Obligación Financiera, por tanto dicho aplicativo reflejaba las obligaciones como pendientes de pago.

Así las cosas, este Despacho al comprobar que la causal por la cual se le retiró la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7 es inexistente, procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020 y ordenar que se mantenga la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7

En mérito de lo expuesto el Director de Gestión de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

RESUELVE

ARTICULO 1. REVOCAR PARCIALMENTE el artículo 1 de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, mediante la cual se ordenó el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7.

ARTICULO 2. MANTENER la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, otorgada mediante la Resolución No. 000841 de febrero 8 de 2019.

ARTICULO 3. NOTIFICAR personalmente o por edicto la presente Resolución a la doctora Angela María Sierra Bustillo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.780.881, en calidad de Apoderada General de la sociedad ECOFERTIL S.A. con NIT 830.095.890-7, a la dirección: Vía 40 Las Flores, Barranquilla - Atlántico, en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por la vía gubernativa.

ARTICULO 4. ENVIAR copia de la presente Resolución, por parte de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, a la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, para lo de su competencia.

ARTICULO 5. PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6. VIGENCIA. la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

13 MAR 2020

LISANDRO JUNCO RIVEIRA
Director de Gestión de Ingresos

Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga
Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas

Proyectó: Mónica Yajaira Ramírez Ayala
Jefe Coordinación Control Extensivo de Obligaciones

DIAN

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS

Fecha de Impresión: 01 OCT 2020 Hora: 10:15:53
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia	Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones		
Descripción Acto	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO REPOSICION		
Código Acto	6398	Consecutivo Acto	1900
Fecha Acto	13-MAR-20	Ingresado	MANUAL
No.Expediente	22	Impuesto	17 SIN IMPUESTO
Nit	830095980	Calidad Actua	APODERADO GENERAL
Razón Social	ECOFERTIL S.A / APODERADA GENERAL ANGELA MARIA SIERRA BUSTILLO		
Dirección	VIA 40 LAS FLORES		
Departamento	8 ATLANTICO	Municipio	1 BARRANQUILLA
Representado			
Estado del Acto:	EJECUTORIADO	Tipo Notificación:	EDICTO
Artículo Notifica:	ARTICULO 565 INCISO 2. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO		Régimen TR
Planilla Remisión No.	83	Fecha PI Remisión	08 SEP 2020
Planilla Correo No.		Fecha PL Correo	
Tipo Correo:		No. Prueba de Entrega:	
Fecha Correo Dev:		Motivo Devolución:	
Planilla Devolución No.		Fecha PI. Devolución:	08-SEP-20
Fecha Notificación:	02 JUL 2020	Fecha Recepción Prueba de Ent.	
C.C. Noti Personal:			T/P
Fecha Fijación Edicto:	17-JUN-2020	Fecha Desfijación:	02 JUL 2020
Fecha Ejecutoria	03 JUL 2020		
Publicado en Periodico:			
Acto ya Notificado:	El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo		

Observaciones

DIEGO F. GAITAN GIRON
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: GAITAN GIRON DIEGO FERNANDO

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001901 DE 2020

(marzo 13)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se retiró la calificación de Grandes Contribuyentes a algunos responsables o agentes retenedores

EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, especialmente las contempladas en el artículo 562 del Estatuto Tributario, en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Resolución No. 10511 de octubre 9 de 2018, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

PERSONERIA: Actúa el Doctor Ramón Donato García Pacheco, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.266.809, y T.P. No. 135.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5.

OPORTUNIDAD: Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el estudio del recurso presentado, en tanto que la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, fue notificada al recurrente el 16 de enero de 2020, por lo cual el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 0002E202000654 de fecha enero 24 del año en curso, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, se encuentra dentro de los términos legales establecidos.

ANTECEDENTES

1. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos, realizó un estudio de control con fecha de corte 20 de noviembre de 2019, con el fin de establecer que los contribuyentes, responsables y agentes de retención ostentan la calificación de Grandes Contribuyentes, no se encontraron incursos en las causales de retiro de dicha calificación, contempladas en el artículo 5° de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018.
2. Con base en los cruces de información realizados a nivel nacional, se estableció de acuerdo a lo informado por la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, que al 20 de noviembre de 2019, la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5., presentaba obligaciones en mora superior a seis (6) meses, razón por la cual como resultado del estudio se propuso el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a dicha sociedad, situación que se llevó a cabo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, que ordenó retirar la calificación de Gran Contribuyente a unos contribuyentes dentro de los cuales se encuentra la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3. El recurrente solicita que se revoque parcialmente el artículo primero numeral 1.1 de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, en cuanto a lo que respecta al retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5, de igual manera solicita que se le informe las causales que motivaron al Director de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para retirar la calificación de Gran Contribuyente a su representada y se archive el expediente.

Precisa que al proferirse la Resolución recurrida se presentaron las siguientes situaciones: Violación al debido proceso, agravio injustificado, nulidad del acto administrativo por expedición irregular y violación al requerimiento de información, dado que, al retirarle la calificación de Gran Contribuyente a su representada, se le imponen cargas adicionales al momento de presentar las declaraciones de Retención en la Fuente e IVA.

Para fundamentar la violación al debido proceso, hace mención al artículo 29 de la Constitución Política, y trae a colación algunos textos de pronunciamientos constitucionales sin hacer referencia a que sentencias corresponde, finalizando con algunos apartes de la sentencia No. 540 de 1997, de la Corte Constitucional, indicando que el trámite administrativo adelantado por la DIAN, además de los derechos de defensa y debido proceso, vulnera el derecho al acceso a la Administración de Justicia, tal como lo señala la sentencia transcrita anteriormente la cual en algunos de sus partes dispuso:

"El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebrantan los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art.229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes."

Respecto a la expedición irregular del acto administrativo, indica que la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, está viciada de nulidad ya que no se le informó sobre la pérdida de la calificación y que solo se enteró con la notificación de la misma, y que por tanto no se le dio oportunidad de dar las explicaciones del caso, que de igual manera el acto administrativo carece de motivación ya que en el mismo no se indican las razones taxativas que motivaron al retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5, haciendo mención a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación 17828 del 3 de marzo del año 2011, transcribiendo el siguiente aparte:

"De conformidad con el artículo 35 del C.C.A., los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos en forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho a la defensa y audiencia al contribuyente y enmarcan en este caso, el contenido de la liquidación de revisión y su discusión. Por lo anterior, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A." (negritas fuera del texto citado)

Por último, indica que por no haberse requerido dentro del proceso que conllevó al retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5, no ejercieron su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado consiste en establecer si con la expedición de la Resolución 000006 de enero 13 de 2020 se vulneró el debido proceso, se causó un agravio injustificado y por último determinar si el acto administrativo esta precedido de una falsa motivación al no existir mérito para asegurar que la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5, se encontraba incurso en algunas de las causales establecidas para ser retirada su calificación como Gran Contribuyente, a la fecha en que se llevó a cabo el estudio adelantado por la Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones, esto es al 20 de noviembre de 2019.

Los alegatos del recurrente se basan en tres aspectos para sustentar el recurso a saber: violación al debido proceso, agravio injustificado y falsa motivación de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020.

Respecto a los argumentos expresados por la recurrente se tienen las siguientes consideraciones:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como se observa, el debido proceso como principio constitucional, debe estar presente en todas las actuaciones administrativas, dentro de las cuales se encuentran las adelantadas por la Administración Tributaria, garantizando al ciudadano que el acceso al mismo se preserve. En el caso que nos ocupa se establece que no se trasgredió dicho principio, puesto que el procedimiento que conllevó al retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5, se llevó a cabo con base en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 000048 de octubre 10 de 2018, el cual además de disponer las causales para la exclusión como Gran Contribuyente indica lo siguiente:

Artículo 5. Causales del retiro de la calificación. Son causales para retirar la calificación de Gran Contribuyente las siguientes:

(...)

"Las causales aquí establecidas serán objeto de verificación de manera permanente por parte de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o su delegado, con fundamento en el informe que le presente la Dirección de Gestión de Ingresos, proferirá las resoluciones a que haya lugar retirando la calidad de Gran Contribuyente, actuación contra la cual procede únicamente el recurso de reposición".

(...)

Por tanto, es claro que la norma de ninguna manera establece que previo al retiro de la calificación como gran contribuyente se debe requerir o informar sobre dicha situación.

Es de aclarar que uno de los fines del principio del debido proceso, consiste en que las actuaciones o decisiones puedan ser objeto de los diferentes recursos, como ocurre en el presente caso, en el cual se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, evidenciándose a todas luces que no se vulnera el debido proceso tal como lo manifiesta el recurrente y que, por el contrario, en pleno uso del mismo se está atendiendo sus pretensiones.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la base de datos de comunicaciones enviadas, se evidencia que mediante oficio No 100224371-15863, Consecutivo No. 106 de noviembre 25 de 2019, remitido al correo electrónico: notificaciones@energiasolarsa.com, se le informó a la sociedad sobre el resultado del estudio y que debía acercarse a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla para aclarar la información reportada que originaba el retiro de la calificación como Gran Contribuyente de la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5, con el código de verificación: af6b9e65-fe26-472d-a741-f3b9676f4d69.

Por las razones expuestas se demuestra que no existió la vulneración al derecho fundamental al debido proceso como la manifiesta el recurrente.

AGRAVIO INJUSTIFICADO

En lo que concierne al agravio injustificado, el recurrente indica que el mismo se presenta ya que al retirarle la calificación de Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890112.475-5, se le imponen cargas adicionales al momento de presentar sus declaraciones bimensuales de IVA y que adicionalmente se está pretendiendo causar una grave e injusta lesión patrimonial.

Al respecto se advierte que la calificación como Gran Contribuyente no modifica ni altera la esencia de los tributos como causación, hecho generador, sujeto pasivo, tarifas entre otros aspectos tributarios.

Así las cosas, no se comparte lo expuesto en el recurso de reposición en el sentido de que la pérdida o el retiro de la calificación como Gran Contribuyente trae como consecuencia cargas adicionales y mucho menos una lesión patrimonial como la manifiesta el recurrente.

FALSA MOTIVACION

Como sustento de la falsa motivación aludida, se indica en el recurso que la misma consiste en que la Administración de Impuestos no estableció en el acto administrativo que se recurre las razones por las

cuales se llevó a cabo el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5.

La Resolución 000006 de enero 13 de 2020 se profirió con base en el estudio presentado ante la Dirección de Gestión de Ingresos por parte de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, y previa su expedición se le informó a la recurrente, mediante el oficio No 100224371-15863, Consecutivo No. 106 de noviembre 25 de 2019, remitido al correo electrónico: notificaciones@energiasolarsa.com, que la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E. S. WINDOWS NIT 890.112.475-5 se encontraba dentro de algunas de las causales que conllevarían al retiro de su calificación como Gran Contribuyente, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, con fecha de corte al 20 de noviembre de 2019.

Con el fin de resolver el presente recurso se solicitó nuevamente certificación sobre el comportamiento tributario de la sociedad C.I. ENERGIA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5 con corte al 20 de noviembre de 2019, a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.

La referida Seccional, mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, informa que al 20 de noviembre de 2019 la sociedad C.I. ENERGIA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5 no presentaba obligaciones en mora y que la certificación expedida anteriormente no correspondía a la realidad puesto que se desconocía la existencia de la Terminación por Mutuo Acuerdo que extinguió las obligaciones referidas como pendientes de pago.

Así las cosas, este Despacho al comprobar que la causal por la cual se le retiró la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5 es inexistente, procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020 y ordenar que se mantenga la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad recurrente.

En mérito de lo expuesto el Director de Gestión de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

RESUELVE

ARTICULO 1o.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución No. 000006 de enero 13 de 2020, mediante el cual se ordenó el retiro de la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E.S WINDOWS con NIT 890.112.475-5.

ARTICULO 2. MANTENER la calificación como Gran Contribuyente a la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E.S WINDOWS con NIT 890.112.475-5, otorgada mediante la Resolución No. 000841 de febrero 8 de 2019.

ARTICULO 3. NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente Resolución al Doctor Ramón Donato García Pacheco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.266.809, y T.P No. 135.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de la sociedad C.I ENERGIA SOLAR S.A.S E.S. WINDOWS con NIT 890.112.475-5, a la dirección: Calle 45 C2 No. 17-35 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 569 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa

ARTICULO 4. ENVIAR copia de la presente Resolución, por parte de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, a la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, para lo de su competencia.

ARTICULO 5. PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6. VIGENCIA. la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

13 MAR 2020

LISANDRO JUNCO RIVEIRA
Director de Gestión de Ingresos

Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga
Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas

Proyectó: Mónica Yajaira Ramírez Ayala
Jefe Coordinación Control Extensivo de Obligaciones

DIAN

Certificación Acto Administrativo
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS

Fecha de Impresión: 01 OCT 2020 Hora: 10:29:20
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia	Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones		
Descripción Acto	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO REPOSICION		
Código Acto	6398	Consecutivo Acto	1901
Fecha Acto	13-MAR-20	Ingresado	MANUAL
No.Expediente	22	Impuesto	17 SIN IMPUESTO
Nit	890112475	Calidad Actua	APODERADO
Razón Social	CI ENERGIA SOLAR S.A.S / E. S. WINDOWS APAPODERADO RAMON DONATO GARCIA PACHECO		
Dirección	CALLE 45 C 2 N° 17 35		
Departamento	8 ATLANTICO	Municipio	1 BARRANQUILLA
Representado			
Estado del Acto:	EJECUTORIADO	Tipo Notificación:	EDICTO
Artículo Notifica:	ARTICULO 565 INCISO 2. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO		Régimen TR
Planilla Remisión No.	83	Fecha PI Remisión	08 SEP 2020

Planilla Correo No.	Fecha PL Correo
Tipo Correo:	No. Prueba de Entrega:
Fecha Correo Dev:	Motivo Devolución:
Planilla Devolución No.	Fecha Pl. Devolución: 08-SEP-20
Fecha Notificación: 02 JUL 2020	Fecha Recepción Prueba de Ent.
C.C. Noti Personal:	T/P
Fecha Fijación Edicto: 17-JUN-2020	Fecha Desfijación: 02 JUL 2020
Publicado en Periódico:	Fecha Ejecutoria 03 JUL 2020
Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo	
Observaciones	


DIEGO F. GAITÁN GIRON
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: GAITAN GIRON DIEGO FERNANDO

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 01581 DE 2020

(septiembre 28)

"Por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa"



ID MICRO 1334

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, así como las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el inciso 2º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, a través de la Resolución RQ 00350 de 21 de junio de 2017 la Dirección Territorial Caquetá resolvió micro focalizar el municipio de Valparaíso, Caquetá (en lo sucesivo, micro zona No.888).

Que la zona micro focalizada comprendió un área total de 117.972 ha y 7.667 m2, cuyas coordenadas geográficas magna sirgas y planas se establecieron por parte del área catastral de la Dirección Territorial Caquetá a partir de la capa predial del IGAC vigente para el año 2017.

Que no obstante lo anterior, posterior a la emisión de la Resolución RQ 00350 el IGAC modificó el límite municipal de Valparaíso, el cual difiere del definido por la Dirección Territorial Caquetá para la micro zona No.888. Situación que podría generar inconsistencias en la cartografía de la Unidad de Restitución de Tierras, si se tiene en cuenta que para proceder a la micro focalización del municipio de Milán, colindante a Valparaíso, esta dependencia se basará en la definición cartográfica vigente.

Que en desarrollo del principio de eficacia contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, la Unidad buscará que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerá las irregularidades que se presenten.

Que en el mismo sentido el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1448 de 2011, establece que el Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con las actuaciones administrativas del procedimiento de restitución, tendiente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o la norma que lo sustituya, que guarden relación con la materia.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuanto a la corrección de irregularidades que se presentan antes de la emisión del acto administrativo que le ponga fin a la actuación, dispone:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que con fundamento en lo anterior, y a fin de mantener la consistencia lógica de la información en el RTDAF, prevenir errores de carácter topológico entre micro zonas, así como evitar dejar en un limbo espacial las solicitudes de inscripción a las cuales se hará referencia más adelante, la Dirección Territorial Caquetá requiere actualizar la definición cartográfica de la micro zona No.888 a la capa predial vigente establecida por el IGAC para el municipio de Valparaíso.

Que la actualización a realizar no excluye solicitudes de inscripción en el RTDAF; únicamente incorpora a la micro zona las siguientes: 116564, 165148, 1046900, 194712, 206345, 1045014, 185242, 198871,120960,198938,1044521,1030166,20046 y 199590.

Que conforme la actualización amplía el polígono de la micro zona No.888, resulta preciso señalar que la Dirección Territorial Caquetá solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución -CI2RT-, realizar seguimiento y revisar las condiciones de seguridad del municipio de Valparaíso, por lo que mediante informe de inteligencia No. CQPIRTEM0024 del 12 de octubre de 2019, la secretaría técnica describió la situación general de seguridad como viable.

Así mismo, se consultó a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA), a fin de establecer que la zona respecto de la cual se pretende desarrollar el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, no cuenta con sospecha de presencia de minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y/o de artefactos explosivos improvisados con características de mina antipersonal (AEI).

Que mediante Oficio No. OFI20-00211127 / IDM 13020000 de fecha 28 de septiembre de 2020, el Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal, indicó que El municipio de Valparaíso, se asignó por la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario el día 1 de febrero de 2018 a la Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario BRDEH. La Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario, realizó el proceso de desminado humanitario con el siguiente resultado: * Cincuenta y dos (52) Estudios No Técnicos * Un (1) área peligrosa confirmada con número identificación: APC_BRDEH_CQT_VLP_20, ubicada en el sector: 20. * Una (1) mina antipersonal destruida * Área despejada total: 4.018m2 . Una vez finalizado el proceso de desminado humanitario, el día 15 de diciembre de 2019 se declaró como municipio Libre de Sospecha de Minas Antipersonal y se entregó a la comunidad y autoridades locales.

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente -COLR.

Que en sesión del 8 de noviembre de 2019 el Comité Operativo Local de Restitución, evaluó entre otros aspectos: (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT, (ii) la presencia y capacidad de las unidades PDET, de la Fuerza Pública en la zona objeto de corrección de irregularidad administrativa, (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité, (iv) el ambiente operacional y, (v) el compromiso con dado que el Caquetá tiene los 16 municipios priorizados en este programa. Lo anterior, se consignó en el acta Nro. 4 de la fecha antes descrita.

En razón de todo lo expuesto, el Director Territorial Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la resolución No. RQ 00350 de 21 de junio de 2017, en el sentido de ajustar el área y las coordenadas del área Microfocalizada del municipio de Valparaíso, modificando el polígono de la micro zona conforme al plano No.

UT_CQ_18860_MF002 (ver anexo), fechado el 12 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo; numeral que quedará así:

"PRIMERO: Microfocalizar el municipio de Valparaíso, Departamento del Caquetá, representada en el mapa No. UT_CQ_18860_MF002, fechado el 12 de noviembre de 2019, elaborado por el área catastral de esta Dirección Territorial, que hace parte integral del presente acto administrativo, cuyas coordenadas geográficas de los puntos extremos representadas en grados, minutos y segundos en el sistema de referencia oficial para Colombia (Magna Sirgas1) son las siguientes:

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (N) G ° M' S''	Longitud (E) G ° M' S''	Norte (Y)	Este(X)
1	1°13' 37,210" N	75°34' 40,844" W	627489,53	832983,46
2	1°5' 22,547" N	75°32' 36,979" W	612288,72	836806,19
3	1°1' 52,855" N	75°24' 1,249" W	605838,89	852752,78
4	0°56' 17,817" N	75°20' 0,986" W	595542,64	860179,02
5	0°55' 12,278" N	75°19' 54,926" W	593529,05	860365,71
6	0°50' 34,192" N	75°28' 10,427" W	584990,74	845038,43
7	0°55' 50,668" N	75°29' 51,209" W	594715,46	841925,18
8	0°58' 12,587" N	75°32' 31,394" W	599077,99	836972,83
9	0°58' 53,598" N	75°35' 37,050" W	600340,63	831231,40
10	1°1' 12,140" N	75°38' 52,249" W	604600,38	825196,15
11	0°58' 39,203" N	75°41' 51,122" W	599903,73	819661,42
12	0°57' 4,417" N	75°45' 59,026" W	596994,88	811992,18
13	0°56' 2,968" N	75°49' 40,897" W	595109,98	805128,33
14	0°58' 11,575" N	75°51' 43,603" W	599064,03	801334,73
15	1°1' 6,492" N	75°52' 29,666" W	604440,05	799912,82
16	1°4' 29,973" N	75°51' 11,581" W	610691,67	802331,70
17	1°6' 49,982" N	75°48' 38,524" W	614991,35	807068,44
18	1°7' 5,844" N	75°47' 43,591" W	615477,76	808767,81
19	1°9' 27,569" N	75°49' 26,962" W	619834,79	805573,15

¹MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la resolución 068 de enero 28 de 2005.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (N) G ° M' S''	Longitud (E) G ° M' S''	Norte (Y)	Este(X)
20	1°10' 46,063" N	75°49' 21,014" W	622246,78	805758,60
21	1°10' 21,994" N	75°48' 16,212" W	621505,91	807762,46
22	1°10' 41,738" N	75°46' 33,665" W	622110,67	810934,58
23	1°11' 33,882" N	75°45' 7,081" W	623711,35	813613,50
24	1°14' 37,519" N	75°43' 43,513" W	629352,59	816201,60
25	1°19' 19,206" N	75°44' 28,622" W	638009,23	814812,11
26	1°17' 38,443" N	75°42' 17,058" W	634910,32	818878,94
27	1°17' 24,523" N	75°39' 50,522" W	634479,70	823410,52
28	1°15' 28,385" N	75°39' 21,405" W	630910,60	824308,79
29	1°13' 44,223" N	75°38' 51,518" W	627709,45	825231,20
30	1°13' 1,355" N	75°36' 32,213" W	626389,78	829538,65

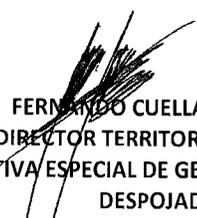
SEGUNDO: MANTENER incólume los numerales Segundo, Tercero y Cuarto, de la resolución RQ 00350 de 21 de junio de 2017.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

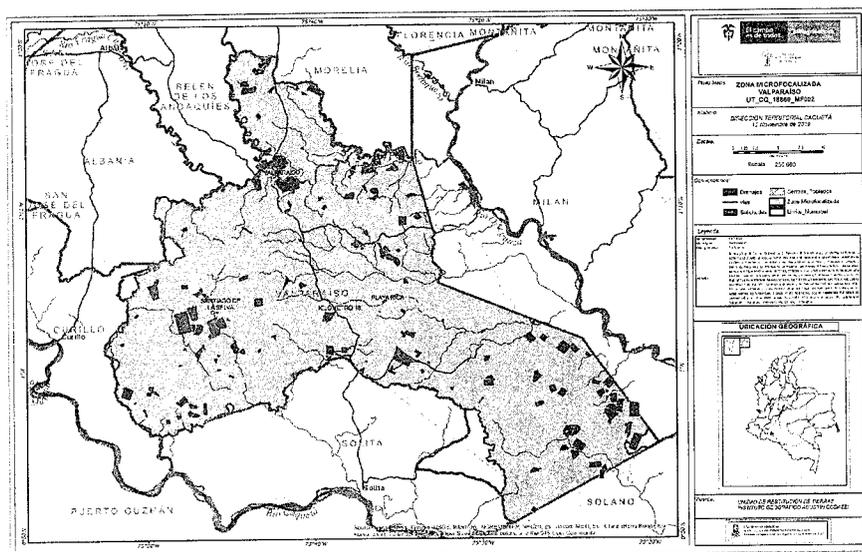
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2020


FERNANDO CUELLAR RAMÍREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ANEXO: Plano No. UT_CQ_18860_MF002



(C. F.).

* * *

Comisión de Regulación de Energía y Gas

AVISOS

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2020

AVISO No.060

AUTO: Actuación administrativa para determinar la existencia discrepancias de los parámetros declarados por los agentes para el cálculo de la ENFICCLA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
-CREG-

HACE SABER:

Que la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante auto proferido el día 02 de octubre de 2020, dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa para determinar la existencia de discrepancias en los parámetros declarados por el agente TERMONORTE S.A. E.S.P. de la planta Termonorte.

Se ordenó la formación del expediente cuyo número es 2020-0106.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que terceros que pudieren resultar directamente afectados, puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN
Director Ejecutivo

(C. F.).

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020

AVISO No. 061

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG

Asunto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., EDEQ, para la modificación del plan de inversiones y el reconocimiento de los activos puestos en operación durante el 2018, en aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

HACE SABER:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23 y el artículo 41, ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 015 de 2018, modificada por las Resoluciones CREG 085 de 2018, 036 y 199 de 2019, la Comisión estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

En la Resolución CREG 102 de 2019 se aprobaron las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado atendido por EDEQ y mediante la Resolución CREG 020 de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por EDEQ contra la Resolución CREG 102 de 2019.

De acuerdo con el numeral 6.6. del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado por el artículo 38 de la Resolución CREG 036 de 2019, los OR, podrán solicitar una revisión del plan de inversiones cada dos años y a más tardar el 31 de diciembre de 2019 podrán solicitar el ajuste del periodo 2020-2024.

A través de la comunicación con radicado CREG E-2019-014257 del 31 de diciembre de 2019, EDEQ solicitó la modificación del plan de inversiones del periodo 2020-2024, con base en lo definido en el numeral 6.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018. Mediante auto del 3 de julio de 2020, con radicado I-2020-002792, asociado al expediente 2020-075, se inició la actuación administrativa correspondiente.

Posteriormente, en la comunicación con radicado CREG E-2020-010492 del 31 de agosto de 2020, con base en lo definido en el numeral 6.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, EDEQ solicitó la modificación del plan de inversiones del periodo 2021-2025.

En el artículo 50 de la Resolución CREG 036 de 2019 se estableció que los OR que no solicitaron la remuneración de los activos puestos en operación en el 2018 para ser reconocidos en la primera resolución de aprobación de ingresos, podrán hacerlo posteriormente y la CREG resolverá dicha solicitud en resolución posterior. En la comunicación con radicado CREG E-2020-007529 de julio de 2020, EDEQ solicitó el reconocimiento de los activos puestos en operación en el año 2018.

Revisada la información aportada por EDEQ, se verificó que cumple con lo estipulado en el numeral 6.6 del capítulo 6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, ya que: i) fue presentada dentro del término establecido, ii) la solicitud de revisión del plan está prevista para un horizonte de cinco años (2021-2025), conforme con el literal f) del numeral 6.6 de la Resolución CREG 015 de 2018 y, iii) EDEQ presenta el soporte del plan de inversión de acuerdo con el numeral 6.3 del capítulo 6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018. En relación con la información de las inversiones puestas en operación en el año 2018 se verificó que EDEQ reportó la información requerida.

Una vez revisado el contenido de las solicitudes, esta Comisión encuentra procedente iniciar la actuación administrativa tendiente a la aprobación del plan de inversiones del periodo 2021-2025 y el reconocimiento de las inversiones ejecutadas en el año 2018.

Teniendo en cuenta que las solicitudes objeto de esta actuación modifican los ingresos anuales de la empresa y que la solicitud de modificación del plan de inversiones del periodo 2021-2025 modifica parcialmente la solicitud de ajuste del periodo 2020-2024 que se encuentra en proceso de aprobación en la actuación administrativa iniciada mediante auto del 3 de julio de 2020, se considera adecuado acumular dichas actuaciones administrativas.

Que mediante auto del 02 de octubre de 2020 la CREG inició la actuación administrativa, con el objeto de decidir sobre las solicitudes de revisión del plan de inversiones del periodo 2021-2025 y el reconocimiento de las inversiones ejecutadas en el año 2018 y que en el mismo auto se acumuló esta actuación con la actuación administrativa para la aprobación del ajuste del plan de inversiones del periodo 2020-2024, iniciada mediante auto del 3 de julio de 2020 con radicado I-2020-002792, asociada al expediente 2020-075.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

(C. F.).

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

AVISO No.062

Actuación administrativa para determinar la existencia de discrepancias en los parámetros declarados por la planta Paipa IV, para participar en la subasta del Cargo por Confiabilidad para el periodo 2022-2023, y determinar sus consecuencias.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
-CREG-

HACE SABER QUE:

Mediante Auto con radicado I-2020-003806, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dispuso iniciar una actuación administrativa con el objeto establecer plenamente la existencia de discrepancias respecto del parámetro *Suministro de Combustible*, declarado por la planta Paipa IV (CES S.A. E.S.P.) para

participar en la subasta del Cargo por Confiabilidad para el período 2022-2023, y determinar sus consecuencias.

El número del expediente es: 2020-159

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN
Director Ejecutivo

(C. F.)

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

AVISO No.063

Actuación administrativa para determinar la existencia de discrepancias en los parámetros declarados por la planta Paipa II, para participar en la subasta del Cargo por Confiabilidad para el período 2022-2023, y determinar sus consecuencias.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
-CREG-**

HACE SABER QUE:

Mediante Auto con radicado I-2020-003807, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dispuso iniciar una actuación administrativa con el objeto establecer plenamente la existencia de discrepancias respecto de los parámetros *Capacidad Efectiva Neta* y *Consumo Térmico Específico Neto*, declarados por la planta Paipa II para participar en la subasta del Cargo por Confiabilidad para el período 2022-2023, y determinar sus consecuencias.

El número del expediente es: 2020-107

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN
Director Ejecutivo

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ACUERDOS

ACUERDO CD NÚMERO 029 DE 2020

(septiembre 25)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 102 DEL ACUERDO 042 DE JULIO DE 09 DE 2010, QUE ADOPTÓ LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL PARTICIPATIVA PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo AC No. 03 de marzo 26 de 2010, y demás nomas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo 042 de julio 9 de 2010, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, adoptó la reglamentación integral participativa para la gestión de las aguas subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

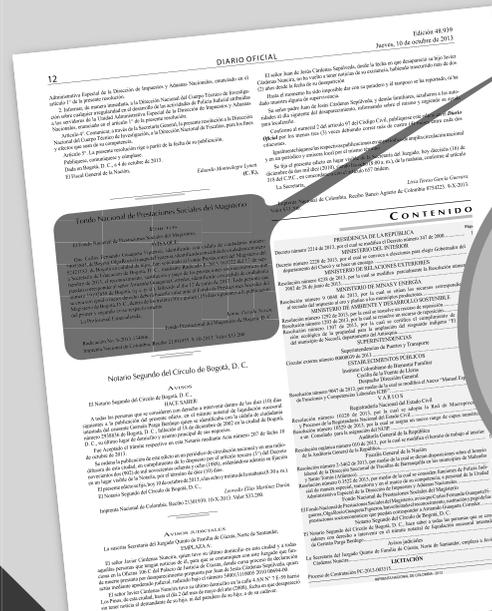
Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado registrada la historia jurídica de la Nación.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$60.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestatcional, entre otros)



También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion09@imprenta.gov.co

Que en el artículo 102 del acuerdo citado, en relación con los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas se estableció:

<< **ARTICULO 102º.** Equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, bombas o compresores, deberán operar sin generar contaminación de las aguas subterráneas. Las bombas para pozo profundo lubricadas por aceite generan contaminación de las aguas subterráneas, por tal motivo los usuarios del agua subterránea que tengan instaladas en sus pozos este tipo de bombas deberán cambiar o modificar los equipos de bombeo a bombas sumergibles ó a bombas lubricadas por agua y tienen un plazo de: 10 años para los pozos con más de 5 (cinco) años de construidos y 15 años para los pozos con menos de cinco años de construidos a la fecha de publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: En los pozos nuevos no se permitirá la utilización de bombas lubricadas con aceite. Esta disposición rige a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo. En el concepto para la perforación del pozo y en la resolución de concesión de aguas quedará consignada esta disposición como una obligación del usuario. La CVC suspenderá la operación de los pozos que no cumplan con esta disposición. >>

Que el Acuerdo No. 042 de julio 9 de 2010, fue publicado en el Diario Oficial No. 47796 del 9 de agosto de 2010, por lo tanto el plazo de los 10 años para el cambio o modificación de los equipos de bombeo lubricadas por aceite a bombas sumergibles o a bombas lubricadas con agua, para los pozos con más de 5 (cinco) años de construidos, vencia el 9 de agosto de 2020.

Que con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID – 19, declarada por el Gobierno Nacional, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, expidió la Resolución 0100 No. 0100-0325-2020 del 4 de junio de 2020, "Por la cual se prorrogar unas medidas y se adoptan otras determinaciones", y en el artículo tercero se dispone:

<< **ARTICULO TERCERO: DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** Prorrogar la suspensión, hasta que se supere la emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 0000844 mayo 26 de 2020, los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales, o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociadas al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregarle información a la CVC por parte de los administrados (peticionarios o beneficiarios de derechos ambientales) entre otro tipo de gestiones con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de estos ciudadanos, salvo las que se refieran a la atención de contingencias ambientales

PARÁGRAFO: El titular del permiso, autorización, concesión, licencia ambiental, certificación y demás instrumentos de control ambiental que no hubiese podido cumplir con las obligaciones impuestas entre el 12 de marzo del año en curso y la fecha de expedición del presente acto administrativo, deberán justificar en cada caso. Si su incumplimiento se adecua a situaciones de caso de fuerza mayor, motivadas por las circunstancias motivadas por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y prorrogada mediante la Resolución No. 0000844 mayo 26 de 2020. >> (Subrayas por fuera del texto original)

Que la medida anterior se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020.

Que a la fecha no se ha dado cumplimiento al 100% de la obligación de cambio o modificación de los equipos de bombeo lubricadas por aceite a bombas sumergibles o a bombas lubricadas con agua, en los pozos con más de 5 (cinco) años de construidos y conforme a las solicitudes presentadas por Asocaña mediante comunicaciones recibidas y radicadas por la CVC con los números 173222020, 16962020 y la comunicación PC-412-20, en las cuales exponen las razones por las cuales no ha sido posible cumplir con el requerimiento y adicionalmente realizan una propuesta de extensión del plazo por 8 años.

Que una vez realizado el respectivo análisis de las justificaciones técnicas y económicas argumentadas como causante del retraso de la conversión de la lubricación de los equipos de bombeo de los pozos profundos, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC consideró que no es posible otorgar el plazo solicitado, toda vez que dentro de las razones técnicas, se incluyen costos de actividades propias del uso y operación de cualquier infraestructura y que adicionalmente se encuentra contemplado como requerimiento dentro de las concesiones de aguas subterráneas.

Que considerando los valores de reconversión entre los que se excluyó el costo del mantenimiento del pozo, así como la valoración de la responsabilidad de cada uno de los actores para proteger el agua subterránea en el Valle del Cauca, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC conceptuó posible la ampliación del plazo inicial, en máximo 3 años para realizar la conversión, de los equipos de bombeo lubricados por aceite, a bombas sumergibles o a bombas lubricadas con agua.

Que por las situaciones expuestas, se considera procedente modificar parcialmente el artículo 102 del Acuerdo CD No. 042 de 2010, como en efecto se hace y se consigna en el presente acuerdo.

Acorde con lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el Artículo 102 del Acuerdo No. 042 de julio 9 de 2010, en el sentido de ampliar en tres (3) años a partir de la suscripción del presente acuerdo, el plazo inicial de diez (10) años, establecido para el cambio o modificación de los equipos de bombeo lubricados por aceite a bombas sumergibles o a bombas lubricadas con agua, para los pozos construidos con fecha anterior al 8 de julio de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los pozos perforados entre el 9 de julio de 2005 y 8 de julio de 2010, se mantiene el plazo de quince (15) años para el cambio o modificación de los equipos de bombeo lubricados por aceite a bombas sumergibles o a bombas lubricadas con agua, el cual vence el 8 de julio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Los pozos perforados, posterior a la fecha de publicación del Acuerdo CD No. 042 de 2010, deben utilizar bombas sumergibles o bombas lubricadas con agua.

ARTÍCULO CUARTO: La CVC concertará con los usuarios del artículo primero, los pozos a los cuales se les deberá realizar la modificación o cambio de los equipos de bombeo lubricados

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cientos años de experiencia en producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dió comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864** y como **documento histórico** recoge día a día el dicurrir legal de la Nación.

Desde entonces no son pocos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la suma jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto **Diario Oficial Digital** que contiene la totalidad de las ediciones que el público puede adquirir en CD.

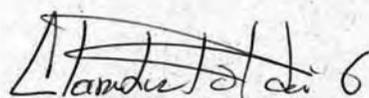


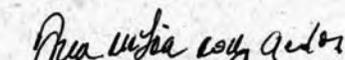
por aceite, en cada una de las vigencias 2021, 2022 y 2023 que serán sujeto de seguimiento y verificación por parte de la CVC. Adicionalmente, de acuerdo con la respuesta dada a la solicitud de Asocaña, durante la vigencia del año 2020 y el primer trimestre del año 2021 se deberá dar cumplimiento a la conversión de los pozos priorizados, que cuentan con requerimientos y evidencia de contaminación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese también en la página WEB de la Corporación.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ
Presidente


ANA CECILIA COLLAZOS AEDO
Secretaría

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 25-000-041 DE 2020

(octubre 7)

"Por medio de la cual se ordena el inicio de la actualización de la formación del catastro de la zona urbana del municipio de Gachancipá departamento de Cundinamarca"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E) DEL
INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 3º de la Ley 14 de 1983, el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 1º del artículo 77 y los artículos 78 y 98 de la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".

Que el artículo 3 de la Ley 14 de 1983, establece que corresponde a las autoridades catastrales, entre otras, las labores de actualización de los catastros, tendientes a la correcta identificación jurídica, física, económica, y fiscal de los predios.

Que en concordancia con la Ley 14 de 1983, el artículo 2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 148 de 2020, dispone: "Procesos de la gestión catastral. La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito."

Que el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, determina que: "Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario., Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional".

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, establece que la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, y reconoce al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) como la máxima autoridad Catastral, y como prestador por excepción del servicio de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Que el artículo 1º, del Decreto No. 148 de 2020 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística'", modificó el artículo 2.2.2.1.1. sobre definiciones señalando que el catastro es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

Que el citado Decreto 148 de 2020, en cuanto a la actualización catastral consagra en el literal b) del art. 2.2.2.2.2.: "b) Proceso de actualización catastral y lo define como el "Conjunto de actividades destinadas a

identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles;"

Que la Resolución 070 de 2011 de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", reglamentaria del Catastro, en su artículo 2, dentro de los Objetivos del Catastro contempla: "1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral."

Que la misma Resolución 070 de 2011, prescribe que: "Artículo 78. Iniciación de la formación. El proceso de formación se inicia con la resolución por medio de la cual se ordena su iniciación en la unidad orgánica catastral, expedida por el director de la Dirección Territorial en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o, por el funcionario competente en la autoridad catastral correspondiente."; acto administrativo que debe ser publicado en el Diario Oficial, de conformidad con el inciso 2º, de dicho artículo.

Que, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2020, la alcaldesa municipal de Gachancipá, manifestó al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" su intención de que se realizara la actualización catastral de dicho municipio y solicitó la propuesta para esta labor.

Que el Municipio de Gachancipá no ha sido habilitado como gestor catastral, ni su catastro ha sido asignado a ningún otro gestor catastral habilitado, por lo cual, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" es el gestor catastral de dicho municipio.

Que, una vez realizados los trámites y acuerdos contractuales, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el Municipio de Gachancipá, suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 293 (Alcaldía de Gachancipá) y No. 5223 de 2020 (IGAC), cuyo objeto es la prestación de servicios para realizar la actualización catastral de la zona urbana del Municipio de Gachancipá - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar el inicio de las actividades tendientes a la actualización de la formación catastral en el componente físico, jurídico y económico de la zona urbana del Municipio de Gachancipá, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2. Comuníquese esta providencia a la alcaldesa del municipio de Gachancipá, Departamento de Cundinamarca, a fin de que haga conocer a los habitantes de su jurisdicción este proceso, por los medios que estén a su alcance conforme a lo ordenado en el artículo 79 de la Resolución No. 70 de 2011 del IGAC, modificado por el artículo 4 de la Resolución 1055 de 2012.

Artículo 3. Publicar la presente resolución en el diario oficial.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, el siete (7) de octubre de 2020



INGRID JEANNETTE CIFUENTES BARRERA
Directora Territorial Cundinamarca (E)

(C. F.).

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,
Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0365 DE 2020

(agosto 12)

"Por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-507443".
Expediente 0188 de 2018

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Mediante escrito con número de radicación 50N2018ER05849 de fecha 04 de abril de 2018, la Doctora LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA en calidad de Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, solicita a esta oficina iniciar el procedimiento Administrativo señalado en la Instrucción Administrativa N°. 011 del 30 de julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro teniendo en cuenta lo siguiente:

"El día 22 de marzo de año 2018, por oficio remitido por la Doctora NOLI YADIRA ORJELA ROJAS, en representación de la señora BERTHA YANET DELGADO ZUÑIGA, según poder especial aportado, y el cual se adjunta y se da a conocer las inscripciones anotadas en los No. 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-507443, de las supuestas Escrituras Públicas No. 4474 del 21/10/2015 y 5113 del 22/12/2015, cuyos documentos NO corresponden al protocolo y archivo de la Notaria 7 de Bogotá; ya que revisado el protocolo y archivo de ese despacho notarial, aparece la Escritura Pública Número CUATRO MIL CUTROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (4.474) de fecha 21 de diciembre del año 2015, que refiere a una cancelación de hipoteca y una compraventa, sobre el bien inmueble oficina 701 que hace parte del Edificio Suramericana – Propiedad Horizontal, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1694957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico registral, acorde con la parte motiva de esta providencia, las anotaciones dieciocho (18) y diecinueve (19) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-507443. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir en la casilla de fecha de documento que se registra de la anotación diecisiete (17) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-507443, acorde la parte motiva de esta providencia, reemplazando el año de otorgamiento 2008 por el de 2007. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a:

1. NOLI YADIRA ORJUELA ROJAS, apoderada de la señora BERTHA YANET DELGADO ZUÑIGA.
2. JOSE HUMBERTO VEGA GARZON.
3. SOCIEDAD INVERSIONES RIVEROS GERMATY S.C.S.
4. A la Doctora LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA en calidad de Notaria 7ª del Círculo de Bogotá, o quién haga sus veces.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial. (Artículo 73 ibidem).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., Dentro De la Denuncia Penal con No. Radicación N°. 010148 de fecha 3 de abril de 2018. Compulsar copia y oficiar.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 12 días de agosto de 2020

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal

AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0367 DE 2020

(agosto 12)

"Por la cual se da por terminada una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20742158". Expediente 0157 de 2018

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante turno de radicación 50N2018ER02605 de fecha 22 de febrero de 2018 (turno de corrección asignado C2018-2604), el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA - QUINDIO, solicitó a esta oficina verificar el número de identidad del adolescente VICTOR MANUEL MUÑOZ FLOREZ con T.I 1.005.094.985, toda vez que en la constancia de inscripción aportada por esta ORIP quedo consignado el número 100094985 y en el oficio suscrito por ese despacho reposa el 1.005.094.985.

Mediante oficio de radicación 50N2018EE12984 del 06 de abril de 2018, se le informa al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA – QUINDIO, que la solicitud incoada fue remitida al Área de Abogados Especializados, para determinar y verificar la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20742158.

Mediante Oficio identificado con número de consecutivo 50N2018IE00127 de fecha 06 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica Registral Encargada, remite la solicitud 50N2018ER02605 de fecha 22 de febrero de 2018 a la sección de Abogados Especializados,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico registral, acorde la parte motiva de esta providencia, la anotación seis (06) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20742158, relacionada con la medida de prohibición de enajenar, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, como lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a SANDRA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ, VICTOR MANUEL MUÑOZ FLOREZ, FREDY FABIAN FLOREZ FLOREZ y JEIMMY CAROLINA VARGAS JAIMES como propietarios del inmueble. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial. (Artículo 73 ibidem).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA – QUINDIO, en relación con el Oficio J1PMAFCG-ARM-Q-1747 de fecha 28 de noviembre de 2017, radicado bajo el turno 2018-6043 del 01 de febrero de 2018, dentro del número de radicación de proceso 630016001247201700515-00.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 12 días de agosto de 2020

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal

AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

(C. F.).

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio**: desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0369 DE 2020

(agosto 12)

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-846398, 50N-20190783, 50N-20192972 y 50N-20200851". Expediente 0422 de 2017

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante turno de corrección C2017-6589 de fecha 13 de julio de 2017, el grupo de correcciones recibe solicitud de apertura de folio de matrícula del folio de mayor extensión 50N-846398, con base en la escritura de compraventa 168 de fecha 30 de junio de 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Chía, que contiene la venta de TRANSITO AREVALO VIUDA DE MOLANO a favor de MARCO TULLIO MOLANO CANTOR del Lote N. 1; la solicitud es firmada por FANNY ANDREA MOLANO ESPINOSA en calidad de heredera del comprador.

Una vez realizado el estudio del turno de corrección por parte del grupo de correcciones, el mismo es enviado al área de Antigua Sistema ya que la primera anotación corresponde al año 1956; la funcionaria de Antigua Sistema, mediante Oficio 50N2017AS-315 de fecha 03 de octubre de 2017, manifiesta que revisado el título inscrito, que corresponde a la escritura 69 de fecha 5 de febrero de 1956 otorgada en la Notaría Única de Chía, la venta se realiza sobre derechos y acciones en la sucesión de MIGUEL RODRIGUEZ, por lo que el predio posee falsa tradición y en el folio se encuentra inscrita como compraventa con el código registral "101" y "X" de propietario para el señor JORGE ALFONSO MOLANO REYES.

La Coordinación Jurídica remite el turno a la sección de abogados especializados, en donde luego de realizado el estudio correspondiente, se determina que el folio 50N-846398 no exhibe

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Código y Naturaleza Jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-846398 en su anotación 01, con el código 0607 COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES y Suprimir la "X" de propietario de la casilla de personas de la misma anotación e incluir la "I" de dominio incompleto, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adecuar en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-846398 en las anotaciones número 2, 4, 5, 6, 7 y 9 la especificación del acto jurídico, insertando en el campo de comentario las palabras "Falsa Tradición" transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, Artículo 8° Parágrafo 3°, ordinal 6° de la Ley 1579 de 2012, y en consecuencia suprimir la "X" de propietario del campo de personas de las mismas anotaciones, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Suprimir la "X" de propietario del campo de personas de la anotación Número 3 del folio 50N-846398, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar las correcciones al folio 50N-846398 de acuerdo con las observaciones del RIP 20 A.S de fecha 03 de octubre de 2017 que obra como material probatorio dentro del expediente AA-0422-2017 de la presente actuación administrativa así: Predio ubicado en el Municipio de Chía; Vereda Bojayá, tipo de predio Rural; corregir la descripción, cabida y linderos; incluir la complementación; incluir el turno de radicación del documento en la anotación número 1; incluir los datos de registro en el antiguo sistema en la anotación número 1; incluir el valor del acto; las restantes no proceden por estar inmersas dentro de la parte resolutoria de la presente providencia, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Adecuar en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20190783 en la anotación número 1, la especificación del acto jurídico, insertando en el campo de comentario las palabras "Falsa Tradición" transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, Artículo 8° Parágrafo 3°, ordinal 6° de la Ley 1579 de 2012, y en consecuencia suprimir la "X" de propietario del campo de personas de la misma anotación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Suprimir la "X" de propietario del campo de personas de la anotación Número 1 del folio 50N-20192972, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Adecuar en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20192972 en la anotación número 2, la especificación del acto jurídico, insertando en el campo de comentario las palabras "Falsa Tradición" transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, Artículo 8° Parágrafo 3°, ordinal 6° de la Ley 1579 de 2012, y en consecuencia suprimir la "X" de propietario del campo de personas de la misma anotación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Suprimir la "X" de propietario del campo de personas de las anotaciones Número 1, 3 y 4 del folio 50N-20200851, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO: Adecuar en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20200851 en las anotaciones número 2 y 5 la especificación del acto jurídico, insertando en el campo de comentario las palabras "Falsa Tradición" transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, Artículo 8° Parágrafo 3°, ordinal 6° de la Ley 1579 de 2012, y en consecuencia suprimir la "X" de propietario del campo de personas de las mismas anotaciones, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Efectúense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: Negar la solicitud de corrección C2017-6589 por improcedente de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a: del folio **50N-846398** a TRANSITO AREVALO VDA DE MOLANO y FANNY ANDREA MOLANO ESPINOSA en calidad de heredera de MARCO TULIO MOLANO CANTOR; del folio **50N-20190783** a MARIA ELVIRA CANTOR; del folio **50N-20192972** a JORGE ALFONSO MOLANO CANTOR; del folio **50N-20200851** a JHON ALEXANDER LOPEZ MOLANO, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial. (Artículo 73 ibídem).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de apelación para ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 12 días de agosto de 2020

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal

AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral

C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0391 DE 2020

(agosto 27)

"Por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20712276, 50N-20712041 y 50N-20712042,". Expediente 015 de 2020.

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la ley 1437 de 2011 y Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

CONSIDERANDO

Mediante escrito con número de radicado 50N2019ER19087 del 20 de diciembre de 2019, el señor DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO, en calidad de apoderado especial de la señora EDITH AVILA GUZMAN, solicitó ante esta oficina lo siguiente:

*. INICIAR actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20712276, 50N-20712041 y 50N-20712042.

. BLOQUEAR los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20712276, 50N-20712041 y 50N-20712042 remitiendo cualquier solicitud de registro a la actuación administrativa a iniciar, con el objeto de evitar decisiones contrarias a derecho.

. Comunicar al señor JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO."

Posteriormente, mediante oficio con número de consecutivo 50N2020EE01216 del 08 de enero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral Encargada, le informó al peticionario que conforme al artículo 2 de la ley 1579 de 2012 y 22 del Decreto 2723 del 2014 las oficinas de registro no adelantan actuaciones administrativas

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO la anotación No.7 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20712276, 50N-20712041 y 50N-20712042 que hace referencia al registro de la Escritura Pública No.2778 del 31-05-2018 de la Notaría 21 de Bogotá, turno de radicación 2019-68325 mediante el cual se inscribió HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA de conformidad con la parte motiva de este proveído y efectuar las salvedades de ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a:

1. OMAR GRACIA VARGAS a la dirección que reposa en el expediente calle 152 B No.56-75 casa 41.
2. DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO en calidad de apoderado de la señora EDITH AVILA GUZMAN en la dirección que reposa en el expediente carrera 7 No.17-01 oficina 1042.
- 3.- JOSE GESMOER CHOCONTA GALINDO en la dirección que reposa en el expediente carrera 74 No.163-33 apto 201 torre 1.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibidem).

TERCERO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibidem).

CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo y remitir copia del mismo a la siguiente entidad:

1. ASODATOS S.A en la dirección que reposa en el expediente calle 33 No.6B-24 piso 9

QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 días de agosto de 2020



AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal.



AMALIA TIRADO VARGAS.
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 410 DE 2020

(septiembre 7)

"Por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20550100 y 50N-20549954, ". Expediente 443 de 2019.

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la ley 1437 de 2011 y Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

CONSIDERANDO

Mediante escrito con número de radicado 50N2019ER18725 del 16 de diciembre de 2019, la señora LUZ ADRIANA JARAMILLO T. en calidad de interesada solicitó a esta oficina lo siguiente:

"(...)

La anotación que se omitió es la que cómo se puede evidenciar en el certificado de libertad y tradición del apartamento, es decir, de la matrícula 50N 20550100, corresponde a la numero 12, no la 13.

En la matrícula inmobiliaria 50N 20549954 no aparece el traspaso del bien del anterior propietario a nosotros, como si aparece en la anotación 12 de la matrícula mencionada anteriormente, esta omisión hace que el inmueble esté vinculado al proceso de EMBARGO que cómo se mencionó en el requerimiento anterior, no es nuestra responsabilidad.

RESUELVE

PRIMERO: Incluir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20549954 como anotación No. 12 el acto de compraventa que realiza la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda a favor de los señores Luz Adriana Jaramillo Trujillo y Luis Gonzalo Jaramillo Trujillo, contenida en la escritura pública No.3596 de 20 de septiembre de 2013 de la Notaría Sexta de Bogotá, acto que ya se encuentran registrado en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20550100. Lo anterior adecuando el orden cronológico, marcando la X de propietario en la sección de personas a los compradores y haciendo las salvedades de ley en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suprimir la letra "X" de propietario marcada a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia Ltda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20549954 en la anotación que hace referencia a la inscripción realizada el 13-06-2019, Oficio No.2443 del 06-06-2019 Embargo por Jurisdicción Coactiva proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

TERCERO: Notificar esta Resolución a:

1. LUZ ADRIANA JARAMILLO TRUJILLO y LUIS GONZALO TRUJILLO JARAMILLO en la dirección que reposa en el expediente Calle 152B No. 58C-49 Torre 5 Apto 302 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico adrijara100@yahoo.com
2. COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA en la dirección que reposa en el expediente Calle 39 A No.17-43/47 de la ciudad de Bogotá.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibidem).

CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ en calidad de ejecutante dentro del proceso coactivo No.20170158300 contra la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila con relación al folio 50N-20549954 en la dirección que reposa en el expediente Carrera 10 No.14-33 Piso 17 de la ciudad de Bogotá y enviar copia de la misma.

QUINTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibidem).

SEXTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 7 días de septiembre de 2020



AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal.



AMALIA TIRADO VARGAS.
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral.

(C. F.).

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 0001774 de 2020, por la cual se definen los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por una única vez en favor del Talento Humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus Covid-19, la metodología para el cálculo del monto, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.....	1
Circular externa número 000039 de 2020	
MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución número 2004 de 2020, por medio de la cual se establecen los objetivos, principios y distribución de recursos del Programa de Actualización a Líderes Sindicales.....	6
Circular número 0063 de 2020	9
Circular número 0064 de 2020	10
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Circular número 026 de 2020	11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 018959 de 2020, por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021	12
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Resolución número 0504 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.	15
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 20203040014375 de 2020, por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla, Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del proyecto vial Ruta Caribe	15
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 1800 de 2020, por la cual se modifica la Resolución 2432 del 24 de noviembre de 2009 mediante el cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y protección del Sector Antiguo de Popayán, declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional.....	18
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 100-006268 de 2020, por la cual se dispone una delegación de funciones.....	19
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000096 de 2020, por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas para el intercambio de información en el cumplimiento de obligaciones por parte de los usuarios operadores de zona franca, a través de los servicios informáticos, electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionado con la llegada de la mercancía al territorio Aduanero Nacional.....	21
Resolución número 007648 de 2020, por la cual se delega una función de la Dirección de Gestión Jurídica.....	21
Resolución número 001641 de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución número 000006 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se retiró la calificación de Grandes Contribuyentes, algunos responsables o agentes retenedores	22
Resolución número 001900 de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución número 000006 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se retiró la calificación de Grandes Contribuyentes, algunos responsables o agentes retenedores.....	23
Resolución número 001901 de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución número 000006 de enero 13 de 2020, por medio de la cual se retiró la calificación de Grandes Contribuyentes, algunos responsables o agentes retenedores	25
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Resolución número RQ 01581 de 2020, por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa	26

	Págs.
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Aviso número 060 de 2020	28
Aviso número 061 de 2020	28
Aviso número 062 de 2020	28
Aviso número 063 de 2020	29
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Acuerdo CD número 029 de 2020, por el cual se modifica el artículo 102 del Acuerdo 042 de julio de 09 de 2010, que adoptó la reglamentación integral participativa para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca	29
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 25-000-041-2020 de 2020, por medio de la cual se ordena el inicio de la actuación de la formación del catastro de la Zona Urbana del municipio de Gachancipá Departamento de Cundinamarca.....	31
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 0365 de 2020, por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-507443	31
Resolución número 0367 de 2020, por la cual se da por terminada una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20742158	32
Resolución número 0369 de 2020, por medio de la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-846398, 50N-20190783 y 50N-20192972, 50N-20200851.....	33
Resolución número 0391 de 2020, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20712276, 50N-20712041 y 50N-20712042.....	34
Resolución número 410 de 2020, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20550100 y 50N-20549954.....	35

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020

EN





NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

 @ImprentaNalCol
 ImprentaNalCol